

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 7 de marzo de 2023 2:13 p. m.
Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: ccgs 1028_ccgs
Asunto: RV: CONTESTACION DE DEMANDA - 11001333704420220003900
Datos adjuntos: 11001333704420220003900 - DISTRACOM.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Abogado 2 <utabacopaniaguab2@gmail.com>
Enviado: lunes, 6 de marzo de 2023 19:24
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA - 11001333704420220003900

Señores:
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION PODER
REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO :

 **_EXPEDIENTE DISTRACOM.pdf**

DEMANDANTE : DISTRACOM SA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En mi condición de Apoderado Sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA consta en ocho (8) folios y expediente administrativo.**

Agradezco su atencion,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
ABOGADO UT ABACO PANIAGUA & COHEN
CEL. 3128534832

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
E. S. D.**

DEMANDANTE: : DISTRACOM SA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001333704420220003900

CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocirme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL
Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: SON CIERTOS.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, pues mediante resolución AP-00333776 del 2020, se fundamento de manera precisa y legal, por qué se continuo el proceso de cobro a la entidad, con todo los actos administrativos emitidos por la entidad gozan de sustento legal y se ajustan a los parámetros legales establecidos para la aplicación del caso en concreto.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, pues mediante resolución AP-00333776 del 2020, se fundamento de manera precisa y legal, por qué se continuo el proceso de cobro a la entidad,

con todo los actos administrativos emitidos por la entidad gozan de sustento legal y se ajustan a los parámetros legales establecidos para la aplicación del caso en concreto.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, pues mediante resolución AP-00333776 del 2020, se fundamento de manera precisa y legal, por qué se continuo el proceso de cobro a la entidad, con todo los actos administrativos emitidos por la entidad gozan de sustento legal y se ajustan a los parámetros legales establecidos para la aplicación del caso en concreto.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTAN, estas afirmaciones del apoderado de la parte demandante, carece de sustento normativo, pues es una simple apreciación que arroja para constituir las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que los actos administrativos de Colpensiones se encuentran sujetos a derecho y gozan de plena validez, al estar limitados a los preceptos legales aplicables para el caso en concreto.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTAN, estas afirmaciones del apoderado de la parte demandante, carece de sustento normativo, pues es una simple apreciación que arroja para constituir las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que los actos administrativos de Colpensiones se encuentran sujetos a derecho y gozan de plena validez, al estar limitados a los preceptos legales aplicables para el caso en concreto.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, pues mediante resolución AP-00333776 del 2020, se fundamento de manera precisa y legal, por qué se continuo el proceso de cobro a la entidad, con todo los actos administrativos emitidos por la entidad gozan de sustento legal y se ajustan a los parámetros legales establecidos para la aplicación del caso en concreto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el acto administrativo objetado en el presente caso fue expedido conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD del mismo, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador” Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que

ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora. Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso o las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de esta, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que DISTRACOM S.A adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$145.850.848 pesos.

Ahora, en lo referente a la presunta vulneración al debido proceso sea lo primero aclarar que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el término para presentar excepciones es dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago:

“ART. 830.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”

Así las cosas, verificados los soportes que obran en el expediente de cobro coactivo que nos ocupa, se tiene que el deber de desafiliación de los trabajadores que recae sobre el empleador debe ser una obligación de cumplir para evitar las inconsistencias en el pago de los aportes al sistema, motivo por el cual, no hay razón de dirimir conflicto referente a una indebida notificación o en su defecto vulneración al debido proceso, pues Colpensiones presto en todo tiempo las respectivas garantías a la legítima defensa del hoy demandante, con el objetivo de que este presentara sus manifestaciones en la oportunidad.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LAS PRETENSIONES CONTRA COLPENSIONES:

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma

A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la LIQUIDACION AP-00205713 del 2019, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y hacen parte integral del expediente pensional del demandante, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa,

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la la LIQUIDACION AP-00333775 del 2020, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y hacen parte integral del expediente pensional del demandante, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa,

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento del derecho se dejen en firme las autoliquidación de pago hechas por DISTRACOM conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, además de ello los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

A LA CUARTA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento del derecho se ordena a Colpensiones la restitución de sumas de dinero a favor de DISTRACOM conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, además de ello los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

A LA QUINTA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento del derecho se ordena a Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional conforme a los dispuesto en la ley 33 de 1985 conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, además de ello los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

A LA SEXTA: ME OPONGO a que se ordene el levantamiento de cualquier medida cautelar, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, además de ello los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento del derecho se ordena a Colpensiones el reconocimiento de lucro cesante, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, además de ello los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

A LA OCTAVA: ME OPONGO, a que a título de restablecimiento del derecho se ordena a Colpensiones el reconocimiento suma de dinero alguna de forma actualizada, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa, además de ello los actos administrativos emitidos por Colpensiones son proferidos bajo los preceptos legales y supraleales, con el lleno de requisitos de ley y gozan de fuerza de ejecutoria hasta tanto sea declarado lo contrario por el honorable Juez Contencioso Administrativo.

A LA NOVENA: ME OPONGO, A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que, de cumplimiento a la sentencia, dentro del término señalado en el artículo 192 y 195 del CPACA, toda vez que, i. al demandante no le asiste ningún derecho para que exista un fallo a su favor.

A LA DECIMA: ME OPONGO, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer y pagar costas y agencias en derecho, toda vez que lo demandado por la parte actora, carece de fundamento factico y jurídico.

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en visa de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

FRENTE A LA PRIMERA:

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, a que se declare la nulidad de la la LIQUIDACION AP-00333775 del 2020, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y hacen parte integral del expediente pensional del demandante, conforme a las razones de derecho expuestas para la defensa,

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer y pagar costas y agencias en derecho, toda vez que lo demandado por la parte actora, carece de fundamento factico y jurídico.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asusto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las excepciones que se enuncian en este escrito.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes:

EXCEPCIONES;

PERENTORIAS:

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción se fundamenta en que dentro del Régimen de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, normativa que regula íntegramente la materia pensional, no declara derecho de acceder a la reliquidación de mesada pensional con tasa de reemplazo, pues es relevante mencionar que no se puede reliquidar la prestación con el 90%, de la totalidad de los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios, de conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, toda vez que el accionante al haber adquirido los requisitos de causación que exige la ley 797 de 2003, en el año 2019, tal como lo indica el mismo ARTÍCULO 10. El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, no le es aplicable y una tasa de reemplazo del 75.89 %, toda vez que únicamente se podría estudiar la prestación llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5%, de conformidad con la formula decreciente taxativa en la misma disposición normativa.

Una vez realizada la liquidación de que trata el artículo en mención, la misma arroja una tasa de reemplazo inferior a la reconocida por la entidad, en los actos administrativos objetados en la demanda.

BUENA FE

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

LA INNOMINADA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

A) DOCUMENTAL APORTADA Expediente administrativo del demandante.

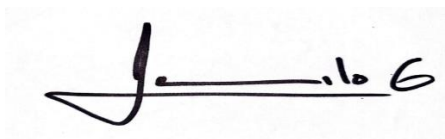
B) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: utabacopaniaguab2@gmail.com

De usted señor Juez, respetuosamente;



CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR
C.C. 1.061.732.845 de Popayan.
T.P. 247.625 del C.S de la j
Cel. 3128534832

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: John David Cubides Lopez <John.Cubides@adres.gov.co>
Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 2:03 p. m.
Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Secretaria General
Asunto: Contestación de Demanda 11001333704420220027600
Datos adjuntos: CC12587204.xlsx; CONTESTACION DEMANDA 11001333704420220027600 D-signed.pdf; RE_ SOLICITUD INFORMACIÓN APORTES EN SALUD 2022-00276 .eml; 11001333704420220027600.pdf; ANEXOS PODERES.pdf

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA- SECCION CUARTA

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE: 110013337004420220027600
DEMANDANTE: NUEVA EPS E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMNADA

JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.602.878 de Tunja – Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 218.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, mediante el presente me permito allegar a su despacho CONTESTACION DE DEMANDA junto con los anexos relacionados en el escrito.

Por favor acusar recibo de la presente,

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente.

John David Cubides López

Oficina Asesora Jurídica

T: 3219373527

C: John.Cubides@adres.gov.co

D: Av. Calle 26 No. 69- 76 Torre 1 Piso 17 – Bogotá

www.adres.gov.co

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier

uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

ADRES - Información Pública Externa

Bogotá D.C.,

Honorable

JUEZ CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Doctora OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001333704420220027600
DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.602.878 de Tunja., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 218.998 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, presento contestación de la demanda correspondiente al proceso del asunto, de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N.º 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES por cuanto ni los hechos de la demanda ni del acto administrativo que se busca su nulidad o de sus fundamentos de derecho se deriva la existencia de una obligación de restitución a cargo de la ADRES sobre los aportes en salud al sistema de seguridad social en salud.

En este sentido, en el presente asunto se está demandando una serie de actos administrativos, donde se solicita la devolución por parte de la EPS de unos dineros de aportes en salud, advirtiéndose a que por LEY este no es el procedimiento para solicitar la devolución de aportes, razón por la cual no nos oponemos a que las pretensiones vayan encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos aquí demandados. De igual modo, respecto a las resoluciones acá demandadas es de señalar que ninguna ha sido notificada a la ADRES,

Sin embargo, **Me opongo al restablecimiento del derecho**, ya que no se puede exigir a la ADRES la devolución de los aportes ya que, la solicitud de devolución debe realizarse en los términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016, lo cual no fue cumplido en el presente caso.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en un 12%, no solo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo al principio de solidaridad consagrado en la Constitución.

De otro lado, respecto a la manifestación de la demandante de que la entidad llamada a responder es la ADRES en su calidad de administradora de los recursos de la salud, esta pretensión NO PUEDE TENER RECIBO ALGUNO en la medida en que como ya se señaló, existe un procedimiento especial que NUEVA EPS no ha agotado a la fecha ante la ADRES y que debió ser adelantado, de considerar que procede eventualmente algún tipo de devolución, pues está en su titularidad cualquier tipo de actuar y no, de COLPENSIONES.

Con base a lo anterior no existe obligación alguna de la ADRES, máxime si se atiende que se está adelantando en el presente asunto, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual se solicita la nulidad de unos actos administrativos expedidos por COLPENSIONES y, en consecuencia, solamente quien profirió los Actos Administrativos objeto de controversia, resulta legitimado por pasiva, pues en el evento en que se atiendan las pretensiones de la demanda, el único que podría acatar sería COLPENSIONES, y no la ADRES, quien NO TUVO INGERENCIA EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS O EL FONDO DE LOS MISMOS QUE ATAÑE AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL ERRADO DE UN APORTANTE.

Por otro lado, con relación a la vinculación efectuada a mi representada, es de advertir que en el presente caso las ordenes expedidas por COLPENSIONES atacan simultáneamente a la ADRES como a la EPS demandante, es así como dicha vinculación debería entenderse mejor, como una VINCULACIÓN POR ACTIVA porque los ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROVERSIA, disponen según se deriva de la demanda, una devolución de dineros por parte de NUEVA EPS y del FOSYGA, y a favor de COLPENSIONES; Sin embargo, se deja constancia desde ahora que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes FOSYGA – NO FUE NOTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES AQUÍ DEMANDADAS (Resolución No. SUB 231984 de 2 de noviembre de 2021 y Resolución No. DPE 2236 del 22 de marzo de 2022), por lo tanto tampoco estaría legitimada en la medida en que no tiene conocimiento de los actos administrativos demandados.

III. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1.1.: ES PARCIALMENTE CIERTO, Es de advertir en primera instancia que mi representada en primera medida, no fue la entidad que expidió los actos aquí demandados; en segunda medida, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, antes FOSYGA – NO FUE NOTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES AQUÍ DEMANDADAS (Resolución

No. SUB 231984 de 2 de noviembre de 2021 y Resolución No. DPE 2236 del 22 de marzo de 2022), por lo tanto tampoco estaría legitimada en la medida en que no tiene conocimiento de los actos administrativos demandados.

En tercera medida, se debe precisar al Despacho tenga en cuenta que mi representada no tiene dentro de sus funciones reconocer y pagar pensiones.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta en este punto que, existe una normatividad aplicable para la devolución de aportes errados, en la cual el FOSYGA — hoy ADRES, solo tiene lugar de intervención tras el requerimiento devolutivo de la EPS o las EOC, situación ésta que no se dio en el particular.

AL HECHO 1.2.: NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho donde no tuvo injerencia la ADRES, y más en el entendido que pues lo descrito en el presente hecho solo tiene conocimiento la parte demandante y COLPENSIONES. En este sentido, lo referente al presente hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 1.3.: NO ME CONSTA, pues se trata de un hecho donde no tuvo injerencia la ADRES, y más en el entendido que pues lo descrito en el presente hecho solo tiene conocimiento la parte demandante y COLPENSIONES. En este sentido, lo referente al presente hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 1.4.: NO ME CONSTA, pues lo descrito en el presente hecho corresponde exclusivamente al ámbito y competencias de COLPENSIONES y por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento de ADRES no es posible realizar pronunciamiento de fondo sobre el mencionado acto administrativo.

AL HECHO 1.5.: NO ME CONSTA, pues lo descrito en el presente hecho corresponde exclusivamente al ámbito y competencias de COLPENSIONES y por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento de ADRES no es posible realizar pronunciamiento de fondo sobre el mencionado acto administrativo.

AL HECHO 1.6.: NO ME CONSTA, pues son afirmaciones sobre el trámite procesal que ha tenido la presente demanda, por tanto, no tratan el asunto de fondo.

AL HECHO 1.7.: NO ME CONSTA, pues son afirmaciones sobre el trámite procesal que ha tenido la presente demanda, por tanto, no tratan el asunto de fondo.

AL HECHO 1.8.: NO ME CONSTA, pues son afirmaciones sobre el trámite procesal que ha tenido la presente demanda, por tanto, no tratan el asunto de fondo.

AL HECHO 1.9.: NO ME CONSTA, pues son afirmaciones sobre el trámite procesal que ha tenido la presente demanda, por tanto, no tratan el asunto de fondo.

AL HECHO 1.10.: NO ME CONSTA, pues son afirmaciones sobre el trámite procesal que ha tenido la presente demanda, por tanto, no tratan el asunto de fondo.

Asimismo, se reitera que la ADRES NO FUE NOTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES AQUÍ DEMANDADAS (Resolución No. SUB 231984 de 02 de noviembre de 2021 y Resolución No. DPE 2236 del 22 de marzo de 2022), por lo tanto, tampoco estaría legitimada en la medida en que no tiene conocimiento de los actos administrativos demandados.

De igual modo, es importante tener en cuenta en este punto que, existe una normatividad aplicable para la devolución de aportes errados, en la cual el FOSYGA — hoy ADRES, solo tiene lugar de intervención tras el requerimiento devolutivo de la EPS o las EOC, situación ésta que no se dio en el particular.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

• ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN MATERIA DE APORTES EN SALUD

Los descuentos en salud son obligatorios y obedecen al principio constitucional de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en virtud del equilibrio financiero del sistema, de acuerdo con el siguiente desarrollo normativo:

El artículo 48 de la Constitución Nacional dispone:

“ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

*(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los **principios de eficiencia, universalidad y solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo previsto en el artículo antes transcrito, el servicio público de seguridad social se rige, entre otros, por el **principio de la solidaridad**, el cual, al ser de rango constitucional, es predicable de todos los habitantes del territorio.

Así las cosas, todas las personas con ingresos o capacidad de pago, deben observar el principio de solidaridad, en consideración a sus capacidades financieras, esto con el propósito de que al Sistema General de Seguridad Social en Salud ingresen los recursos necesarios para garantizar que la población con menor capacidad económica, puedan tener asegurado el servicio público de la seguridad social, tal y como lo señala la Constitución Nacional.

Resulta necesario destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1000 del 21 de noviembre de 2007, manifestó en cuanto al principio de solidaridad en el Sistema de Seguridad Social lo siguiente:

“(...) Implica las reglas según las cuales el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, y la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia. (...)”

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de solidaridad “(...) **implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto.**¹ (Negrillas fuera de texto)

De manera muy semejante, esa misma Corporación en Sentencia T-767 de 2008, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, indicó:

“(...)Con el propósito de desarrollar los artículos 48 y 49 de la Constitución, el legislador creó el Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la Ley 100 de 1993, uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

¹ Sentencia C-126 de 2000 reiterada en sentencia C- 1054 de 2004.

En la actualidad es claro que el Sistema de Seguridad Social en Salud regula la vinculación de las personas, cuando ésta se realiza a través del pago de una cotización o de recursos subsidiados, total o parcialmente con recursos fiscales o del fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA". Esta última posibilidad, a favor de quienes no están en capacidad de cotizar al sistema, es decir, la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia dentro de este grupo, personas como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores independientes, maestros de obra de construcción y desempleados, entre otros. (...)"

De la normatividad y jurisprudencia citada, se colige que uno de los principios básicos del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud es el de la solidaridad, pues a través de este se garantiza la ampliación de su cobertura a toda la población, en especial para aquellos sectores menos favorecidos de la sociedad.

Vale la pena destacar que el principio de solidaridad en el Sistema General de Seguridad Social, opera en materia de salud, en la medida que independientemente del valor del aporte del afiliado, a la Empresa Promotora de Salud, se le cancela por cada individuo afiliado una Unidad por Capitación, cuyo monto se establece con base en criterios objetivos que varían de acuerdo con la edad y el sexo de los afiliados.

Esto significa que cuando la cotización de una persona es inferior al valor de la UPC que le correspondería por sus condiciones particulares, el sistema a través de la Subcuenta de Compensación del entonces FOSYGA ahora ADRES, le completa el valor que debe cancelársele a la EPS, por su atención, en **tanto que cuando el aporte del afiliado es superior al de su UPC, se le cancela a la EPS, únicamente el valor de la misma y con el excedente a través de la citada Subcuenta de Compensación, se subsidia a los más pobres.**

Ahora bien, resulta pertinente hacer referencia al carácter de contribución parafiscal que tiene los aportes que, en materia de salud, realizan todas las personas que tienen algún tipo de ingreso: salario, pensión, honorarios, etc.

La H. Corte Constitucional ha manifestado ampliamente que las cotizaciones en salud son recursos parafiscales, pues se trata de contribuciones destinadas específicamente a un sector, en este caso, salud, y por las cuales se obtiene una contraprestación, un beneficio directo en ese sector. Señaló la Alta Corte lo siguiente:

"En efecto, los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social en salud son recursos parafiscales y como tales son "gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable" (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Como características de los mencionados aportes esta Corporación señaló las siguientes:

"(...) dichas contribuciones se caracterizan por su obligatoriedad, puesto que se exigen en desarrollo del poder coercitivo del Estado; singularidad porque gravan únicamente un grupo, gremio o sector; destinación, por cuanto se invierten exclusivamente en beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa. Además, de ser recursos públicos ya que pertenecen al Estado, aunque solamente vayan a favorecer al grupo, sector o gremio que las tributa. El manejo, la administración y ejecución de esas contribuciones debe hacerse en la forma que lo establezca la ley que las crea"². (Negrilla fuera de texto)

Sobre la naturaleza parafiscal de los aportes para seguridad social, tanto en materia de salud como de pensiones, ha dicho la Corte:

"Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se

² Sentencia C-363/01 Dr. Jaime Araujo Rentería

satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud.”³

De acuerdo con lo anterior, **las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.** Así, el grupo social destinatario de la seguridad social en salud está en la obligación, como sujeto pasivo y beneficiario de dicha contribución, de realizar las cotizaciones en los montos establecidos por mandato legal. De igual manera, ellos deben estar destinados exclusivamente al beneficio del mismo grupo, gremio o sector que los tributa.

Si el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 estableció que “la cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos”, las entidades facultadas por la Ley para recaudar dichos aportes deben dar fiel cumplimiento a este mandato y proceder a efectuar los descuentos en las condiciones señaladas, esto es, asegurando que los pensionados realicen la cotización para salud en su totalidad. El hecho de que estas entidades se equivoquen en la liquidación del monto de la cotización, en modo alguno genera derechos adquiridos o situaciones particulares y concretas a favor del sujeto pasivo de la obligación, pues, la contribución es obligatoria y debe realizarse en la forma establecida.”⁴ (Negrilla fuera de texto).

En anterior oportunidad y con referencia al carácter parafiscal de los aportes al sistema de seguridad social, la mencionada Corporación señaló:

“La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.⁵

En el contexto jurisprudencial expuesto se concluye que los aportes en salud son contribuciones parafiscales obligatorias, creadas por la ley, que afectan determinadas personas, y que se destinan para financiar un servicio del cual se beneficia directamente el grupo afectado con dicha contribución.

A continuación, se hará referencia a las normas que fundamentan los descuentos en salud en las pensiones y al momento del reconocimiento de la pensión:

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema de seguridad social integral, dispuso en el artículo 156 las características básicas del sistema general de seguridad social en salud y claramente dispuso que todos los

³ Sentencia C-577/95 M.P. Fabio Morón Díaz

⁴ Sentencia T-1056/02. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002). Referencia: expediente T – 632359. Acción de tutela interpuesta por Luis Octavio Moreno Torres y otros contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Ver además: Sentencia C-1707/00. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil (2000). Referencia: expediente OP-037. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley No. 26/98 Senado – 207/99 Cámara “por la cual se exonera a los pensionados de las cuotas moderadoras y copagos en el sistema general de seguridad social en salud y se modifica parcialmente el artículo 187 de la ley 100 de 1993”.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C-577/97.

habitantes del país deben estar afiliados a dicho sistema, previo el pago de la cotización reglamentaria, esta norma no excluyó de cotización a los pensionados, dice la norma:

“ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

- a) El Gobierno Nacional dirigirá, orientará, regulará, controlará y vigilará el servicio público esencial de salud que constituye el Sistema General de Seguridad Social en Salud;*
- b) Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales;*
- c) Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud;*
- d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;*
- e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;*
- f) Por cada persona afiliada y beneficiaria, la Entidad Promotora de Salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación - UPC - que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;*
- g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.*
- h) Los afiliados podrán conformar alianzas o asociaciones de usuarios que los representarán ante las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
- i) Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las Instituciones Prestadoras de Servicios de tipo comunitario y Solidario;*
- j) Con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad ...” (Subraya fuera de texto).*

En el artículo 157 de la prenombrada norma, se estableció la obligación de todo colombiano de participar en el servicio esencial de salud, entre quienes se encuentran los pensionados, la norma en cita dispone:

“CAPÍTULO II.

DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

- 1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los **pensionados y jubilados** y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo al sentido propio de la norma que se viene de leer, resulta imperioso concluir que los pensionados deben participar igualmente en el sistema general de seguridad social en salud, que, para este caso, por ser el actor pensionado, es afiliado mediante el régimen contributivo.

Reiteradamente las altas corporaciones, han sostenido que “el derecho de afiliación es correlativo a la obligación de cotizar o aportar al sistema en el monto que determine el legislador”.

Debe aclararse que la cotización tiene diferentes destinos, una parte es destinada a cubrir la Unidad de Pago por Capitación del afiliado teniendo en cuentas las variables de edad y sexo; la otra parte se compensa al Fondo de Solidaridad y Garantía, para que dicho recaudo a su vez se redistribuya para subsidiar a los más pobres a través del régimen subsidiado y a atender a la población pobre y vulnerable, inicialmente mal denominada población vinculada, cuando en realidad no era afiliada a ninguno de los regímenes (contributivo o subsidiado).

En estas condiciones, dicha contribución permite financiar el sostenimiento de quienes no tienen recursos, objetivo propio del Estado Social de Derecho que conlleva a garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Así entonces, es la propia Carta Política la que ordena que el Estado junto con los **particulares**, garantice a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. (Art. 48 de la C. P.), y por ende se cumplen los principios de universalidad y solidaridad allí consagrados.

Por su parte, el decreto 806 de 1998 “*Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional*”, en el artículo 65 se fijó la base de cotización de los trabajadores y de los pensionados así:

“ARTICULO 65. BASE DE COTIZACION DE LOS TRABAJADORES CON VINCULACION CONTRACTUAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA Y LOS PENSIONADOS. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para los trabajadores del sector privado vinculados mediante contrato de trabajo, la cotización se calculará con base en el salario mensual que aquellos devenguen. Para estos efectos, constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y aquellos pagos respecto de los cuales empleadores y trabajadores hayan convenido expresamente que constituyen salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 127, 129 y 130 del Código Sustantivo de Trabajo. No se incluye en esta base de cotización lo correspondiente a subsidio de transporte.

Para los servidores públicos las cotizaciones se calcularán con base en lo dispuesto en el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral se liquidarán sobre el 70% de dicho salario.

Para los pensionados las cotizaciones se calcularán con base en la mesada pensional.

PARAGRAFO. Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión devengado de cada uno de ellos. (negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas antes transcritas, se puede concluir con claridad que todos los pensionados, están **obligados** a realizar cotizaciones para salud, de acuerdo con la mesada pensional que devenguen.

Conforme a la normativa y jurisprudencia antes transcritas, es de concluir que toda persona pensionada, que es partícipe del sistema integral en salud, debe contribuir a su sostenibilidad y eficiencia, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para salvaguardar el sistema en su conjunto colaborando en financiar con sus aportes, la asistencia médica a todos a aquellos del régimen subsidiado, en colaboración al principio de solidaridad consagrado constitucionalmente.

Como se observa, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, coexisten articuladamente para su financiamiento y administración, un régimen contributivo y un régimen subsidiado.

Aunado a lo expuesto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno, en sentencia del 14 de febrero de 2012, señaló:

*“Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, **no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.***

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

*Ciertamente, **de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.***

*Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, **podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas**, conforme lo dispone el artículo 164 de la Ley 100 de 1993.*

(...) De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al recurrente cuando afirma que, siendo una disposición inherente al otorgamiento de la pensión y legalmente obligatoria, el juez en el momento del reconocimiento de la prestación debió facultar a la entidad pagadora para realizar el descuento de los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Como consecuencia de ello, el Tribunal incurrió en la infracción directa de las normas incluidas en la proposición jurídica, pues debió autorizar al Banco Popular S.A. para realizar los descuentos correspondientes a aportes al sistema general de seguridad social en salud, ya que, se insiste, dicha retención constituye una condición esencial y necesaria al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley y que se encuentra estrechamente relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social. ”

De conformidad con la jurisprudencia que se viene de leer, los descuentos retroactivos por concepto de cotización en salud son legales, y son retenciones que se encuentran ligadas con los principios universalidad y solidaridad, y que tienden a garantizar la prestación de los servicios de salud del sistema general de seguridad social en salud, pero que como se verá tienen un trámite especial para solicitar su reintegro en los eventos en que se haya notado que erradamente se realizaron.

- **NO PROCEDE DEVOLUCION ALGUNA DE DINEROS POR PARTE DE LA ADRES:**

Porque no le ha sido notificada las decisiones encaminadas a la devolución de aportes.

A la fecha las resoluciones no han sido notificadas a mi representada y por ende se desconoce si existe una decisión que requiera la devolución de dineros por parte de esta entidad.

No obstante, verificados los argumentos esgrimidos en la demanda, NUEVA EPS indica que el entonces FOSYGA, hoy ADRES es la encargada del trámite de devolución de aportes entre dicha EPS y COLPENSIONES, cuando no existe razón legal o constitucional para que se considere tal situación, como se explicará más adelante.

Porque la EPS no presentó la solicitud de corrección

En los eventos en los cuales existe un aporte errado, establece la normatividad vigente que se cuenta con un término perentorio para efectuar la solicitud de devoluciones, el cual, de no satisfacerse, impide el pago de los mencionados dineros, tal como se señala en el siguiente título del presente escrito.

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204, lo siguiente:

*“Artículo 204. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. **Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.** Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”*

Frente al destino del 1.5 de la cotización que conforme al citado artículo 204 debe trasladarse a la entonces Subcuenta de Solidaridad y que por decisión legal corresponde al 1%, debe indicarse que el mismo fue reiterado mediante la Resolución No. 006411 de 26 de diciembre de 2016⁶, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo artículo 9, establece:

“Artículo 9: De la cotización obligatoria de los afiliados al Régimen Contributivo definida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, se trasladará un punto (1.0) a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA.”

Así las cosas, los aportes respecto de los cuales se solicita su reintegro, están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, respecto de estos recursos debe precisarse que en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016⁷, los mismos son objeto del proceso de compensación⁸; el cual está debidamente reglamentado.

- **DEL PROCESO DE COMPENSACIÓN, LA DEVOLUCIÓN DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Por disposición expresa del literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 4023 de 2011, actualmente compilado en los Artículos 2.6.1.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 2265 de 2017, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, **reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación**, por medio del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar para cada periodo al que pertenece

⁶ Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC para la cobertura del Plan de Beneficios en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones

⁷ **Artículo 2.6.1.1.2.1 Definición del proceso de Compensación.** Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada periodo al que pertenece el pago de la cotización; **los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsídios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC). Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladarán a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor. En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.**

⁸ **DECRETO 780 DE 2016 Artículo 2.3.2.1.8 Giro de los recursos del punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo.** Las Entidades exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y todos los obligados a efectuar este aporte, deberán girar mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el valor correspondiente a 1,5 puntos de solidaridad, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al pago de la nómina.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones de carácter penal, administrativo, disciplinario y fiscal, cuando se registre mora en el giro de los recursos a que se refiere el presente artículo, se causarán intereses moratorios equivalentes a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitalización (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, que se transcribe a continuación, cuando los aportantes efectúan pagos erróneamente al SGSSS, le corresponde a **la entidad recaudadora**, es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normativa vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente. El precitado artículo señala:

“Artículo 2.6.1.1.2.2 Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.

De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.

El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.

A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Asimismo, el Decreto 2265 de 2017, señala:

Artículo 2.6.4.3.1.1.8. Devolución de cotizaciones no compensadas. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante. De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

Parágrafo 1. Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.

Parágrafo 2. La ADRES efectuará la devolución de aportes al prepensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto.

Conforme a lo anterior, se reitera que la devolución de aportes efectuados erróneamente al SGSSS se encuentra compilado por el Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 2265 de 2017, según el cual, quienes cuentan con la facultad para determinar y solicitar al entonces FOSYGA hoy ADRES su devolución son la Entidades Promotoras de Salud recaudadoras o las EOC que verifiquen si cumple con el término de los 12 meses, en este caso, pues los recursos cuyo reintegro se solicita en la demandada, fueron girados por COLPENSIONES a NUEVA EPS y de ésta al entonces FOSYGA, hoy ADRES.

Esta situación obedece a que el flujo de recursos en el régimen contributivo se surte a través de las cuentas maestras mediante las cuales se adelantan los procesos de giro y compensación.

Respecto a los cobros adelantados ante la ADRES y específicamente en lo que refiere a la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece: *“Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitalización -UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año*

contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES". (...Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En concordancia, el Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social- establece el procedimiento mediante el cual tiene lugar la solicitud de devolución ante la ADRES sea que esta haya sido compensada o no, determinando que le corresponde al aportante solicitarla ante la Entidad Promotora de Salud -EPS o Entidad Obligada a Compensar -EOC, en los siguientes términos:

"Artículo 2.6.4.3.1.1.6 Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial.

Parágrafo. Por efecto de la firmeza establecida en el artículo 16 de la Ley 1797 de 2016, no habrá declaración de corrección a registros aprobados en virtud del Decreto 2280 de 2004. Los ajustes que efectúe el aportante a periodos en vigencia del mencionado decreto serán registrados por la EPS y EOC en su sistema de información y las cotizaciones recaudadas se girarán a la ADRES, en el marco del proceso de compensación de que trata el presente Capítulo."

De lo anterior se colige que, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización le corresponde en primer lugar a la EPS o EOC que haya recibido el aporte objeto de la solicitud de devolución por parte del aportante, valiéndose de los mecanismos dispuestos en la normativa vigente para el efecto, en los términos allí dispuestos.

Una vez verificada la procedencia de la solicitud, la EPS-EOC debe remitir la misma ante la ADRES, quien validará su pertinencia y efectuará el pago a dicha Entidad para que esta a su vez, realice la devolución al aportante.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se tiene que los aportes fueron realizados en las fechas de pago relacionadas en el Excel adjunto, de manera que si COLPENSIONES solicite su devolución, esta supera los términos establecidos en el Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019 y el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que los actos administrativos demandados, y a través de los cuales se pretende el reintegro a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES del valor de los aportes en salud girados por ésta al extinto - Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA hoy ADRES, no surtió el trámite de devolución establecido normativamente, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el régimen de subsidios en salud; contraviene el proceso establecido normativamente para la devolución de cotizaciones giradas erróneamente, toda vez que (i) la solicitud se realizó por fuera del término dispuestos, esto es los doce (12) meses, y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se ha indicado en el presente escrito, es a la EPS quien le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, previa solicitud del aportante, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto. Igualmente es de advertir que, de conformidad al concepto emitido por la Dirección de Liquidación de garantías, sobre la base de datos COM 4023, que administra la ADRES y de acuerdo con la información reportada por los Operadores de Información al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, se realizó la consulta para el señor Molina Zerda Roberto Rafael y no se observaron aportes en salud para el periodo indicado en su solicitud.

Continuando con las validaciones se consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA que se actualiza con lo reportado por las EPS – EOC de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1133 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 2153 de 2022 emitida por la ADRES, el señor Molina Zerda Roberto Rafael se encuentra en estado fallecido desde el 2012-07-23.

Es necesario precisar que los registros administrativos que conforman la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, provienen de la información que reportan las EPS tanto del régimen subsidiado como del contributivo, quienes administran las afiliaciones y son responsables de la calidad y veracidad de la información que se reporta como lo señala la normativa vigente.

Por otra parte, validando se observa en la Base de Datos Única de Afiliados que la señora MARIBEL PEÑA OROZCO aparece como conyugue del señor Molina Zerda Roberto Rafael, y se observan pagos para la Sra Maribel por parte de Colpensiones, se anexa histórico de pagos y, no se observa solicitud de devoluciones por parte de la EPS para este afiliado MARIBEL PEÑA OROZCO. Para esta parte se recomienda que revisen la Resolución de Colpensiones si la pensión del sr Molina Zerda Roberto Rafael quedo para la Sra Maribel Peña Orozco.

• DEL PROCESO DE CORRECCIÓN

Respecto al tema en comento, el artículo 19⁹ del Decreto 4023 de 2011¹⁰, establecía:

“ARTÍCULO 19. PROCESO DE CORRECCIÓN. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente decreto, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este decreto.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial¹¹.”

⁹ Compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

¹⁰ Compilado en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016

¹¹ Subrayado y negrilla fuera de texto

A su vez dicho artículo fue compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el cual indicó:

ARTÍCULO 2.6.1.1.2.9. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente Capítulo, se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.

Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo.

Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial¹².

El artículo en mención fue derogado por el artículo 4 del Decreto 2265 de 2017¹³; norma que, a través de artículo 2.6.4.3.1.1.6 reguló el tema estableciendo:

“...Artículo 2.6.4.3.1.1.6. Proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y las EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación.

La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial (Negrillas y subrayas fuera del texto)”

Desde esta óptica y descendiendo al caso en concreto, se tiene que los aportes de los cuales se pretende el reintegro del valor de los aportes en salud girados a ADRES, **no surtió el trámite de corrección establecido normativamente**, encontrando que la orden de reintegro o devolución allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, se evidencia que la NUEVA EPS **no surtió NINGUN trámite administrativo establecido normativamente, TANTO PARA LOS APORTES QUE FUERON COMPENSADOS COMO PARA LOS QUE NO ESTABAN COMPENSADO** en razón a que COLPENSIONES tampoco REALIZÓ LA SOLICITUD ANTE LA EPS en el tiempo establecido por la normatividad antes citada, encontrando que la orden de reintegro allí contenida además de desconocer que los aportes compensados y los no compensados sobre los cuales se solicita el reintegro, están destinados a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud; (i)contraviene el proceso establecido para la corrección, toda vez que no presentó la solicitud dentro del término legal dispuesto, esto es, dentro del término de 6 meses (Decreto 4023 del 2011) y (ii) sin estar legitimado en la causa, pues tal como se lee del artículo transcrito, es a la EPS a la que le corresponde efectuar la solicitud de devolución de aportes girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **previa solicitud del aportante**, en este caso COLPENSIONES, dando cumplimiento a los mecanismos dispuestos para tal efecto.

- **PRESTACIÓN DE ASEGURAMIENTO EN SALUD YA FUE CAUSADA Y EJECUTADA POR NUEVA EPS.**

Es de indicar que NUEVA EPS prestó el servicio de salud y seguirá haciéndolo mientras este afiliada la persona al sistema. De tal modo, no es posible ni procedente ordenar la restitución de los valores aportados al sistema,

¹² Subrayado y negrilla fuera de texto

¹³ Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

por cuanto se trata de las cotizaciones obligatorias de los afiliados que las EPS recaudan por mandato legal, y con la cual se encargan de cumplir con sus funciones de administración del riesgo en salud, y prestar los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud.

Tal como la define la Corte Constitucional, la Cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud se causa y se extingue una vez se paga al Sistema mes a mes por sus afiliados, de manera que, en su calidad de contribución parafiscal, los aportes en salud son calificados como de causación inmediata¹⁴:

Las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, percibidas de la población económicamente activa – trabajadores, pensionados y jubilados- se encuentran atadas a una destinación específica, en cuanto contribuciones parafiscales, y constituyen recursos de seguridad social en salud, con los que el Sistema reconoce a cada Entidad Promotora de Salud –EPS-, un valor por cada afiliado con el cual garantiza la prestación de los servicios incluidos en el plan obligatorio de salud –POS-, y a su turno, las Empresas Prestadoras de Salud tienen la obligación de girar al Fondo de Solidaridad y Garantías –FOSYGA-, la diferencia entre los ingresos por concepto de cotizaciones y el valor de las Unidades de Pago por Capitación. El Régimen Subsidiado de Salud se encuentra financiado por recursos de solidaridad, a cuyo fondo los afiliados al régimen contributivo también aportan un punto de su cotización a la denominada Unidad de Pago por Capitación Subsidiada UPS-S. Lo anterior permite advertir y confirmar cómo la cotización al Sistema de Salud efectuada mes a mes por los ciudadanos laboralmente activos, pensionados y jubilados, se causa y extingue una vez se paga al Sistema, de manera que el mismo Sistema lo aplica mes a mes de la forma señalada, siendo en consecuencia la contribución parafiscal al Sistema de Seguridad Social en Salud calificada como de causación inmediata, que revela la existencia de una incuestionable situación jurídica consolidada.

En este sentido, las cotizaciones efectuadas por los pensionados al Sistema de Seguridad Social en Salud, son de causación inmediata por cuanto la obligación de pago surge a la vida jurídica en un solo instante; en este caso, la obligación de cotización a dicho régimen surge con el pago mensual al pensionado, se liquida sobre la respectiva mesada pensional, y se ejecuta desde el mismo momento que dicho pago entra a formar parte de la financiación del Sistema, al ser recaudado por la EPS.

Por lo tanto, no es procedente acceder a una pretensión de reintegro de sumas que ya fueron causadas, pagadas y aplicadas mes a mes dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de asegurar el riesgo en salud y la prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, los cuales están a cargo de las EPS.

Desconocimiento del Sistema de Seguridad Social en Salud como sistema de gestión de riesgos, con su pretensión respecto de la DEVOLUCIÓN DE APORTES EN EL SISTEMA DE SALUD, la demandante desconoce la naturaleza jurídica del sistema de seguridad social integral colombiano, como sistema de gestión de riesgos, tal y como lo establece la ley.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, establece que el objeto del Sistema General de Pensiones es el de “garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez la invalidez y la muerte (...)” mientras que el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, **define el aseguramiento en salud como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.**

Considerando lo anterior a la luz de los elementos y los sujetos amparados por un sistema de aseguramiento en salud, implica que:

- I) La EPS es el asegurador, es decir, quien asume los riesgos; tal y como lo establece el artículo 14 de la ley 1122 de 2007, el aseguramiento en salud “exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud, y especifica que son “las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

¹⁴ Sentencia C-430 del 1 de julio de 2009

- II) La Persona afiliada al Sistema es el tomador, es decir, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
- III) El interés asegurable, que se define como la relación económica que vincula al asegurado o tomador con un bien determinado o con su patrimonio, está representado en el derecho a la salud del tomador, y las implicaciones económicas del mismo.
- IV) El riesgo asegurable es el riesgo financiero, y la gestión del riesgo en salud, como lo establece el ya citado artículo 14 de Ley 1122 de 2007
- V) La prima o precio del seguro es el aporte obligatorio establecido por la ley que hace la persona afiliada al Sistema.
- VI) La obligación condicional del asegurador es la exigencia al asegurador para que, verificados los supuestos del amparo cancel toda la indemnización o la proporción o la parte que se comprometió a pagar a título de indemnización.

En virtud de lo anterior se entiende que lo que se asegura es el riesgo que es incierto, es decir que, siendo posible que ocurra no haya ocurrido. Y la cotización es el precio que afiliada paga con el objeto de que se asegure el riesgo. Lo anterior implica que, la cotización (aportes) se causa y paga a la EPS aun cuando el riesgo no ocurra, pero la afiliación esta activa y el giro se realiza por el proceso de compensación efectuado mes a mes.

En el caso de aseguramiento en salud, lo que se asegura es el riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, aun cuando éste no se materialice, es decir, que el afiliado cotiza al Sistema con el fin de que se le garantice el aseguramiento frente a las posibles contingencias en salud, aun cuando dichas contingencias no acaezcan.

Cuestión diferente, son las obligaciones que surgen a cargo del asegurador (en este caso la EPS) cuanto el riesgo asegurado se materializa (por ejemplo, que la persona se enferme y requiera de medicamentos o una operación) en cuyo caso la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, la calidad en la prestación del servicio, la representación del afiliado ante el prestador, y pagar las indemnizaciones pertinentes cuando hubiera lugar a estas (por ejemplo, subsidiado en dinero en caso de incapacidad por enfermedad o el subsidio de dinero en caso de licencia de maternidad).

Todo lo anterior para concluir que, los aportes en salud tienen como fin asegurar los riesgos en salud de los afiliados o beneficiarios del Sistema, porque una vez se causan y se pagan, dichos recursos son ejecutados al ser destinados a este fin, aun cuando no acaezca el riesgo asegurado.

Por lo tanto, el reintegro pretendido por la demandante respecto del 12% de los ingresos pensionales pagados a título de aportes en salud a NUEVA EPS no es procedente por cuanto NUEVA EPS y el FOSYGA hoy LA ADRES cumplió sus obligaciones legales de realizar el proceso de compensación y así asegurar el riesgo en salud del señor en mención durante todo el tiempo ha estado afiliado.

Debe aclararse que la cotización tiene diferentes destinos, una parte es destinada a cubrir la Unidad de Pago por Capitación del afiliado teniendo en cuentas las variables de edad y sexo; la otra parte se compensa al Fondo de Solidaridad y Garantía, para que dicho recaudo a su vez se redistribuya para subsidiar a los más pobres a través del régimen subsidiado y a atender a la población pobre y vulnerable, inicialmente mal denominada población vinculada, cuando en realidad no era afiliada a ninguno de los regímenes (contributivo o subsidiado).

- **EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACIÓN NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN**

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del

extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁵. Dicho artículo consagra:

“Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- a) *procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.*
- b) *Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento*
- c) *Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud*
- d) *Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.*
- e)

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- a) *Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial*
- b) *Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.*
- c) **Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.**
- d) *Los rendimientos financieros de sus inversiones”*

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

• EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DE COLPENSIONES

Al respecto, se pone de presente que Colpensiones no tiene la competencia para expedir los actos administrativos que ordenaron la restitución de los recursos pagados erróneamente. Visto el Decreto Ley 4121 de 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y el Decreto 2727 de 2013, a través del cual se modifica la Estructura Interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), no se encuentra que tal atribución se encuentre en cabeza de la mencionada entidad. Por el contrario, como se explicó previamente, el proceso de devolución de aportes se encuentra consagrado en el Decreto 780 de 2016, el cual representa el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. En tal norma, se reitera, se establece un procedimiento para obtener la devolución de estos recursos, en el que en ningún momento se indica que Colpensiones pueda atribuirse tal competencia de forma autónoma.

Es de recordad que según la Constitución Política los servidores públicos son responsables no solamente por infringir la ley, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Tal postulado conlleva a que las entidades públicas no puedan extralimitarse en sus funciones, pudiendo ejercer únicamente las funciones que le han sido asignadas por la constitución, la ley o los reglamentos. Circunstancia que no se configura en el presente caso, puesto que Colpensiones expidió las resoluciones objeto de la presente solicitud sin la competencia requerida para ello y obviando la existencia de un procedimiento claramente definido en el Decreto 780 de 2016. Lo cual también se configura en una afrenta al principio de legalidad establecido en la Constitución Política.

• DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CONTROVERSIA Y DE LA IMPOSIBILIDAD DE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA

En el presente caso se encuentra que el acto administrativo atacado no fue expedido por parte de esta Administradora, sino por Colpensiones. Tal situación, imposibilita que la ADRES proponga formula conciliatoria, ya que no tiene la competencia para revocar o modificar los actos administrativos objeto de discusión.

¹⁵ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

• DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE A LA ADRES

El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho al debido proceso, extendiéndose tanto a actuaciones judiciales como administrativas. La jurisprudencia ha señalado que lo integran facultades que dispone el ordenamiento jurídico que tienen por objeto brindar protección a toda persona que se encuentre sometido a un proceso, para que puedan ejercer sus derechos, se respeten las formalidades existentes, logrando el cumplimiento de la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha manifestado en diversas ocasiones que el derecho de defensa es una de las principales garantías del debido proceso, entendiéndolo esta como la posibilidad que se otorga a toda persona, en el marco de cualquier proceso judicial o administrativo de ser oído, objetar, contradecir y controvertir las pruebas, así como solicitar aquellas que se estimen favorables, presentar recursos y ejercer el uso de todos aquellos mecanismos que brinden esta garantía de defensa. Igualmente, esa misma institución ha considerado que el derecho de defensa se considera como una garantía del debido proceso *“que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*¹⁶.

Entre otras situaciones jurídicas, se vulnerará el derecho de defensa cuando exista falta de notificación o la misma sea deficiente, al respecto las sentencias C-383 de 2000 y T-003 de 2001 han indicado que:

“Constituye una situación de “indefensión” la falta de notificación o la notificación deficiente del inicio del proceso a los titulares de los derechos e intereses que se pondrán en discusión o sobre los cuales se adoptará una decisión, por estimarse que limita la participación de éstos en la defensa efectiva y oportuna de sus derechos.

[...]

Desconocería el ordenamiento superior, con vulneración de las garantías propias de los derechos de las personas, la forma procesal que impidiera ejercer la defensa dentro de una causa, como sucedería cuando la misma impidiera a los interesados conocer idóneamente de la realización de una determinada actuación o de la adopción de una decisión que los afecta (...).”

Como se mencionó en el punto 7.1 *Cuestión previa* del presente estudio, Colpensiones en ningún momento notificó a la ADRES sobre la existencia de las resoluciones que aduce la Nueva EPS, hecho que genera que se vulnere el derecho de defensa que le asiste a la ADRES, limitando el ejercicio de la defensa efectiva de sus derechos. De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, es un deber de las entidades públicas poner en conocimiento las actuaciones administrativas que deriven en actos administrativos de contenido particular y concreto a las terceras personas que puedan resultar directamente afectadas. De esta forma, los terceros interesados pueden constituirse como parte y hacer valer sus derechos. Circunstancia que no concurrió para el presente caso.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En estas condiciones ante una eventual condena no sería el Ministerio de Salud y Protección Social – Fosyga, hoy ADRES, el llamado a responder por cuanto no fue la entidad que ordenó ni realizó el descuento de salud que pretenden que se le reembolsen. Tales pagos los realizó la demandante a cada una de las EPS.

Se debe precisar que pese a que, en virtud de la Ley, el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga **es el destinatario de los descuentos en salud** (en los eventos en que efectivamente hayan sido girados tales recursos), no fue la entidad que ordenó el descuento de los mismos.

Adicionalmente no se debe olvidar que, de acuerdo con nuestra legislación, la entidad administrativa es responsable de los perjuicios que ocasione con la expedición de sus propios actos. Para el caso bajo estudio, el Ministerio de Salud y Protección Social – Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga, hoy ADRES **no tuvo**

¹⁶ Sentencia C-799 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería.

directa ni solidariamente relación con la orden de la devolución de los descuentos en salud, máxime cuando los actos que demanda no fueron expedidos ni participó en su elaboración y ordenes la entidad que represento; razón por la cual desde ahora solicito se Desvincule del presente asunto a la ADRES.

DE LA VINCULACION DEL FOSYGA – HOY ADRES

Teniendo en cuenta los argumentos de la demanda, se observa que NO EXISTE UNA PRETENSION encaminada al FOSYGA, hoy ADRES, máxime si se atiende que se está adelantando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, solamente quien profirió los Actos Administrativos objeto de controversia, resulta legitimado por pasiva, pues en el evento en que se atiendan las pretensiones de la demanda, el único que podría acatarlas sería cada una de las EPS, y no la ADRES, quien NO TUVO INJERENCIA EN LA REALIZACION DEL ACTO O EL FONDO DEL MISMO.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por ausencia de causa legal de la obligación por cuanto la ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes a ella.

Por la normativa vigente y aplicable al caso concreto, no hay lugar a realizar devolución alguna a favor del actor, por cuanto lo descontado es un pago obligatorio que de haber sido errado tiene un trámite prevalente y especial, el cual no fue satisfecho en el sub examine, pues se reitera que conforme lo estableció la norma, la EPS después de realizar el análisis respectivo de procedencia o improcedencia de la devolución, resulta ser ésta la titular competente para solicitar en los términos de 12 meses la misma, de lo contrario normativamente se da una destinación a los recursos que ingresaron y por tanto no son susceptibles de devolución alguna:

EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECIFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACION NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁷. Dicho artículo consagra:

“Artículo 41. En el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga-, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- f) procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud.*
- g) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento*
- h) Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud*
- i) Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.*

Los ingresos de la subcuenta podrán ser:

- e) Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial*
- f) Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes.*

¹⁷ Artículo 68 Ley 1753 de 2015

- g) Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo.
- h) "Los rendimientos financieros de sus inversiones"

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida, recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera que superado el término de un año para solicitar la misma, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, ni la EPS deben a COLPENSIONES lo reclamado, en razón a que lo descontado del pago de retroactividad de la pensión es parte de las cotizaciones que en salud obligatoriamente deben realizar los pensionados.

- **VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La gestión de cobro a través de las resoluciones expedidas por COLPENSIONES vulneran el derecho al debido proceso administrativo de la EPS demandante y la ADRES, como quiera que al abstenerse de efectuar la solicitud para la devolución de aportes a la que alude el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017, impide que se dé inicio al procedimiento administrativo especial previsto en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013¹⁸, por el que regularmente debería atenderse el trámite de estas devoluciones; al tiempo que ejerce gestiones en las que advierte acerca del inicio de procesos de cobro por jurisdicción coactiva sobre obligaciones respecto de las que no se ha agotado ningún procedimiento de determinación con la intervención de la ADRES.

Atendiendo lo expuesto, se considera útil reproducir algunos apartes de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en lo que concierne al contenido y alcance del debido proceso administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano:

Sentencia T-051-16

"La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal'. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca '(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'.
(...)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: '(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.' (Subrayado fuera de texto).

Sentencia T-040 de 2014

"La Corte ha sostenido en materia pensional que, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados sometidos a las decisiones de la administración. Los procesos administrativos en materia de seguridad social exigen a quienes los administran una especial atención en la resolución de solicitudes con base en información fidedigna, con base en los hechos sobre los cuales se solicita el reconocimiento del derecho pensional, tales como la existencia de períodos cotizados no registrados en el expediente pensional, la inexactitud o actualización de ésta. La omisión total o parcial de esas circunstancias incide

¹⁸ Y en los apartes de los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, que no contravengan la expresión «en cualquier tiempo» contenida en el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017.

negativamente contra el debido proceso, cuyo desconocimiento puede redundar contra otros derechos, como el mínimo vital o el derecho a la seguridad social." (Subrayado fuera de texto).

Sentencia T-084-15.

"... el derecho al debido proceso también requiere que se dé una participación real y efectiva al administrado en el trámite de asuntos que le afectan. De esta manera se ha dicho que '(e)n lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de expresar sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y etapas procesales descritas'.¹⁹

(...)

(...) La Corte Constitucional ha insistido, entonces, en que la garantía del debido proceso va más allá del ámbito judicial y comprende asimismo 'el modo de producción de los actos administrativos'. Su meta principal consiste en procurar la satisfacción del interés general 'mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas'.²⁰ (Subrayado fuera de texto).

• EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Por la presente se solicita amablemente que, al realizarse el estudio y la valoración de las condiciones fácticas del presente proceso se logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, que a la letra indica:

"(...)

En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, le solicito declararla acorde con la norma transcrita.

VI. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior solicito a este Honorable Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se denieguen las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII. PRUEBAS

Documentales:

1. Solicito respetuosamente su señoría se tenga en cuenta la normatividad enunciada a lo largo de este escrito, y que son normas de conocimiento público.
2. Al igual que los siguientes documentales:
 - 2.1. Concepto Técnico Emitido por la Dirección de Liquidación y Garantía de la ADRES.
 - 2.2. Histórico de pagos de afiliado por parte de Colpensiones en archivo Excel.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 1997, MP. Hernando Herrera Vergara.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-909 de 2009. MP. Mauricio González Cuervo.

VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- Decreto 1429 de 2016 -Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 1012 de 2022 *"Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"*
- Resolución N° 0000006 de 2022 -Nombramiento jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
- Acta de posesión No. 02 de 2022

IX. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y el suscrito apoderado en el correo John.Cubides@adres.gov.co. Por último, el firmante podrá ser ubicado en el Cel. 3219373527.

Con el debido respeto,



JOHN DAVID CUBIDES
C.C. 1.049.602.878 de Tunja.
T.P. 218.998 del C.S. de la J.

SEÑORES

JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: 11001333704420220027600

DEMANDANTE: NUEVA EPS S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.882.728** de Bogotá D.C., en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 006 del 5 de enero 2022 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 manifiesto que mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **C.C. 1.049.602.878** expedida en **Tunja**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. **218.998** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. represente a la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, entre ellas, cuenta con la facultad expresa para conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

El presente poder se otorga en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹.

Cordialmente,



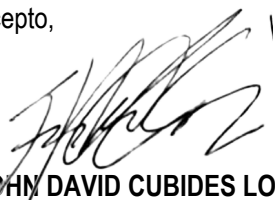
LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN

Jefe de Oficina Asesora Jurídica

C.C. No 79.882.728 de Bogotá

T.P. 141.928 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



JOHN DAVID CUBIDES LOPEZ

Apoderado

C.C. **1.049.602.878** expedida en Tunja Boyacá.

T.P No **218.998** del Consejo Superior de la Judicatura

La Entidad y el suscrito apoderado reciben notificaciones a los correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y John.Cubides@adres.gov.co - teléfono 321 9373527

Elaboró: Neli Vivas.
Fecha: 15-12-2022

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones.



PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1753 DE 2015

(junio 9)

por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno nacional, con las mejores prácticas y estándares internacionales, y con la visión de planificación, de largo plazo prevista por los objetivos de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. *Parte integral de esta ley.* El documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se incorpora a la presente ley como un anexo.

Artículo 3°. *Pilares del Plan Nacional de Desarrollo.* El Plan Nacional de Desarrollo se basa en los siguientes tres pilares:

1. **Paz.** El Plan refleja la voluntad política del Gobierno para construir una paz sostenible bajo un enfoque de goce efectivo de derechos.

2. **Equidad.** El Plan contempla una visión de desarrollo humano integral en una sociedad con oportunidades para todos.

3. **Educación.** El Plan asume la educación como el más poderoso instrumento de igualdad social y crecimiento económico en el largo plazo, con una visión orientada a cerrar brechas en acceso y calidad al sistema educativo, entre individuos, grupos poblacionales y entre regiones, acercando al país a altos estándares internacionales y logrando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Artículo 4°. *Estrategias transversales y regionales.* Para la consolidación de los tres Pilares descritos en el artículo anterior y la transformación hacia un nuevo país, en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se incorporarán estrategias transversales:

1. Competitividad e infraestructura estratégicas
2. Movilidad social
3. Transformación del campo
4. Seguridad, justicia y democracia para la construcción de paz
5. Buen gobierno
6. Crecimiento verde

De igual manera se incorporarán las siguientes estrategias regionales, para establecer las prioridades para la gestión territorial y promover su desarrollo:

- **Caribe:** Próspero, equitativo y sin pobreza extrema.
- **Eje Cafetero y Antioquia:** Capital humano innovador en territorios incluyentes.
- **Centro Oriente y Distrito Capital de Bogotá:** Conectividad para la integración y desarrollo productivo sostenible de la región.
- **Pacífico:** Desarrollo socioeconómico con equidad, integración y sostenibilidad ambiental.
- **Llanos Orientales:** Medio ambiente, agroindustria y desarrollo humano: para el crecimiento y bienestar.
- **Centro Sur Amazonía:** Tierra de oportunidades y paz: desarrollo del campo y conservación ambiental.

Las estrategias transversales que se puedan aplicar acorde con la normatividad vigente cobijarán a los colombianos residentes en el exterior.

TÍTULO II

PLAN DE INVERSIONES Y PRESUPUESTOS PLURIANUALES

Artículo 5°. *Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018.* El Plan Nacional de Inversiones Públicas 2015-2018 se estima en un valor de setecientos tres coma nueve (\$703,9) billones, a pesos constantes de 2014, financiados de la siguiente manera:

Estrategias Transversales y Objetivos

Plan de Inversiones 2015-2018

Cifras en millones de pesos de 2014

Estrategia Objetivo	Fuentes de financiación						
	Central	Descentralizado	E. Territoriales	Privado	SGP	SGR	TOTAL
Competitividad e infraestructura estratégicas	40.442.775	3.00.731	10.299.194	121.296.836	3.403.565	10.601.843	189.047.971
Desarrollo minero-energético para la equidad regional	8.944.717	1.683.814	1.019.537	65.731.739	380.634	743.173	78.503.614

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1°. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de convalidación.

Sólo se convalidarán aquellos títulos universitarios no oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2°. Las Instituciones Estatales no podrán financiar con recursos públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.

Artículo 63. *Adjudicación de predios baldíos para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán solicitar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o a la entidad que haga sus veces, la adjudicación de los inmuebles baldíos donde funcionan establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública o instituciones de educación superior públicas cuando corresponda al momento de expedición de la presente ley.

El Incoder podrá hacer entrega material anticipada del inmueble en la diligencia de inspección ocular del predio. A partir de ese momento se podrán invertir recursos públicos en proyectos de infraestructura sobre estos inmuebles. El desarrollo del proceso administrativo no podrá afectar bajo ninguna circunstancia la prestación del servicio.

Artículo 64. *Titulación de la posesión material y saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmuebles para la educación y la primera infancia.* Las entidades territoriales, el ICBF y las instituciones de educación superior públicas, podrán adquirir el dominio sobre los inmuebles que posean materialmente y donde operen establecimientos educativos oficiales, de atención a primera infancia en modalidad institucional pública y las instituciones de educación superior públicas según sea el caso, o sanear la falsa tradición de los mismos cuando corresponda, sin importar su valor catastral o comercial, mediante el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012 y en las leyes que la reformen o modifiquen, el cual se desarrollará en todos los aspectos que le sean aplicables a las entidades territoriales.

En el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 y para todos los efectos que ella prevé se aplicarán estas reglas:

En ejercicio de la competencia que le confieren los artículos 5° y 9° de la Ley 1561 de 2012 el juez de conocimiento subsanará de oficio la demanda cuando no se haya aportado el plano certificado por la autoridad catastral a que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley, siempre y cuando el demandante pruebe que solicitó dicho plan certificado y advierta que la entidad competente no dio respuesta a su petición en el plazo fijado por la ley.

En el auto admisorio de la demanda, el juez ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En caso de que las entidades mencionadas en el inciso anterior guarden silencio, el juez continuará el proceso y decidirá lo pertinente con las pruebas que hizo valer el demandante en las oportunidades que establezca la ley.

Artículo 65. *Política de atención integral en salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones.

Para la definición de la política integral en salud se integrarán los siguientes enfoques: i) atención primaria en salud (APS); ii) salud familiar y comunitaria, iii) articulación de las actividades individuales y colectivas y iv) enfoque poblacional y

diferencial. Dicha atención tendrá en cuenta los componentes relativos a las rutas de atención para la promoción y mantenimiento de la salud por curso de vida, las rutas de atención específicas por grupos de riesgos, el fortalecimiento del prestador primario, la operación en redes integrales de servicios, el desarrollo del talento humano, en el marco de la Ley 1164 de 2007, articulación de las intervenciones individuales y colectivas, el desarrollo de incentivos en salud y la definición de requerimientos de información para su seguimiento y evaluación.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) realizará la adaptación de esta política en los ámbitos territoriales con población dispersa, rural y urbana diferenciando a los municipios y distritos que tengan más de un millón de habitantes. Para zonas con población dispersa y rural, se podrá determinar la existencia de uno o varios aseguradores. Si se trata de un único asegurador, el MSPS establecerá las condiciones para su selección.

Parágrafo 2°. Para la definición de la política de atención integral, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará una amplia participación de todos los grupos de interés del sector salud: usuarios, prestadores, aseguradores, academia, asociaciones científicas, entes territoriales, entre otros.

Artículo 66. *Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).* Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social

(MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.
- b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
- c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.
- d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.
- e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.
- f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013.
- g) Administrar la información propia de sus operaciones.
- h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Los recursos destinados al régimen subsidiado en salud, deberán ser presupuestados y ejecutados sin situación de fondos por parte de las entidades territoriales en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud, según sea el caso. La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) se presupuestarán como transferencias para ser trasladados a la Entidad.

Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.

La Entidad tendrá domicilio en Bogotá, D. C., sus ingresos estarán conformados por los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad. Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad se financiarán con un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos.

Son órganos de Dirección y Administración de la Entidad el Director General y la Junta Directiva. El Director General será de dedicación exclusiva, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuará como representante legal; como tal, ejercerá las funciones que le correspondan y que le sean asignadas por el decreto de estructura de la Entidad. La Junta Directiva formulará los criterios generales para su adecuada administración y ejercerá las funciones que le señalen su propio reglamento. Estará integrada por cinco (5) miembros así: el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus subdirectores generales; un (1) representante de los gobernadores y un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos, los cuales serán elegidos de conformidad con el mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el régimen de transición respecto del inicio de las funciones de la Entidad y las diferentes operaciones que realiza el Fosyga. En el periodo de transición se podrán utilizar los excedentes de las diferentes Subcuentas del Fosyga para la garantía del aseguramiento en salud. Una vez entre en operación la Entidad a que hace referencia este artículo, se suprimirá el Fosyga.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional establecerá las condiciones generales de operación y estructura interna de la Entidad y adoptará la planta de personal necesaria para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Parágrafo 2°. El cobro de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo tendrá en cuenta la capacidad de pago de los usuarios y en consideración a los usos requeridos por pacientes con enfermedades crónicas y huérfanas.

Artículo 67. *Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* La Entidad administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud del componente de subsidios a la demanda de propiedad de las entidades territoriales, en los términos del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

b) Los recursos del Sistema General de Participaciones que financian Fonsaet.

c) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar (novedosos y localizados) que explota, administra y recauda Coljuegos de propiedad de las entidades territoriales destinados a financiar el aseguramiento, los cuales se contabilizarán individualmente a nombre de las entidades territoriales.

d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

e) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993.

f) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) destinados al SGSSS, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, la Ley 1739 de 2014 y las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan estas disposiciones, los cuales serán transferidos a la Entidad, entendiéndose así ejecutados.

g) Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios, los cuales

serán girados directamente a la Entidad por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados.

h) Los recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010.

i) Los recursos del Fonsaet creado por el Decreto–ley 1032 de 1991.

j) Los recursos correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que se cobra con adición a ella.

k) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009.

l) Los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar, diferentes a los que hace referencia el literal c), rentas cedidas de salud y demás recursos generados a favor de las entidades territoriales destinadas a la financiación del Régimen Subsidiado, incluidos los impuestos al consumo que la ley destina a dicho régimen, serán girados directamente por los administradores y/o recaudadores a la Entidad. La entidad territorial titular de los recursos gestionará y verificará que la transferencia se realice conforme a la ley. Este recurso se contabilizará en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales propietarias del recurso.

m) Los copagos que por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo paguen los destinatarios de tales servicios.

n) Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del Sistema y sus excedentes.

o) Los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Entidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), los cuales serán transferidos directamente a la Unidad sin operación presupuestal.

p) Los demás recursos que se destinen a la financiación del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la ley o el reglamento.

q) Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

b) El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.

c) El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.

d) El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente.

e) El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

f) A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.

g) A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

h) Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.

i) Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto, serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

j) A las finalidades señaladas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.

k) A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.

l) Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.

m) El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.

Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país.

Artículo 68. *Medidas especiales.* Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de armonizar las medidas especiales o preventivas de la toma de posesión para su adecuada implementación en el Sector Salud.

Con cargo a los recursos del Fosyga– Subcuenta de Garantías para la Salud, el Gobierno Nacional podrá llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Para garantizar la continuidad de los servicios de salud de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones condónase toda la obligación que esta entidad tenga con la Nación a la expedición de la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 69. *Declaración de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá declarar la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos, cuando se presenten situaciones por riesgo de epidemia, epidemia declarada, insuficiencia o desabastecimiento de bienes o servicios de salud o eventos catastróficos que afecten la salud colectiva, u otros cuya magnitud supere la capacidad de adaptación de la comunidad en la que aquel se produce y que la afecten en forma masiva e indiscriminada generando la necesidad de ayuda externa.

En los casos mencionados, el MSPS determinará las acciones que se requieran para superar las circunstancias que generaron la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos con el fin de garantizar la existencia y disponibilidad de talento humano, bienes y servicios de salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Cuando las acciones requeridas para superar dichas circunstancias tengan que ver con bienes en salud, la regulación que se expida deberá fundamentarse en razones de urgencia extrema.

Lo dispuesto en este artículo podrá financiarse con los recursos que administra el Fosyga o la entidad que haga sus veces, o por los demás que se definan.

Artículo 70. *Patentes y licencias obligatorias.* El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) podrá presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de la publicación de la solicitud de patente, consideraciones técnicas no vinculantes relativas a la patentabilidad de las solicitudes de patente que sean de su interés.

De acuerdo con lo establecido en la Decisión Andina 486 y la normatividad nacional vigente, el MSPS identificará y analizará los casos de tecnologías en salud patentadas susceptibles de obtener una licencia obligatoria. El MSPS podrá solicitar a la SIC la concesión de licencias obligatorias, y analizará y preparará la información requerida dentro del procedimiento de concesión de ese tipo de licencias.

Artículo 71. *Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos.* El artículo 88 de la Ley 1438 quedará así:

“**Artículo 88. Negociación centralizada de medicamentos, insumos y dispositivos.** El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) establecerá los mecanismos

para adelantar negociaciones centralizadas de precios de medicamentos, insumos y dispositivos.

Los precios resultantes de las negociaciones centralizadas serán obligatorios para los proveedores y compradores de medicamentos, insumos y dispositivos de servicios de salud y estos no podrán transarlos por encima de aquellos precios. El Gobierno Nacional podrá acudir subsidiariamente a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos”.

Artículo 72. *Registros sanitarios de medicamentos y dispositivos médicos.* La evaluación que realice el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud (IETS) a los medicamentos y dispositivos médicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) y el precio que este ministerio determine con base en esa evaluación, serán requisitos para la expedición del correspondiente registro sanitario y/o su renovación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). El proceso de determinación del precio de que trata este artículo se hará en forma simultánea con el trámite de registro sanitario ante el Invima. Para tal efecto, el MSPS establecerá el procedimiento que incluya los criterios para determinar las tecnologías que estarán sujetas a este mecanismo y los términos para el mismo, los cuales no podrán superar los fijados en la normatividad vigente para la expedición del correspondiente registro sanitario.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos o Dispositivos, cuando así lo delegue el Gobierno Nacional, la definición de la metodología y los mecanismos de regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Para lo previsto en el inciso primero, créase una tasa administrada por el MSPS, a cargo de personas naturales y/o jurídicas que comercialicen en el país medicamentos y dispositivos médicos. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política, el MSPS fijará la tarifa de la tasa, la cual incluirá el valor por el servicio prestado. El sistema para definir la tarifa de esta tasa es un sistema de costos estandarizables, cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en su definición se realizan por procedimientos técnicamente aceptados de costeo. El método seguirá las siguientes pautas técnicas:

- Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas.
- Cuantificación de recurso humano utilizado anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior.
- Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios.
- Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

El Invima podrá modificar a solicitud del MSPS, las indicaciones, contraindicaciones e interacciones de un medicamento, con base en la evidencia científica y por salud pública.

Parágrafo. En todo caso, la evaluación de que trata el presente artículo no será exigida cuando los medicamentos y dispositivos médicos sean producidos con fines de exportación exclusivamente.

Artículo 73. *Procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud.* Los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en Salud que se surten ante el Fosyga o la entidad que asuma sus funciones se regirán por las siguientes reglas:

Tratándose de recobros y reclamaciones:

a) El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos de las diferentes subcuentas del Fosyga será de tres (3) años a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para el Fosyga.

b) El término para la caducidad de la acción legal que corresponda, se contará a partir de la fecha de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) o quien este designe.

c) En el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el Fosyga y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción legal que corresponda, solo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, los cuales serán determinados por el MSPS. Para tales efectos, las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Pres-



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. -0001012 DE 2022

(20 de mayo de 2022)

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 2º, 12, 14 del artículo 9º del Decreto 1429 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, así mismo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACION. *En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.*

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. *En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, establece que:

ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. *Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.*

En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, como una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Que el artículo 2.6.4.7.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2265 de 2017, dispone que:

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Cualquier referencia hecha en la normatividad vigente al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y a las subcuentas que lo conforman, se entenderá a nombre de la ADRES, en particular lo previsto el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2 del presente decreto.

Que el artículo 9º del Decreto 1429 de 2016, por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y se dictan otras disposiciones, establece como funciones a cargo del Director General, entre otras, las siguientes:

(...)

2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.

(...)

12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.

(...)

14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.

(...)

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 le asigna al jefe de la entidad o su delegado la función de adelantar el trámite por incumplimiento contractual previsto en dicho artículo.

Que el artículo 31 del Decreto 115 de 1996 hoy contenido en el artículo 2.8.3.11 del Decreto 1068 de 2015 "Único Reglamento del Sector Hacienda y Crédito Público establece que:

Autonomía Presupuestal. Las empresas tienen capacidad para contratar y ordenar el gasto en los términos previstos en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Que en razón a ello es necesario citar que el Estatuto Orgánico de Presupuestos contenido en el Decreto 111 de 1996, dispone en su 110 que la ordenación del gasto estará en cabeza del jefe de cada órgano, quien podrá delegarla en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que dada la importancia de propender por la financiación, sostenibilidad y eficiencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, en el artículo 2.6.4.1.4

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, se dispuso una cláusula de protección a los recursos de dicho Sistema, con el fin de que estos puedan, en realidad, cumplir con el cometido y la destinación constitucional y legal de los recursos que la ADRES administra. Esta disposición indica:

“ARTÍCULO 2.6.4.1.4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”

Que frente a la destinación de otros recursos que administra la ADRES, el artículo 2.6.4.4.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el Decreto 2265 de 2016, establece que la entidad girará recursos para financiar los programas de salud.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*”, se define como un propósito del Estado lograr el saneamiento financiero de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo y optimizar el flujo de los recursos asociados a este concepto al interior del sistema.

Que el referido artículo 237 estableció los requisitos que deben cumplir los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, en el marco del saneamiento definitivo, y contempló como una condición para este, que la Entidad Recobrante y la ADRES suscriban un contrato de transacción en el que acepten los resultados de la auditoría.

Que en desarrollo del artículo antes referido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 521 de 2020, “Por el cual se establecen los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo.”

Que a través del artículo 15 del Decreto 521 de 2020, el Gobierno Nacional autorizó a la ADRES para transigir sobre las cuentas y demandas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que sean objeto del saneamiento definitivo previsto en dicho decreto.

Que el artículo 16 del Decreto 521 de 2020 dispone que el contrato de transacción de que trata el numeral 1° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y de la entidad recobrante o de quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones automáticas y las validaciones adicionales, en caso de requerirse.

Que el artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Que el artículo 16 del Decreto 521 de 2020 dispone que el contrato de transacción de que trata el numeral 1° del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y de la entidad recobrante o de quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones automáticas y las validaciones adicionales, en caso de requerirse.

Que en virtud del numeral primero y séptimo del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 es competencia de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, el seguimiento, control y verificación del proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que como quedó dicho, se requiere para el reconocimiento que se efectúa en los contratos de transacción, la aprobación de las validaciones automáticas y validaciones adicionales que tiene a cargo la Dirección de Otras Prestaciones.

Que la Ley 1953 de 2019 estableció los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019 indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA), conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 074 de 2020 determinó que las personas o parejas con infertilidad que deseen acceder a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberán cumplir con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 4 de la Ley 1953 de 2019.

Que la Corte Constitucional determinó que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- es la entidad encargada de verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social dicte la regulación ordenada en la Ley 1953 de 2019.

Que mediante radicado 202134101666371 del 19 de octubre del 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las competencias temporales asignadas a la ADRES por parte de la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 frente a los criterios y condiciones del artículo 4° de la Ley 1953 de 2019 son los referentes a la capacidad económica y la metodología para establecer en cada caso dicha capacidad y la procedencia del pago compartido.

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Que a su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que, en cuanto a los demás criterios y condiciones de carácter técnico científico para establecer la viabilidad del tratamiento, hasta tanto no se expidan los lineamientos técnicos a que alude el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019, será a través del profesional de la salud y el grupo de profesionales tratantes de la red de prestadores de la EPS las que establecerán la procedencia técnica y pertinencia médica del tratamiento para la infertilidad que procede como técnicas de reproducción asistida.

Que, con ocasión de lo dispuesto en la parte motiva de la Sentencia de Unificación SU 074 de 2020 de la Corte Constitucional y con el fin de dar cumplimiento a los fallos de tutela proferidos por las autoridades judiciales y al tratarse de una orden impartida por el Juez constitucional que es de obligatorio cumplimiento, so pena de sanción por desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto la ADRES debe emitir los conceptos de capacidad económica de las parejas que soliciten los tratamientos de fertilización in vitro en las EPS conforme los lineamientos de la Sentencia SU 074 de 2020.

Que, para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, puesto que la calificación de la capacidad económica genera efectos para los afiliados en el sentido de que esta es presupuesto para adelantar el procedimiento de salud de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 074 de 2020, es necesario emitir un concepto que permita ser controvertido por los interesados.

Que la Circular Externa No. 6 de 2018 de la Superintendencia Nacional de Salud, que modifica la Circular Única 047 de 2007 en lo relacionado con el Sistema Integrado de Gestión de Riesgos y reportes de información, definió en el literal b) la información que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, debe disponer o reportar a dicha Superintendencia.

Que, para el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Entidad, la Dirección General de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, delegó algunas funciones a través de las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022, que permitan a la ADRES atender las funciones a ella encomendadas en las normas citadas en el presente Resolución y aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario armonizar en un solo documento las funciones que el Director General de la ADRES ha delegado en distintos funcionarios de nivel directivo y asesor de la Entidad, en aras de que el mismo se constituya en un instrumento único que garantice mayores niveles de eficiencia en la gestión y la administración.

Que, en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

RESUELVE

CAPÍTULO I

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA SALUD

Artículo 1. Delegar en el Director de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud, las siguientes funciones:

1. Expedir certificaciones de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES.
2. Ordenar el gasto con límite de hasta el 0.5% de los recursos administrados con situación de fondos destinados para la financiación de los gastos de operación de la ADRES, presupuestados en la Unidad de Recursos Administrados con destino a la Unidad de Gestión General.
3. Ordenar el gasto sin límite de cuantía, de los recursos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a los programas de salud contenidos en el artículo 2.6.4.4.4 del Decreto 780 de 2016 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017 y que se encuentren incluidos dentro del presupuesto de la ADRES¹.
4. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de los recursos por el reconocimiento de saldos a favor por el ejercicio del cierre fiscal del balance a las Cajas de Compensación Familiar.
5. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de los recursos no ejecutados en vigencias anteriores, a las Entidades Territoriales.
6. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a la devolución de recursos derivados de la operación de la ADRES que no haya sido delegadas por el Director General en otras dependencias de la entidad.

¹ Artículo 2.6.4.4.4. Programas de salud. La ADRES de acuerdo con lo definido en la ley y lo aprobado en el presupuesto de esta Entidad, girará los recursos para financiar los siguientes programas:

1. La atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas de que trata el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

(...)

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, fijará los lineamientos técnicos y criterios de asignación o distribución de los recursos que financiarán los programas de qué trata el presente artículo y autorizará a la ADRES para que realice los giros, pagos o transferencias correspondientes. Igualmente esta Cartera Ministerial se encargará del seguimiento a la ejecución de estos recursos e informará a la ADRES las apropiaciones que no se comprometerán, con el propósito de que estos hagan parte de la unidad de caja para financiar el aseguramiento en salud.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

7. La función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a los procesos y funciones establecidos en el artículo 13 del Decreto 1429 del 2016².

CAPÍTULO II

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE LIQUIDACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 2. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne a los siguientes procesos y funciones afines o complementarias:

1. El proceso integral de compensación.
2. El proceso de prestaciones económicas de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. El proceso de devolución de aportes y de corrección de registros compensados.
4. Los montos de intereses de mora por el pago no oportuno de las cotizaciones y de los rendimientos financieros de las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo a ser apropiados por las EPS y EOC para financiar actividades relacionadas con el recaudo de cotizaciones y para evitar su evasión y elusión.
5. El proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen subsidiado.
6. El reconocimiento de las prestaciones económicas de los afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y la devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.
7. La devolución de mayores valores pagados por las entidades requeridas, en el marco del procedimiento de reintegro de recursos.
8. Los mecanismos de salvamento financiero previstos en el artículo 41 del

2 ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:
(...)

8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Decreto — Ley 4107 de 2011³, excepto para la suscripción de los convenios o contratos a que haya lugar.

9. Los valores apropiados en el presupuesto de gastos de la ADRES, asociados a la devolución de aportes con cargo al Sistema General de Participaciones, así como la devolución de los rendimientos financieros a que haya lugar en virtud del Artículo 12 del Decreto 1636 de 2006, calculados con base en la información de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de la Salud.
10. El giro de los recursos para fortalecer las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las entidades territoriales a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el artículo 119 de la ley 1438 de 2011 y el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019.
11. Ordenar el gasto sin límite de cuantía en lo que concierne al pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por concepto de prestaciones económicas reconocidas a afiliados al sistema de salud o cualquier proceso relacionado con las funciones de esta dirección; para el efecto, la Oficina Asesora Jurídica brindará el acompañamiento que corresponda, en cada uno de los procesos administrativos previos a la ordenación del gasto⁴.

Parágrafo: Esta delegación implica la certificación de resultados y descuentos correspondientes para que se proceda al giro respectivo.

Artículo 3. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos relativos a las siguientes finalidades:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a los aportantes a regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales.
2. Resolver las solicitudes de devolución de aportes pagados sin justa causa directamente a la ADRES.

3 ARTÍCULO 41. SUBCUENTA DE GARANTÍAS PARA LA SALUD. En el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, funcionará la Subcuenta de Garantías para la Salud con el objeto de:

- a) Procurar que las instituciones del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria para dar continuidad a la prestación de servicios de salud;
- b) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento;
- c) Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud;
- d) Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.

(...)

⁴ La Oficina Asesora Jurídica realizará la suscripción del acta en cada proceso judicial, verificará los documentos que componen el expediente para efectos de garantizar que se cuenta con la información necesaria que permita realizar el pago, proyectará la solicitud de CDP y la resolución que dispone el reconocimiento y pago respectivo, la cual será radicada en la Dirección de Gestión de recursos financieros, previa suscripción de la dirección de Liquidaciones y Garantías.

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

-
3. Resolver el recurso de reposición que se interponga contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2, si a ello hubiere lugar.
 4. Resolver las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos administrativos enunciados en los numerales 1 y 2 si a ello hubiere lugar.
 5. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos del aseguramiento en salud, presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de éste y, en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

Artículo 4. Delegar en el Director de Liquidaciones y Garantías y en el Subdirector de Liquidaciones del Aseguramiento, la función de representación legal de la entidad para efectos de la participación en las mesas de saneamiento de aportes patronales correspondientes a las vigencias 2012 a 2016 de las que trata la Resolución 2024 de 2018 o la norma que la modifique o sustituya, incluyendo la suscripción de las actas de conciliación. Esta delegación podrá ser ejercida de manera alternativa por los referidos servidores públicos en función de su disponibilidad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES

Artículo 5. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la ordenación del gasto sin límite de cuantía, de los recursos que resulten del proceso de liquidación y reconocimiento por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo: Delegar en el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía, para el pago derivado de conciliaciones, sentencias de cualquier jurisdicción y fallos de acciones constitucionales ejecutoriados y en firme que impongan obligaciones a cargo de la ADRES por concepto del reconocimiento y pago de los procesos a cargo de dicha dirección; para tal efecto, la Oficina Asesora Jurídica brindará el acompañamiento que corresponda, en cada uno de los procesos administrativos previos a la ordenación del gasto⁵.

⁵ La Oficina Asesora Jurídica realizará la suscripción del acta en cada proceso judicial, verificará los documentos que componen el expediente para efectos de garantizar que se cuenta con la información necesaria que permita realizar el pago, proyectará la solicitud de CDP y la resolución que dispone el reconocimiento y pago respectivo,

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Artículo 6. Delegar en el Director de Otras Prestaciones, la función de expedir actos administrativos particulares y concretos respecto de los siguientes procesos y funciones afines o complementarias al mismo:

1. Adelantar el procedimiento de reintegro frente a los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la UPC, así como de los recursos que resulten de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito que involucren vehículos automotores no asegurados con póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Adelantar el procedimiento para determinar las obligaciones a favor del SGSSS por concepto del derecho a repetir⁶ que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de los propietarios y/o conductores de los vehículos no asegurados con póliza SOAT que se vean involucrados en accidentes de tránsito. Esta actuación administrativa culminará con la expedición del acto constitutivo del título ejecutivo.

Parágrafo: Esta delegación conlleva la función de resolver cualquier requerimiento que se presente en desarrollo de ésta, y en caso de que se establezca que se configuró una apropiación o reconocimiento sin justa causa ordenar el reintegro correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la función de representación legal de la Entidad para que suscriba contratos de transacción en el marco de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 521 de 2020, y en el artículo 2469 del Código Civil (así como las demás normas que los sustituyan, adicionen o modifiquen). En todo caso, para efectos de la suscripción de los contratos de segundo segmento con procesos judiciales, la Oficina Asesora Jurídica brindará el apoyo, seguimiento correspondiente.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

la cual será radicada en la Dirección de Gestión de recursos financieros, previa suscripción de la dirección de Otras Prestaciones.

⁶ Por el pago efectuado por la ADRES por los conceptos de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente.

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

Artículo 8. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la función de ordenar el gasto sin límite de cuantía de los recursos de la Unidad de Gestión General de la Entidad, incluido el porcentaje de hasta el (0.5%) de los recursos administrados con situación de fondos, destinados para la organización y funcionamiento de ésta.

Artículo 9. Delegar en el Director Administrativo y financiero, la función de proferir el acto administrativo por el cual se ordena el pago de las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales que se encuentren ajustadas a la Circular Conjunta 069 de 2008, expedida por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la función de adelantar los procesos de contratación en cualquiera de sus modalidades, sin límite de cuantía e independientemente de su objeto, requeridos para el normal funcionamiento de la Entidad y el desarrollo del objeto legal de la misma.

Esta delegación incluye la realización del proceso necesario para la celebración de convenios.

Parágrafo 1: En desarrollo de esta delegación, deberá adelantar todos los trámites necesarios antes de iniciar la ejecución del contrato, así como realizar la adjudicación si fuere el caso, perfeccionamiento, liquidación, terminación, modificación, suspensión, cesión, adición y/o prórroga de contratos y convenios y demás actos inherentes a la actividad contractual; actividades que deberán adelantarse en los términos definidos por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública.

Así mismo, podrá hacer efectivas las garantías constituidas contractualmente a favor de la ADRES.

Parágrafo 2: Esta delegación no incluye la función contenida en el Decreto 852 de 2018, desarrollado por el convenio interadministrativo 181 de 2018 suscrito entre la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto a la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo, la cual continúa en cabeza del representante legal de la ADRES, conforme a lo señalado en el convenio interadministrativo 181 de 2018, atrás citado.

Artículo 11. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las facultades otorgadas en el Estatuto General de Contratación Pública para adelantar el proceso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos por la ADRES, incluidos aquellos a los que se refiere el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 4º del Decreto 546 de 2017 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

El Director Administrativo y Financiero, contará con todas las atribuciones previstas en el citado Estatuto y en especial las señaladas en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. Dentro de estas

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

facultades se encuentran las de declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios de éste, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal.

Artículo 12. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, la expedición de los actos administrativos relacionados con licencias, comisiones, permisos, vacaciones, descansos compensados, prestaciones y demás situaciones propias a la Administración de Personal de la ADRES, con excepción de los actos inherentes a la facultad nominadora.

Artículo 13. Delegar en el Director Administrativo y Financiero, las siguientes funciones:

1. Tomar el juramento y dar posesión a las personas incorporadas, nombradas o designadas en los empleos de la planta de personal de la ADRES, respecto de los empleos del nivel asesor, gestor, gestor de operaciones, técnico y asistencial.
2. Tomar el juramento de los funcionarios encargados en un empleo diferente del cual son titulares.

Artículo 14. Delegar en el Director Administrativo y Financiero la representación legal de la Entidad, para la suscripción de los documentos inherentes al trámite de cobro de incapacidades de los trabajadores de la ADRES ante las correspondientes EPS, cuando así se requiera.

CAPÍTULO V

FUNCIONES DELEGADAS EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Artículo 15. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la ADRES, para la defensa de los intereses de ésta. En ejercicio de dicha facultad podrá:

1. Notificarse y constituir apoderados para que ejerzan la representación judicial, extrajudicial y administrativa en los que sea parte o tercero interviniente la ADRES, confiriéndoles las atribuciones necesarias en los términos y con las limitaciones legales y reglamentarias, para el desempeño del mandato.
2. Ejercer en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales, directamente o a través de apoderado judicial, las demás actuaciones que sean necesarias para la defensa de la Entidad.
3. Actuar en materia de conciliación, conforme a las decisiones y recomendaciones impartidas por el Comité de Conciliación de la ADRES.

Artículo 16. Delegar en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se ordene el cobro de obligaciones a favor de la ADRES o de otras entidades subrogadas por ésta, así como resolver los recursos que se presenten contra estos actos administrativos y adelantar el trámite

Continuación de la Resolución:
Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de todas las obligaciones que se generen a favor de la ADRES.

Artículo 17. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DELEGADAS EN EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

Artículo 18. Delegar en el Director de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, la función de reportar o poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud, según corresponda, la información solicitada por ésta en el literal b) de la Circular Externa 6 de 2018, o las demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: El reporte de esta información deberá efectuarse en los plazos y condiciones definidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual las áreas de la Entidad productoras de la misma deberán procesarla y mantenerla actualizada en los Sistemas de Información de la ADRES.

Esta Delegación incluye la recepción de requerimientos realizados por la Superintendencia Nacional de Salud en torno a los reportes realizados o información disponible, así como el envío de los correspondientes ajustes que deban realizarse a la misma, atendiendo la información que le sea suministrada por el área competente al interior de la ADRES.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. En arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 489 de 1.998, la Dirección General de la ADRES, podrá en cualquier momento reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario.

Artículo 20. Los funcionarios delegados a través de la presente Resolución deberán adoptar y cumplir a cabalidad las delegaciones que le han sido asignadas en la misma, siguiendo para ello las disposiciones internas y externas que regulen cada tema.

Artículo 21. Los delegados entregarán trimestralmente al Director General de la ADRES, un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de la

Continuación de la Resolución:

Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones

delegación conferida a través de la presente resolución, en el formato que se defina para tal efecto.

Parágrafo: Para efectos de la vigencia del año 2021, se deberá entregar un informe detallado de las actividades adelantadas en virtud de las delegaciones conferidas en las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022, a más tardar el 30 de julio del 2022 en el formato que se destine para tal efecto.

Artículo 22. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 16571 de 2019, 3074 de 2020, 578 de 2021 y 285 de 2022.

Dada en Bogotá D.C.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE
GUTIERREZ SAMPEDRO

Firmado digitalmente por
JORGE ENRIQUE GUTIERREZ
SAMPEDRO

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Elaboró: Nathaly A.
Revisó: Rodríguez L. Montenegro J. Castillo R.



Libertad y Orden

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD – ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000006 DE 2022

(5 de enero de 2022)

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES"

**EL DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
– ADRES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, artículo 4 del Decreto 1431 de 2016, la Resolución 2404 de 2021,
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Decreto 1429 de 2016 determinó la estructura de la ADRES, para el desarrollo de sus funciones.

Que mediante Decreto 1431 de 2016 se establece la planta de personal de la ADRES, creando el empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la cual se encuentra vacante.

Que la entidad solicitó proceso meritocrático al Departamento Administrativo de la Función Pública el cual fue presentado por el señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**.

Que la hoja de vida del señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON** fue publicada en la página electrónica de la Presidencia de la República el día 16 de diciembre de 2021 y en la página electrónica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES el día 16 de diciembre de 2021, en los términos señalados en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario al señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.728 en el empleo de Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

ARTÍCULO 2°. Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de enero de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MENDOZA PEDRAZA
**DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

ELABORÓ/APROBÓ: ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
SECRETARÍA DE SALUD	
BOGOTÁ, D.C.	
FOLIO 1429	
FECHA 1 SEP 2016	

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2016
1 SEP 2016

Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que de acuerdo con el inciso final y el párrafo primero del mencionado artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, para el cumplimiento del objeto y funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se requiere determinar su estructura interna y el régimen de transición respecto del inicio de sus funciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS

Artículo 1. Naturaleza. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, la cual se denominará para todos los efectos, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Artículo 2. Objeto. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES tendrá como objeto administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y los demás ingresos que determine la ley; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada Ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3. Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.
3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.
4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.
5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.
6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.
7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto - Ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.
9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Artículo 4. Ingresos. Los ingresos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, estarán conformados por:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación definidos a través de la sección presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

3. Un porcentaje de hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos administrados con situación de fondos, para financiar los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la Entidad.
4. Los demás ingresos que a cualquier título perciba.

Parágrafo. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la Entidad.

Artículo 5. Dirección y Administración. La dirección y administración de la Entidad, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director General que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y de dedicación exclusiva.

Artículo 6. Estructura. Para el desarrollo de sus funciones la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva
2. Dirección General
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica
 - 2.3. Oficina de Control Interno
3. Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud
4. Dirección de Liquidaciones y Garantías
 - 4.1. Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento
 - 4.2. Subdirección de Garantías
5. Dirección de Otras Prestaciones
6. Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones
7. Dirección Administrativa y Financiera

Artículo 7. Junta Directiva. La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros así:

1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar su participación en sus Viceministros.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar su participación en sus Subdirectores Generales.
4. Un (1) representante de los gobernadores.
5. Un (1) representante de los alcaldes de municipios y distritos

Parágrafo 1. Los representantes de los gobernadores y alcaldes ante la Junta Directiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES serán elegidos para periodos de dos (2) años re-elegibles por una sola vez. El representante de los gobernadores será elegido por la Federación Nacional de Departamentos y el de los municipios y distritos por la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, de acuerdo con el procedimiento que éstos adopten para el efecto.

Parágrafo 2. La participación de los miembros de la Junta Directiva será ad-honorem.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 8. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva, además de las señaladas en la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Aprobar el plan estratégico de largo, mediano y corto plazo de la Entidad y los planes operativos.
3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015.
4. Solicitar y conocer los informes de gestión de la Entidad, con el fin de hacer las recomendaciones a que haya lugar.
5. Impartir las directrices de coordinación intra e interinstitucionales para la ejecución de las actividades a cargo de la Entidad.
6. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por el Director General de la Entidad y aprobar sus estados financieros.
7. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Entidad.
8. Estudiar y aprobar las modificaciones al presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 115 de 1996 y normas que regulen la materia.
9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.
10. Aprobar las propuestas de modificaciones a la estructura y planta de personal de la Entidad para su trámite y aprobación ante el Gobierno Nacional.
11. Adoptar el Código de Buen Gobierno de la Entidad y establecer los mecanismos para la verificación de su cumplimiento.
12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento.
13. Las demás funciones que le señalen la ley y el reglamento.

Artículo 9. Funciones del Director General. Son funciones del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Dirigir y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de la Entidad y orientar el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
2. Ejercer la representación legal de la Entidad, ordenar el gasto y designar apoderados que la representen para la defensa de sus intereses, en asuntos judiciales y extrajudiciales.
3. Impartir las instrucciones de administración, organización y funcionamiento de la Entidad, conforme a los criterios señalados por la Junta Directiva.
4. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el plan estratégico de la Entidad, el anteproyecto anual de presupuesto, las modificaciones al presupuesto aprobado, los estados financieros, así como los planes y programas que conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto se requieran para su incorporación a los planes sectoriales y al Plan Nacional de Desarrollo.
5. Implementar y efectuar el seguimiento a la ejecución de las decisiones impartidas por la Junta Directiva y rendir los informes que le sean solicitados por la misma, por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
6. Orientar y dirigir los sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales y realizar las evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

7. Planear, dirigir y ejercer las acciones necesarias para la debida administración y ejecución de los recursos financieros de que trata los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
8. Dirigir la ejecución, registro, reporte, análisis, seguimiento y control a los recursos recibidos en administración, así como a los recursos destinados para su funcionamiento y los propios de la Entidad.
9. Direccionar el manejo contable de las operaciones de la Entidad de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Contabilidad Pública y presentar los estados financieros de la Entidad.
10. Orientar y dirigir la gestión de la información y las comunicaciones a cargo de la Entidad mediante procesos tecnológicos que garanticen la integridad y consistencia de la información.
11. Apoyar la elaboración de proyectos de ley y demás normas que guarden relación con los asuntos de competencia de la Entidad, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Expedir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Entidad y decidir sobre los recursos legales que se interpongan contra los mismos.
13. Proponer a la Junta Directiva la adopción de modificaciones a la estructura y planta de personal de la entidad.
14. Suscribir convenios y contratos de conformidad con el Estatuto de Contratación, la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas que regulen la materia.
15. Crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Entidad.
16. Ejercer la función de control disciplinario en los términos de la ley.
17. Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Entidad y distribuir los empleos de la planta de personal.
18. Direccionar la implementación, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional.
19. Las demás que le correspondan que señale la ley.

Artículo 10. Funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos. Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, las siguientes:

1. Dirigir, administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Asesorar al Director General y a las demás dependencias en la identificación, lineamientos, formulación, tratamiento y construcción del mapa de riesgos de operación de la Entidad, el cual debe incluir los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción.
3. Diseñar la metodología para la construcción del mapa de riesgos de operación, partiendo de la identificación de los riesgos de procesos, tecnológicos, legales y de corrupción que puedan generarse en las diferentes acciones que realiza la Entidad y efectuar su consolidación.
4. Diseñar y aplicar las herramientas que permitan valorar y controlar el riesgo de operación.
5. Asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

6. Asesorar al Director General de la ADRES y a las demás dependencias en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad.
7. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de la ADRES.
8. Elaborar, en coordinación con las dependencias de la Entidad, el Plan de Desarrollo Institucional, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, los planes estratégicos y de acción, el Plan Operativo Anual y Plurianual de Inversiones, los Planes de Desarrollo Administrativo Sectorial y someterlos a aprobación del Director General de la ADRES.
9. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
10. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la Entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
11. Establecer, conjuntamente con las dependencias de la ADRES, los indicadores para garantizar el control de gestión a los planes y actividades de la Entidad.
12. Realizar, en coordinación con la Dirección Administrativa y Financiera, el seguimiento a la ejecución presupuestal de la Entidad, gestionar las modificaciones presupuestales a los proyectos de inversión y adelantar el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con el estatuto orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamenten.
13. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para ser presentados ante las instancias competentes.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias de la ADRES, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director General.
15. Definir criterios para la realización de estudios organizacionales y planes de mejoramiento continuo.
16. Orientar a las dependencias en la implementación del Sistema de Gestión de Calidad.
17. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
18. Diseñar, coordinar y administrar la gestión del riesgo en las diferentes dependencias o procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar al despacho del Director General de la ADRES y a las demás dependencias de la Entidad en los asuntos jurídicos de competencia de la misma.

Cóntinuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

2. Representar judicial y extrajudicialmente a la ADRES en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General la ADRES.
3. Ejercer vigilancia sobre la actuación de los abogados externos que excepcionalmente contrate la ADRES para defender sus intereses.
4. Ejercer la facultad del cobro coactivo de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
5. Coordinar y tramitar los recursos, revocatorias directas y en general las actuaciones jurídicas relacionadas con las funciones de la Entidad, que no correspondan a otras dependencias.
6. Dirigir la interpretación y definir los criterios de aplicación de las normas relacionadas con la misión y la gestión institucional.
7. Estudiar, conceptuar y/o elaborar los proyectos de actos administrativos necesarios para la gestión de la Entidad, coordinar la notificación de los mismos, en los casos en que se requiera, y llevar el registro, numeración y archivo de toda la producción normativa de la Entidad.
8. Atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas a la ADRES y por las diferentes dependencias de la Entidad. (
9. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la ADRES.
10. Recopilar y mantener actualizada la información de las normas constitucionales, legales y reglamentarias y la jurisprudencia relacionada con las competencias, misión institucional, objetivos y funciones de la ADRES.
11. Establecer estrategias de prevención de daño antijurídico y participar en la definición de los mapas de riesgo jurídicos de la Entidad.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Funciones de la Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la ADRES y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos, y en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
3. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades que desarrolla la ADRES se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la ADRES estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la ADRES y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, para obtener resultados esperados en los sistemas de Control Interno de la entidad.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la Administradora de los Recursos del Sistema

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- General de Seguridad Social en Salud – ADRES y recomendar los correctivos que sean necesarios.
8. Fomentar una cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
 9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que diseñe la ADRES en desarrollo del mandato Constitucional y legal,
 10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la ADRES, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
 11. Verificar que se implementen las medidas de mejora a que haya lugar.
 12. Publicar un informe pormenorizado del estado del control interno de la ADRES en la página web, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011 y en las normas que la modifiquen o adicionen.
 13. Asesorar y aconsejar a las dependencias de la ADRES en la adopción de acciones de mejoramiento e indicadores que surjan de las recomendaciones de los entes externos de control.
 14. Vigilar a las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias que los ciudadanos formulen y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la Entidad y rendir al Director General de la ADRES un informe semestral.
 15. Poner en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de hechos presuntamente irregulares de los que conozca en desarrollo de sus funciones.
 16. Asesorar al Director General de la ADRES en las relaciones institucionales y funcionales con los organismos de control.
 17. Actuar como interlocutor frente a los organismos de control en desarrollo de las auditorías que los mismos practiquen sobre la Entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de cualquier información a cualquier entidad que lo requiera.
 18. Liderar y asesorar a las dependencias de la Entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
 19. Apoyar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de los objetivos de la Entidad.
 20. Monitorear permanentemente la gestión del riesgo de operación y la efectividad de los controles establecidos, así como realizar la revisión periódica del mapa de riesgos de operación y solicitar a la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos realizar los ajustes respectivos.
 21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional, supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.
 22. Desarrollar programas de auditoría de conformidad con la naturaleza objeto de evaluación y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
 23. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud. Son funciones de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, las siguientes:

1. Asistir al Director General en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de los recursos financieros del SGSSS conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

2. Planear, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión y las operaciones presupuestales, contables y de tesorería de los recursos financieros del SGSSS, conforme a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Elaborar y consolidar, bajo las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el anteproyecto y proyecto anual de presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en lo relacionado con los recursos en administración, así como la programación presupuestal de los mismos para aprobación de la Junta Directiva.
4. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, el Programa Anual Mensualizado de Caja – PAC, de los recursos en administración.
5. Registrar y hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de los recursos en administración.
6. Preparar la sustentación de las modificaciones presupuestales de los recursos en administración.
7. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar el recaudo, pago y giro de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
8. Efectuar el recaudo y el control de las fuentes de los recursos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con las directrices, instrucciones, conceptos y mecanismos establecidos para tal fin.
9. Administrar, directamente o a través de fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, el portafolio de inversiones con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, de acuerdo con las políticas definidas para el efecto.
10. Efectuar el pago y giro de los recursos en administración, resultado del proceso de liquidación y garantías y del proceso de prestaciones excepcionales, a cargo de las dependencias de la Entidad.
11. Ejecutar las operaciones financieras relacionadas con los recursos del FONSAET de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1608 de 2013 y el Decreto 2651 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan y los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
12. Hacer seguimiento a los registros y a los valores identificados, aclarados y reintegrados por la Entidad, en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002.
13. Adoptar e implementar los mecanismos de control para el recaudo, pago y giro de los recursos en administración, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos.
14. Llevar la contabilidad y presentar los estados financieros de acuerdo con el Régimen de Contabilidad Pública, efectuar el análisis y presentar los informes establecidos o requeridos, identificando las operaciones propias de los recursos en administración y los de propiedad de las Entidades Territoriales.
15. Realizar en coordinación con las demás dependencias, la conciliación mensual de la información financiera de los recursos en administración.
16. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

17. Preparar los requerimientos funcionales para la actualización y/o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
18. Presentar la rendición de la cuenta anual de los recursos en administración.
19. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos en administración.
20. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
21. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
22. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 14. Funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Son funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, las siguientes:

1. Dirigir el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.
2. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Dirigir el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías a los procesos de compensación, liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas y de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
5. Impartir las directrices para la ejecución de las acciones, operaciones y mecanismos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
6. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para efectuar los procesos a cargo de la Dirección de Liquidación y de Garantías y de las Subdirecciones de esta dependencia.
7. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
8. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
10. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
11. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento. Son funciones de la Subdirección de Liquidaciones del Aseguramiento, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar el proceso de compensación mediante el cual se reconoce la Unidad de Pago por Capitación-UPC, y el per-cápita de Promoción y Prevención de la Salud a las EPS del Régimen Contributivo.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

2. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas a los afiliados al régimen contributivo y a los regímenes especiales y exceptuados con ingresos adicionales.
3. Ejecutar y controlar el proceso de liquidación y reconocimiento de la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Régimen Subsidiado.
4. Adelantar el proceso de conciliación de cuentas maestras de las EPS del Régimen Contributivo, con los reportes de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.
5. Aplicar el descuento de recursos a las EPS por los diferentes conceptos, con base en información reportada por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.
6. Administrar el registro de aportantes y aportes de las personas afiliadas a los regímenes de excepción o especiales con ingresos adicionales.
7. Analizar los estados financieros anuales de las Cajas de Compensación Familiar e informar el resultado en el marco de las normas de administración del régimen subsidiado a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, para el respectivo trámite.
8. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
9. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
10. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
11. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Funciones de la Subdirección de Garantías. Son funciones de la Subdirección de Garantías, las siguientes:

1. Ejecutar, administrar, hacer seguimiento y verificar las acciones, operaciones, procesos y procedimientos dirigidos al desarrollo de los mecanismos previstos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, en el marco de la normativa vigente.
2. Desarrollar, administrar, hacer seguimiento y verificar los montos de recursos requeridos para las operaciones de compra de cartera previstos en el Artículo 9º de la Ley 1608 de 2013 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
3. Realizar el seguimiento a los convenios o actos administrativos que se expidan en desarrollo de los mecanismos dispuestos en el artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, sus reglamentos y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
4. Evaluar y aplicar los criterios para la aprobación de solicitudes de compra de cartera, así como los demás que se establezcan para desarrollar las operaciones autorizadas en el Decreto 1681 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Proyectar y controlar los montos a asignar a las diferentes operaciones y mecanismos de financiamiento que se adopten para brindar a las instituciones

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

del sector salud la liquidez para asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condiciones de eficiencia, de conformidad con la normativa vigente y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social.

6. Elaborar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, los actos administrativos relacionados con las operaciones y mecanismos dirigidos a la sostenibilidad financiera de las instituciones del sector salud, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la normativa vigente.
7. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
8. Proponer al Director de Liquidaciones y Garantías los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
9. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
10. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones. Son funciones de la Dirección de Otras Prestaciones, las siguientes:

1. Planear, hacer seguimiento, controlar y verificar el proceso de liquidación y reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y, terroristas.
2. Proponer e implementar las directrices, instrucciones, conceptos y manuales técnicos para adelantar el proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
3. Certificar la viabilidad del reconocimiento de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
4. Consolidar la información de los anexos técnicos remitidos por las entidades beneficiarias del reconocimiento y pago de otras prestaciones, relacionadas con los valores a girar a proveedores e instituciones prestadoras de servicios de salud y reportar lo pertinente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

5. Hacer seguimiento y analizar el comportamiento de los ingresos y gastos, y en general, de los recursos involucrados en los procesos y contratos que se adelanten en desarrollo del proceso de reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos, terroristas.
6. Prestar a la Oficina Asesora Jurídica el apoyo técnico requerido para adelantar la defensa de los intereses del Estado en los procesos judiciales y demás reclamaciones que se adelanten en el marco de las competencias de la dependencia.
7. Adoptar las metodologías e impartir los lineamientos para adelantar las auditorías al proceso de liquidación, reconocimiento y pago de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y, las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
8. Adelantar la supervisión de los contratos suscritos para adelantar la auditoría integral de otras prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el FOSYGA y las indemnizaciones y auxilios a las víctimas de eventos catastróficos y terroristas.
9. Realizar, en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud, el análisis y la conciliación de la información sobre las operaciones a cargo de la dependencia.
10. Presentar los requerimientos funcionales para la actualización o ajustes a los sistemas de información que soportan los procesos a cargo de la dependencia.
11. Disponer y suministrar la información sobre las operaciones realizadas por la dependencia en los procesos a su cargo, en las condiciones y características establecidas o requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social y los demás organismos de seguimiento y control.
12. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones. Son funciones de la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión de la entidad.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de la entidad.
3. Preparar el plan institucional estratégico de la entidad en materia de tecnología de la información y comunicaciones.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Ministerio de las tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

- gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.
5. Gestionar y definir la metodología que la Entidad debe adoptar para la implementación de las mejores prácticas recomendadas por la Biblioteca de Infraestructura de Tecnologías de Información, para el desarrollo de la gestión y construcción de sistemas de información en la Entidad.
6. Gestionar los requerimientos de sistemas de información que presenten las diferentes dependencias de la Entidad, de acuerdo a la metodología establecida desde el planteamiento funcional de requerimientos hasta la definición de estándares de datos y buenas prácticas de desarrollo de software.
7. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
8. Gestionar y administrar la ejecución de los procesos operativos de los diferentes componentes del Sistema de Información de la Entidad y generar estadísticas e informes derivados del análisis de los sistemas de información y su desempeño y operación.
9. Asesorar en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática de competencia de la Entidad.
10. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
11. Apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Ministerio, en coordinación con las dependencias de la Entidad.
12. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
13. Proponer e implementar las políticas de seguridad informática y de la plataforma tecnológica de la Entidad, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
14. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano y a las entidades del Sector.
15. Gestionar y administrar los procesos de adquisición y actualización del licenciamiento, requerido para el desarrollo de las actividades de la Entidad.
16. Gestionar la operación, disponibilidad, continuidad y prestación de los servicios requeridos para soportar la plataforma tecnológica y de apoyo de la infraestructura de información y comunicaciones en los procesos de la Entidad.
17. Supervisar y realizar el seguimiento a los contratos de desarrollo de software, aplicación de metodologías y buenas prácticas, así como la ejecución de mantenimientos y controles de cambio al Sistema de Información.
18. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información de la entidad.
19. Dirigir y orientar el desarrollo de los contenidos y ambientes virtuales requeridos para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones."

20. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.

21. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 19. Funciones de la Dirección Administrativa y Financiera. Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

1. Asistir al Director General de la ADRES en la determinación de las políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de la Entidad.
2. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos, financieros, contables, gestión del talento humano, contratación pública, servicios administrativos, gestión documental, correspondencia y notificaciones de la Entidad.
3. Implementar la política de empleo público e impartir los lineamientos para la adecuada administración del talento humano de la ADRES.
4. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal y realizar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de acuerdo con las políticas de la Entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
5. Dirigir y coordinar los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal de la ADRES.
6. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias de la ADRES.
7. Preparar y presentar en coordinación con la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, el Anteproyecto Anual de Presupuesto de los recursos propios para el funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las directrices que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director General de la ADRES.
8. Elaborar y presentar el Programa Anual de Caja (PAC) de los recursos propios del funcionamiento de la entidad, de acuerdo con las normas legales vigentes y las políticas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y solicitar el PAC mensual.
9. Distribuir el presupuesto de funcionamiento; coordinar y controlar la elaboración y trámite de las solicitudes de adición, modificación y traslados presupuestales; controlar la ejecución del presupuesto, y efectuar los trámites presupuestales requeridos para la ejecución de los recursos de funcionamiento de la Entidad, de conformidad con la normativa vigente.
10. Llevar la contabilidad general de acuerdo con normas legales; elaborar los estados financieros de los recursos propios del funcionamiento de la Entidad; y elaborar la rendición de la cuenta anual con destino a las entidades competentes, de acuerdo con los lineamientos impartidos por dichas entidades.
11. Administrar y controlar el manejo de las cuentas bancarias y caja menor que se creen en la Entidad para el manejo de los recursos de funcionamiento.
12. Responder por la presentación oportuna de las declaraciones sobre información tributaria que solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre los recursos propios de funcionamiento de la Entidad.
13. Elaborar los informes de ejecución presupuestal, financiera y contable requeridos por la ADRES, por la Contaduría General la Nación, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por los organismos de control.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

14. Diseñar, proponer y desarrollar las estrategias, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterios para el suministro de la información y atención a los ciudadanos, así como la ejecución y control de los planes, programas, proyectos, procesos servicios y actividades en materia de atención al usuario y servicio al ciudadano.
15. Realizar seguimiento, ejercer control y llevar registro de las peticiones, quejas, denuncias, reclamos y sugerencias que le formulen a la entidad, realizándolos requerimientos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento que regulan la materia y el respeto de los derechos que sobre el particular le asisten a los ciudadanos.
16. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia, mantenimiento y distribución de los bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de la Entidad.
17. Dirigir, elaborar y realizar el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes y servicios, así como elaborar los contratos y su correspondiente liquidación de manera articulada con los instrumentos de planeación y presupuesto.
18. Desarrollar y administrar los servicios y operaciones administrativas de servicios generales, almacén e inventarios de la Entidad.
19. Garantizar el aseguramiento y protección los bienes patrimoniales de la Entidad.
20. Hacer seguimiento a la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones, informando sus resultados para el ajuste o toma de acciones requeridas.
21. Coordinar la prestación de los servicios de apoyo logístico a las diferentes dependencias de la Entidad.
22. Realizar el inventario de bienes inmuebles, muebles y vehículos, y mantenerlo actualizado.
23. Definir y ejecutar el programa de gestión documental, archivo y correspondencia de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.
24. Coordinar la función disciplinaria y aplicar el procedimiento con sujeción a lo establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
25. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
26. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Órganos de Asesoría y Coordinación. El Comité de Dirección y los demás órganos de asesoría y coordinación que se organicen e integren, cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

El Director General de la Entidad determinará la conformación, las funciones del Comité de Dirección y podrá crear y reglamentar la conformación y funcionamiento de comités permanentes o transitorios especiales para el estudio, análisis y asesoría en temas relacionados con la Entidad.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21. Período de Transición. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de abril de 2017. A partir de la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de marzo de 2017.

Artículo 23. Disponibilidad presupuestal. La disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Director General y Director Administrativo y Financiero de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, será expedida por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos de la Unidad Ejecutora que se incorpore dentro del presupuesto del Ministerio, en virtud del Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el Artículo 2.8.1.5.2 del Decreto 1068 de 2015, para la ejecución de los recursos que se deben transferir a la ADRES.

Una vez se haya posesionado el Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, deberá adelantar los trámites presupuestales requeridos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el CONFIS para la aprobación del presupuesto con el cual ejecutará los recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación para la organización de dicha Entidad; solo en este caso la aprobación del presupuesto no requerirá aprobación de la Junta Directiva.

Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social apoyará la gestión y los trámites legales, contractuales, administrativos y financieros, suministrando el soporte técnico, logístico y el que sea necesario para la organización y puesta en funcionamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 24. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, se entienden subrogados a ésta, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno.

Parágrafo. La liquidación de los contratos de encargo fiduciario, de interventoría al contrato de encargo fiduciario y el de auditoría especializada al FOSYGA la adelantará un equipo de trabajo conformado por funcionarios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y del Ministerio de Salud y Protección Social. En la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el proceso será liderado por quien establezca el Director General. Por el Ministerio de Salud y Protección Social participarán los funcionarios que designe el Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 25. Cesión de licenciamiento. Las licencias de software cuyo titular sea el Ministerio de Salud y Protección Social o la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social serán cedidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en los términos señalados en la normativa vigente.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 26. Transferencia de Procesos Judiciales y de Cobro Coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto.

La vigilancia de los procesos judiciales y prejudiciales de competencia de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que por su naturaleza correspondan a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, continuarán adelantándose en el marco del contrato de vigilancia judicial suscrito por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta la terminación del mencionado contrato, debiendo reportar lo pertinente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS - ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.

Artículo 28. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea el titular la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social o el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, serán transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos señalados por la ley, las normas establecidas por el Archivo General de la Nación y las demás indicaciones que se hayan fijado sobre el particular.

Artículo 29. Manejo Presupuestal y Contable. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, le son aplicables en materia presupuestal las disposiciones contenidas en el Decreto 115 de 1996 y las demás disposiciones que lo aclaren, modifiquen o adicionen y en materia contable se someterá al Régimen de Contabilidad Pública.

El manejo presupuestal y contable de los recursos en administración se realizará en forma separada de los recursos propios para el funcionamiento de la ADRES.

Artículo 30. Planta de personal. De conformidad con la estructura y funciones, prevista por el presente Decreto, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales adoptará el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Entidad, su régimen salarial y prestacional así como la planta de personal, de acuerdo con lo establecido en las normas generales contenidas en la Ley 4ª de 1992.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - y se dictan otras disposiciones."

Artículo 31. Referencias normativas. A partir de la fecha en la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, asuma la administración de los recursos del sistema, cualquier referencia hecha en la normatividad al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, a las subcuentas que lo conforman o a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se entenderá a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Artículo 32. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a los

1 SEP 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURÁN

ADRES	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO			
	FORMATO	Acta de Posesión			
	Código	GETH-F21	Versión	01	

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

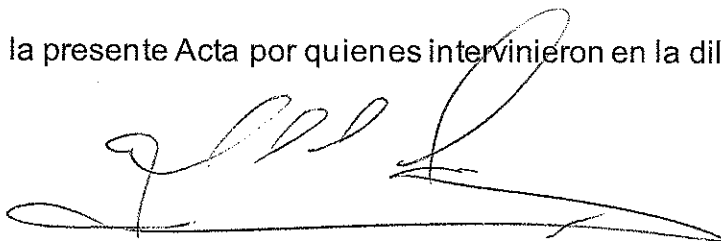
ACTA DE POSESIÓN No. 02

En Bogotá D.C., a los cinco (5) día(s) del mes de enero de 2022, se hizo presente en el despacho del Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (E), el señor **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.882.728, con el propósito de tomar posesión del empleo Jefe de Oficina Asesora Código 202 Grado 03 asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0000006 del 5 de enero de 2022.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JUAN CARLOS MENDOZA PEDRAZA

**DIRECTOR DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**



LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON
Posesionado

Avenida el Dorado Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17
Código Postal 111071

Teléfono (57-1) 4322760 www.adres.gov.co

Página 1 de 1

HONORABLE

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN CUARTA

Dra. OLGA VIRGINIA MARÍA DEL P ALZATE PEREZ

E. S. D.

Radicación No.: 11001 33 37 044 2022 000267 00

Demandante: MCENTEE S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ D.C.
– SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.

EXCEPCIONES PREVIAS

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia, procedo a **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FRENTE AL TRÁMITE Y PROPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Con relación a la noción y definición de excepciones ha expresado el honorable Consejo de Estado en Sentencia 00929 del 2018 dentro del radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) C. P. Ramiro Pazos Guerrero que:

“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento

jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado. (...) el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

(...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición que constituirían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o cláusula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal.(...) las excepciones mixtas se encuentran contempladas de manera taxativa en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y por expresa disposición legal deben ser resueltas en la etapa inicial, dichos medios exceptivos son los siguientes: “cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa”.(...) debe resaltarse que se ha indicado que las excepciones previas y mixtas deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial, en tanto el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que el juez o magistrado ponente de oficio o a petición de parte debe decidirlas en dicha etapa.”

Del anterior extracto jurisprudencial se desprende que, las excepciones previas y mixtas han de ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. En todo caso en el caso en concreto, tal y como se planteó en el escrito de contestación es preciso señalar que, la actuación administrativa desplegada en el caso objeto de litigio, obedece al agotamiento de diferentes etapas, frente a las cuales, dicho sea de paso, mi representada actuó en el marco de la constitución y la ley.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En el presente proceso se tiene que, de conformidad con el artículo 100 del CGP, específicamente en su numeral 5° no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, toda vez que de acuerdo a lo determinado por el artículo 82 que determina que la demanda debe estar bien enfocada con ocasión a la acción debida, además de contener todos los requisitos formales, por ello como lo determinó el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de proceso de radicado 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), proferida en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

“MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE - Fuente del daño / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Procedencia. Regulación normativa / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Procedencia. Regulación normativa.

La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...) De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”. ”

En este sentido, la demandante no cumple con los requisitos necesarios para que la demanda prospere, pues se observa que el libelo de la demanda no cumple con el requisito previsto en la ley para la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, demandar un acto administrativo, al respecto cabe indicar los requisitos de los actos administrativos, como se pasa a evidenciar, según lo referido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia 01017 de 2019 :

“37. Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y **capaz de producir efectos jurídicos.**

38. Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

39. En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento **en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos.** es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

40. De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz, vale decir, que el acto existente es eficaz y vigente si se ha cumplido con la publicación (en el caso de los actos generales) o se ha cumplido con la notificación (si es acto subjetivo). (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, se identifica entonces un grave error que cometió la parte demandante al pretender la nulidad del oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022, el cual fue una respuesta al Derecho de Petición radicado por el demandante, como bien se indicó en el hecho undécimo de la demanda de la referencia, y en el mismo no se está definiendo, creando, extinguiendo o modificando ninguna situación del demandante en su calidad de contribuyente, bien se identifica incluso en el mismo oficio al indicar en su parte final, que se tienen “las siguientes conclusiones e información”, como se pasa a ver:



De conformidad con lo expuesto, a las obligaciones por concepto de tributos distritales en la Jurisdicción del Distrito Capital, solo les resultan aplicables los beneficios contemplados en el artículo 6° del Acuerdo Distrital 816 de 2021.

(...)"

Conocido lo anterior, es posible obtener las siguientes conclusiones e información:

1. Que con ocasión al fallo del recurso de reconsideración no proceden recursos, como quiera que al emitirse el fallo del recurso se cierra la vía administrativa.
2. Que el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, no fue adoptado por el Distrito Capital, en su lugar y con efectos colaterales se profirió el Acuerdo Distrital 816 de 2021. Sin perjuicio que resulten aplicables los beneficios contemplados en el artículo 6° del Acuerdo Distrital 816 de 2021.
3. Que los pagos realizados por la sociedad contribuyente, según ellos, en cumplimiento del Artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones"* serán tenidos como parte del cumplimiento de la sanción impuesta.
4. Que no es posible archivar el proceso, como quiera que el agotamiento de la vía administrativa se surtió mediante la **Resolución No. DDI-017732 - 2021EE137884 DEL 10-08-2021**, *"Por la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"* decidiendo **confirmar** la Resolución DDI034268 - 2019EE217122 del 13 de diciembre de 2019, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, acto que se encuentra en firme.

Adicional a lo anterior, es de tenerse en cuenta que de querer demandarse los actos que sí determinaron la situación jurídica del demandante en el caso en concreto, los cuales son las Resoluciones DDI034268 - 2019EE217122 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impuso la sanción en contra del contribuyente y la DDI-017732 - 2021EE137884 del 10 de agosto de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración, ya habría operado el fenómeno de la caducidad, por lo que si el presente proceso se inició en procura de subsanar la falta de cumplimiento de las normas colombiana vigentes es sumamente cuestionable.

Es así como, se solicita respetuosamente a la Honorable Juez, que tenga en cuenta que se ha demandado un oficio, el cual fungió como respuesta a un derecho de petición ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin siquiera que este fuese un acto administrativo, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no tienen mérito alguno de prosperar.

III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Despacho, de conformidad con lo expuesto en este escrito y con el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que en la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN



PREVIA DE INEPTA DEMANDA.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

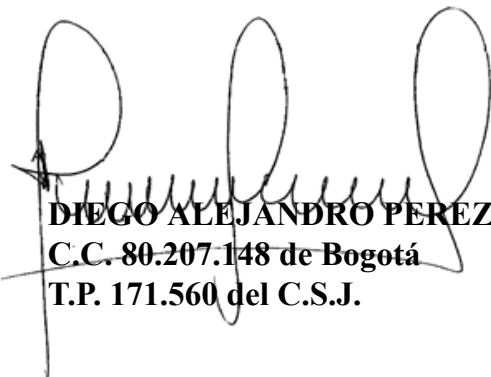
Las acompañadas con la contestación a la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 3 de mayo de 2023 9:55 a. m.
Para: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: perezdiego.abogado@gmail.com
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS (RAD. 110013337044202200026700)
Datos adjuntos: PODER Y ANEXOS (RAD. 11001 33 37 044 2022 000267 00).pdf; EXCEPCIONES PREVIAS (Rad. 110013337044202200026700).pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA (Rad. 110013337044202200026700).docx.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

RL

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 16:59
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS (RAD. 110013337044202200026700)

HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
Dra. OLGA VIRGINIA MARÍA DEL P ALZATE PEREZ
E. S. D.

Radicación No.: 11001 33 37 044 2022 000267 00
Demandante MCENTEE S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C.
– SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme

a las pretensiones de la demanda de la referencia, esgrimir contestación a la misma y proponer excepciones previas dentro del proceso del asunto, según se expone en los documentos en formato PDF anexos.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J



HONORABLE

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN CUARTA

Dra. OLGA VIRGINIA MARÍA DEL P ALZATE PEREZ

E. S. D.

Radicación No.: 11001 33 37 044 2022 000267 00

Demandante MCENTEE S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ D.C.

– SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022, expedido por la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el que resolvió de forma negativa la solicitud de aplicación de los beneficios tributarios previstos en el artículo 45 de la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho;

1. Como procedente la aplicación de los beneficios tributarios previstos por la legislación nacional en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

2. Que la sanción por no envío de información tributaria por el año gravable 2017 se encuentra saldada.
3. Que, a la fecha, McEntee S.A.S. no adeuda suma alguna por concepto de sanciones por no enviar información exógena por el año gravable 2017.

Peticiones subsidiarias;

1. Que en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condene en costas a la demandada y se ordene su liquidación.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, en efecto el Pliego de Cargos referido se profirió el día 15 de mayo del año 2019, en virtud de la falta de presentación de la información exógena por el año gravable 2017, por medio del cual se propuso la sanción indica en el hecho del cual se efectúa en presente pronunciamiento.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, la Administración profirió en la fecha indicada la Resolución por medio de la cual impuso sanción a la demandante con base en lo acaecido en el hecho previo.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, debido a que, si bien en dicha oportunidad (17/02/2020) la demandante en su calidad de contribuyente aportó la información exógena con ocasión al año gravable 2017, no se cumplió con el deber impuesto a través de la Resolución DDI-040106 de 2017, puesto que se efectuó fuera del plazo establecida por la misma, como se pasa a evidenciar:

Artículo 18°. Plazo para presentar la información. La entrega de la información exógena a que se refiere la presente Resolución, deberá realizarse en las siguientes fechas:

Último dígito de identificación	Fecha límite
0	Marzo 20 de 2018
1	Marzo 21 de 2018
2	Marzo 22 de 2018
3	Marzo 23 de 2018
4	Marzo 26 de 2018
5	Marzo 27 de 2018
6	Marzo 28 de 2018
7	Abril 02 de 2018
8	Abril 03 de 2018
9	Abril 04 de 2018

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que, efectivamente el demandante, en su calidad de contribuyente, presentó una “actualización de la sanción” en la cual aplicó una reducción como se indica en el hecho, no obstante, tal acción se efectuó de manera arbitraria, puesto que, se desconoció por un lado que por disposición constitucional las entidades administrativas gozan de autonomía administrativa y en especial con ocasión a los tributos.

Adicional a lo anterior, en la referida ley no hay una indicación del o los impuestos a los cuales era aplicable tal beneficio, también se ignoró por parte del contribuyente que tal ley se efectuó para contrarrestar los efectos desfavorables generados con ocasión al COVID 19, por lo que ni siquiera en virtud del sentido motivo de esta ley y su esencia les es aplicable la misma, puesto que la sanción y los hechos merecedores de la misma acaecieron mucho antes, además también se pretendió desconocer que para la fecha de la promulgación de la ley la obligación se encontraba en firme y era exigible y la ley bien indica sus efectos irretroactivos, en su artículo 65.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, que la demandante en su calidad de contribuyente hizo la solicitud de la cual se hace referencia en el hecho del cual se hace el presente pronunciamiento, sin embargo, se aclara que no fue un pago total de la obligación.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, debido a que, en efecto se emitió por parte de la SHD recibo de pago por el concepto manifestado, no obstante, este no es erróneo, ya que la sanción se determinó por medio de la Resolución Sanción No. DDI 034268 del 13 de diciembre de 2019, diferente es que la sanción haya sido por la vigencia del año 2017.

AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el entendido que, si bien se hizo tal pago, se hizo con base en normas inaplicables al caso en concreto y con base en una decisión unilateral del contribuyente.

AL HECHO UNDÉCIMO: ES CIERTO, como se indica en el hecho undécimo de la demanda, la demandante en su calidad de contribuyente radicó derecho de petición, por medio del cual se efectuaron las solicitudes indicadas.

AL HECHO DUODÉCIMO: ES CIERTO, como se indica en el respectivo hecho, la SHD brindó respuesta oportuna al Derecho de Petición radicado, por medio del Oficio No. 2022EE10117701, otorgando la información debida con ocasión a la situación del contribuyente y el tratamiento por parte de la Demandada con ocasión a la ley 2155 de 2021, no obstante se resalta que el mismo no implicó en lo absoluto una creación, extinción o modificación de la situación jurídica y/o fiscal del demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se tiene demostrado a través del estudio y análisis de los antecedentes administrativos del proceso objeto del presente litigio se desarrolló en observancia y aplicación de la Constitución, la Ley, la Doctrina y la Jurisprudencia, adicional a ello el Oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022, expedido por la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, por una parte ni siquiera es un acto administrativo y por otra parte, fue proferido conforme a la normativa vigente colombiana.

Por lo tanto, ruego a la Honorable Juez tener en cuenta que los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es

indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación derivada de su posición como contribuyente, al tener el deber de reportar la información indicada en el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, atendiendo paralelamente siempre al espíritu de justicia y el que no se pretenda aplicar una normativa de manera arbitraria.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que el proceso en sí, por medio del cual se dio origen a los actos administrativos que determinaron la sanción por incumplimiento al deber de reportar la información exógena para la vigencia 2017, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la sanción que impuso la administración, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dió como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

Adicional a ello, es de tener en cuenta que tales Resoluciones, las cuales sí tienen la característica de ser actos administrativos no fueron demandados y de tener la intención de hacerlo, ya habría acaecido el fenómeno de la caducidad, por lo cual ya no se tiene la facultad de acceder a esta acción por parte del contribuyente y además ya agotó lo correspondiente a la vía gubernativa y/o actuación administrativa.

En este entendido, se debe dar por terminado el presente proceso, en virtud de no tener mérito para prosperar la respectiva pretensión de nulidad, además de que se mantiene incólume la legalidad de todo el proceso administrativo que se encuentra relacionado con el objeto del presente litigio, toda vez que la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga el contribuyente. Por el contrario, la administración actuó apegada a la Constitución y con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a sancionar a la empresa demandante, por no enviar la información establecida en el artículo 69 del Decreto Distrital 807.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Tributaria y el fundamento legal, constitucional y jurisprudencial por el cual se sustenta que las pretensiones no tienen mérito de prosperar.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE LA NULIDAD DEL OFICIO DEMANDADO POR SUPUESTA VIOLACIÓN Y FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 2155 DE 2021.

En primera medida su señoría, es de señalar que el argumento esgrimido por el extremo procesal demandante, carece de fundamentos jurídicos para anular las actuaciones efectuadas por parte de la Administración Tributaria, al no mediar una falta de aplicación o aplicación indebida ni mucho menos por una interpretación errónea de la ley.

Esto en atención a que, el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, no fue precisado por el legislador para que se aplicara en los impuestos distritales de Bogotá ó el esquema de reducción transitoria allí establecido, no solamente implica para ésta regla frente al sistema tributario la ausencia de certeza plena, sino que también evidencia la necesidad del ejercicio del poder tributario a efectos de garantizar la realización del principio constitucional de legalidad tributaria y el logro de la seguridad jurídica. Así las cosas, en el Distrito Capital no acogió el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, pluricitado por la sociedad contribuyente.

Por lo que, conforme lo determina la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-448 de 2020, la cual advierte que el legislador no puede establecer tratamientos preferenciales en relación con el recaudo de las rentas endógenas de las entidades territoriales ya que éstas gozan de plena autonomía para establecer dichos tratamientos, sin requerir autorización previa del legislador. De igual forma, la Corte Constitucional encuentra que las leyes que establecen estrategias de recuperación de cartera en relación con las rentas

propias de las entidades territoriales, deben entenderse facultativas, en tanto constituyen mandatos legales que no son compatibles con la autonomía de dichos entes.

Pues conforme lo establece el artículo 287 de la Constitución señala que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley” tiene fundamentalmente cuatro (4) manifestaciones:

- (i) Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y diputados).
- (ii) Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción.
- (iii) Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos.
- (iv) Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para autorregularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.

Esta autonomía entre la nación y los entes territoriales se traduce fundamentalmente en tener sus propios órganos de administración, recursos propios y regímenes normativos propios expedidos por sus autoridades, como se pasa a evidenciar:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. *Participar en las rentas nacionales.”* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De manera complementaria, es pertinente evocar al Honorable Consejo de Estado, en sentencia del proceso de Radicado No. 25000-23-37-000-2017-01639-01(24690), proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se refirió en la misma acerca de la autonomía territorial, específicamente la facultad, potestad o autonomía fiscal o impositiva de las entidades territoriales, como se pasa a advertir:

“El principio de autonomía tributaria de los entes locales, especialmente el de Bogotá Distrito Capital, fue desarrollado desde el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, que trajo consigo cambios de suma trascendencia entre los que se encuentra el reconocimiento de un nivel de autonomía para las entidades territoriales, con la finalidad de materializar el postulado de la descentralización como una de las características del modelo de Estado Social de Derecho. El Constituyente quiso que las entidades territoriales, en este caso el Distrito Capital y los municipios, gozaran de autonomía en materia tributaria al interior de su jurisdicción.” (...)

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

El artículo 287 de la Carta, establece que «las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley».

(...) Conforme con los referidos principios, la Constitución también hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para señalar en el artículo 313-4 que corresponde a los Concejos «votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales»

(...) El Constituyente quiso que las entidades territoriales, en este caso los municipios y Distritos, gozaran de autonomía en materia tributaria al interior de su jurisdicción. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicional a lo anterior, y en desarrollo del fallo ya referido, en consonancia con la

finalidad esencial para el Estado colombiano que se cumple a través de dicha autonomía, es oportuno citar lo siguiente:

“La predeterminación de los tributos y el principio de representación popular en esta materia tienen un objetivo democrático esencial, ya que **fortalecen la seguridad jurídica y evitan los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido.**

Ahora bien, esta norma constitucional debe ser interpretada en consonancia con los artículos 287, 300 ord 4º y 313 ord 4º, que **autorizan a las entidades territoriales a establecer tributos y contribuciones, de conformidad con la Constitución y la ley. Esto muestra entonces que la Constitución autoriza a las entidades territoriales, dentro de su autonomía, a establecer contribuciones** pero siempre y cuando respeten los marcos establecidos por la ley, puesto que Colombia es un país unitario. **Esto no significa, sin embargo, que el legislador tenga una absoluta discrecionalidad en la materia ya que, como ya lo ha establecido esta Corte, la autonomía territorial posee un contenido esencial que en todo caso debe ser respetado».**

(...)

*Dichas normas, acompañadas con el artículo 338 de la Carta Política, **determinan inequívocamente el marco constitucional que rige la potestad impositiva del Distrito y los municipios, la cual se debe ejercer de conformidad con la Constitución y la ley, pero que facultan para disponer sobre diferentes elementos de los tributos a su cargo, como ocurre en este caso con una base gravable previamente establecida en la normativa local que regulaba la materia.*** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este sentido y de manera reformativa del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que el Honorable Consejo de Estado amplía el espectro interpretativo con ocasión al ámbito de aplicación del principio de autonomía territorial respecto de las obligaciones tributarias, en donde se confirma la justificada actuación administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Así las cosas, en atención a la autonomía del Distrito para administrar sus tributos, el Concejo Distrital expidió el Acuerdo 816 de 2021, que en su artículo 6° estableció un beneficio para las obligaciones tributarias que hayan entrado en mora desde el 12 de marzo de 2020 y el 27 de agosto de 2021, así:

*“(.) Artículo 6. Alivios en el pago de tributos distritales. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, garantes y deudores solidarios de los tributos distritales, **que hayan entrado en mora por sus obligaciones tributarias durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa de la COVID 19, y la fecha de publicación del presente acuerdo**, se exonerarán del 100% de los intereses y sanciones causados, siempre que a más tardar el 15 de diciembre de 2021, paguen el cien por ciento (100%) del capital adeudado.*

Parágrafo. Los deudores que tengan facilidad de pago vigente y presenten mora en el pago de las mismas, desde el 12 de marzo de 2020, fecha en que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa de la COVID 19 y hasta la promulgación de este acuerdo, tendrán la misma exoneración, siempre y cuando paguen el cien por ciento (100%) del capital correspondiente al saldo insoluto de la deuda hasta el 15 de diciembre de 2021. (Negrilla fuera de texto)

Por lo que, de conformidad con lo expuesto hasta ahora, las obligaciones por concepto de tributos distritales en la Jurisdicción del Distrito Capital, solo les resultan aplicables los beneficios contemplados en el artículo 69 del Acuerdo Distrital 816 de 2021.

A la par, es de señalar que la Ley 2155 de 2021, empezó a regir desde su promulgación, lo cual evidencia su irretroactividad, y en atención a que la sanción ya se encontraba en firme al momento en que la misma empezó a producir efectos, los mismos fueron hacia el futuro, de modo que, incluso si dicha normativa hubiera sido acogida por la Administración tributaria, no hubiera beneficiado al ahora demandante.

En consecuencia, se puede afirmar que la Administración Tributaria, fundó sus decisiones con base, a la realidad jurídica del demandante, sin desconocer la normativa imperante que existía al momento del proferimiento de los diversos actos administrativos, y de la negativa

de la solicitud elevada por parte del contribuyente, razón por la cual, el proceder de mi representada se encuentra completamente justificado.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE PROCEDE LA NULIDAD DEL OFICIO POR SUPUESTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACIÓN.

En primer lugar, es importante aclarar que no media falsa motivación, en la medida que para negar la solicitud elevada por el contribuyente ahora demandante se tuvieron en cuenta las normas que rigen la materia y que son las llamadas a soportar jurídicamente tal negativa, además, desde el punto de vista fáctico la Administración Tributaria incluyó y analizó todos los supuestos hechos y circunstancias que fueron expuestas por el contribuyente la cual conllevó a las respectivas decisiones en sede administrativa.

De modo que, no medio una apreciación equívoca por parte de mi representada, toda vez que, la Administración Tributaria atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente y en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud elevada por el demandante, pues conforme a un análisis fáctico y jurídico se determinó que no era posible acceder a su pretensión.

Por ello, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*¹, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

Bajo ese tenor, en ninguna circunstancia existió alguna duda probatoria a favor del contribuyente, pues se tuvo plena certeza de que dicho beneficio no le era aplicable, de modo que, el no fallar y/o proceder conforme a los intereses de demandante, no vicia de nulidad las actuaciones ejercida por la SDH.

1 El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Gofii. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEGALIDAD DEL PROCESO ADMINISTRATIVO EN CUESTIÓN Y CARENCIA DE OBJETO REAL.

En el caso en concreto se tiene que, si bien no se está demandado acto administrativo alguno, además porque ya no se tiene oportunidad para ello, es pertinente indicar que hay plena legalidad en todos los actos administrativos que se profirieron con ocasión a la sanción por la falta al deber del contribuyente de reportar la información exógena con ocasión a vigencia 2017, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Adicional a lo anterior, se tiene como razón de ser del proceso administrativo el desconocimiento que tiene la Administración sobre la específica realización de las operaciones económicas y jurídicas que dan lugar al nacimiento de la obligación impositiva. En sentencia del consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 4 de febrero de 2016 No. Interno 20899, señaló:

“Pues bien, la Sala ha dicho que para imponer la sanción no se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de falta administrativa prevista en el artículo 651 del E.T. presupone el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. (...) igualmente ha precisado que cuando no se suministra la información o se suministra con errores que impidan su convalidación, se perjudica la misión de la Administración, y ese perjuicio, que en principio es potencial, constituye un daño per se y una amenaza de daños mayores que amerita ser sancionado en las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que fijó la misma ley.

Por lo expuesto, no es válido el argumento de la parte demandante, toda vez que todo el proceso administrativo y en especial los actos administrativos proferidos con ocasión a este cumplieron a cabalidad con los requisitos de la ley, aunque no se esté discutiendo la legalidad de los mismos, a la par de que efectivamente se lesionó a la administración tributaria.

En primera medida, el reporte de la información exógena en medios magnéticos es una obligación para todos los contribuyentes de ICA, la cual está contenida en las resoluciones que expide cada año la Dirección Distrital de Impuestos, que para el caso de vigencia fiscal 2017, quedó plasmada en la Resolución DDI-040106 de 14 de septiembre de 2017, que estableció unas fechas para presentación de la información en medios magnéticos, la cual establecía que ante el incumplimiento de la misma acarrea unas sanciones, mismas contempladas en el artículo 6 del Acuerdo 671 de 2017, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Por otra parte, la presentación de las declaraciones tributarias incorrectamente sin el lleno de los requisitos legales, y donde se evidencien posibles inexactitudes, son objeto de un proceso de fiscalización, donde las sanciones están reguladas en otras normas tributaria que son totalmente independientes y diferentes al proceso de entrega exógena, que cada año deben realizar de forma obligatoria los contribuyentes en medios magnéticos.

En síntesis es importante señalar, que estamos hablando de 2 obligaciones tributarias diferentes, independientes y autónomas, una es la obligación de presentar la declaración tributaria por el impuesto de ICA, conforme la normativa tributaria vigente y otra la que es tema de estudio en este proceso, la obligación de reportar información de medios magnéticos, para lo cual cada una tiene su reglamentación independiente y se obedeció por parte de la administración a la situación correspondiente.

Es importante destacar, se cumplió a cabalidad con el principio de gradualidad, toda vez que La Resolución No. DDI-040106 del 14 de septiembre de 2017, en su artículo 20 describe la sanción por no enviar información así:

“Art. 20. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades señaladas en la presente Resolución que no suministren la información exógena y endógena requerida, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no correspondan a lo solicitado, incurrirán en la sanciones establecidas en el artículo 69 del D.D. 807 de 1993, las cuales no podrán exceder de los 15.000 UVT”

A su turno el artículo 69 del Decreto Distrital. 807 de 1993, modificado por el artículo 6 del Acuerdo 671 del 2017, en concordancia con el artículo 651 del E.T.N. estableció los criterios para establecer la base para tasarla así como los porcentajes a aplicar en la configuración de cada uno de los eventos (*no suministrar, suministrar de manera errónea y*

suministrar de manera extemporánea), indicando en su parte final los porcentajes de reducción de la sanción al cumplimiento de los requisitos según el momento en que la omisión es subsanada y aceptada.

Por lo que, sí se encontraba en el ámbito del proceso el poner en cuestionamiento el proceso administrativo por el cual se determinó la sanción no se tiene sustento jurídico, pues sería contrario a la Constitución y a la ley, toda vez que los actos administrativos proferidos con ocasión al proceso, cumplen con los requisitos para tener plena vigencia jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulneran ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

Es así como, la Administración no tuvo inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto todas las resoluciones que se dieron con ocasión a la sanción determinada al demandante en su calidad de contribuyente, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Habiendo puesto de manifiesto estas estipulaciones normativas y fácticas es válido afirmar que, la Secretaría Distrital de Hacienda cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición de todas las resoluciones y comunicaciones, como lo fue el oficio No. 2022EE10117701 del 25 de abril del 2022 que dieron como efecto la información de no procedencia de la aplicación del artículo 45 de la ley 2155 de 2021, por lo que se cumple con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación fáctica del contribuyente con ocasión al impuesto del ICA, situación que ya fue desarrollada y explicada.

Además el desarrollo de la presente justificación se hace para acreditar la buena actuación de administración, pero ni siquiera es vital en el presente proceso, puesto que, se reitera que la demanda careció de un objeto real y se efectuó de manera errónea al pretender demandar un oficio que no creó, modificó o extinguió alguna situación jurídica o derecho del demandante.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, ni hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente

protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de un simple acto de comunicación que indica justificadamente que no se puede pretender la aplicación de los beneficios otorgados en virtud del artículo 45 de la ley 2155 de 2021, en virtud de que las situaciones objeto de la discusión, en el proceso administrativo, ya se habían resuelto en término por medio de las Resoluciones DDI034268 - 2019EE217122 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impuso la sanción en contra del contribuyente y la DDI-017732 - 2021EE137884 del 10 de agosto de 2021, la cual resolvió el recurso de reconsideración.

Hay que resaltar que la indebida aplicación de las normas tributarias y/o desatención de las mismas, causa un perjuicio, toda vez que genera lesividad a la Administración Tributaria, situación que entorpece de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivan en una afectación en el recaudo.

En el caso en concreto se tiene que, no se está demandando ningún acto administrativo y para ampliar lo ya indicado, es pertinente traer a colación lo manifestado el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de

la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

(...)

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene que el Decreto Distrital 807 de 1993 faculta a la administración para interponer las sanciones correspondientes, teniendo como causa el incumplimiento de las obligaciones tributarias de las cuales el contribuyente tiene el deber de cumplir; situación acaecida en el caso en concreto, adicional a ello se destaca la no correspondencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la realidad, pues como ya se ha dicho, por una parte no se está demandando ningún acto administrativo requisito sine qua non para el presente litigio y no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales.

- CARGA DE LA PRUEBA.

De lo anterior también se desprende que, el contribuyente debió probar sus afirmaciones, con ocasión a la fuente y naturaleza de sus ingresos, pues por ello era necesario el reporte de la información, que no efectuó, como lo estipula el artículo 177 del C.P.C. que consagra el principio de la carga de la prueba, y demostrar que los ingresos declarados no corresponden a actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, y según sus ingresos estaba obligado a reportar por medios magnéticos su información exógena. Incluso se le solicitó que subsanara la omisión y el demandante omitió dicho requerimiento.

Hay que recalcar que la desatención de respuesta a la información solicitada mediante la Resolución No DDI-040106 del 14 de septiembre de 2017, causó un perjuicio, toda vez que generó lesividad a la Administración Tributaria, ya que no permitió verificar los valores correspondientes a las actividades no sujetas, deducciones o exenciones, registrados en sus declaraciones tributarias de Industria y Comercio a través de lo reportado en medios magnéticos, lo que conllevó a que las investigaciones tributarias se tornaran más complejas y se incurriera en gastos adicionales a fin de verificar la exactitud de las declaraciones y además entorpeció de manera exponencial el oportuno ejercicio de las acciones de fiscalización tendientes a la correcta determinación de los impuestos y sanciones, que a la postre derivaron en una afectación en el recaudo, se resalta nuevamente que la sanción se impuso de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo 671 de 2017 que modificó el Artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VII. SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Juez, no acceder a las pretensiones de la demandante.



VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES

Antecedentes Administrativos: Los cuales son allegados por medio del siguiente link y/o enlace:

https://drive.google.com/drive/folders/1L7lo-495txSBJH_AhfgYVpks700xQEry?usp=sharing

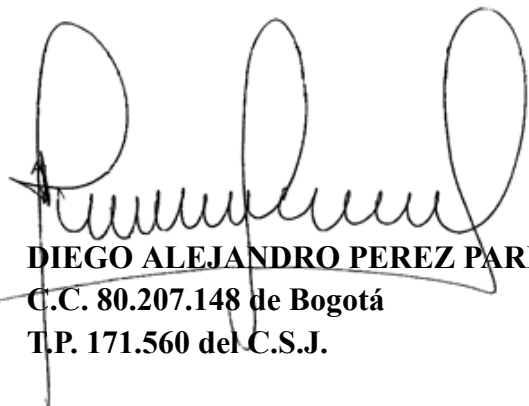
IX. ANEXOS

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
E. S. D.

Radicación No.: 110013337044202200026700

Demandante: MCENTEE S.A.S.

Demandado: BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

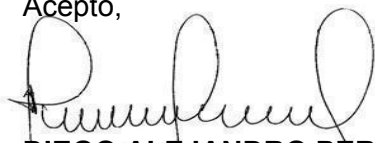
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C. No. 80.207.148
T.P. No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA

GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



02-F.04
V.8

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

Tarjeta No.

11/08/2008

Fecha de
Expedición

18/07/2008

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

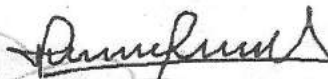
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
IBAGUE
(TOLIMA)

21-AGO-1982

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Honorable señora Juez:

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

País: Colombia

Departamento: Cundinamarca.

Municipio: Bogotá D.C.

Referencia:	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	Demandante:	EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA.
	Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
	Radicado:	11001 33 37 044 2022 00259 00
	Asunto:	Contestación demanda

JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.175.264 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 230.419 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería; según poder conferido en debida forma por el Doctor IVAN DARÍO GUAUQUE TORRES, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 74.183.000 de Sogamoso, nombrado mediante Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023, Acta de Posesión No. 1407 del 03 de abril de 2023, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, delegadas mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 delegadas por la Presidenta de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, promovida dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Mediante auto remitido el día lunes 8 de mayo de 2021 a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la entidad, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA del auto admisorio de la presente demanda de reparación directa y se corrió traslado para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 el cual consagra: *“De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código** y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

Resulta pertinente citar el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que consagra, de forma expresa lo siguiente:

" Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Es preciso tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, donde claramente establece que se considera surtida la notificada, dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo, y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de las precitadas normas se colige que el término que tiene la Agencia Nacional de Minería para contestar la demanda es de treinta días a partir de la notificación periodo que resulta de la sumatoria del término contemplado en el artículo 172 del CPACA con el consagrado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo esta perspectiva, el término de treinta (30) días empezó a contar a partir del jueves once (11) de mayo del año en curso, de lo que se colige que se podía presentar la contestación de la demanda – por parte de la Agencia Nacional de Minería – hasta el lunes (26) de junio de 2022.

Así las cosas, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal otorgado por el Honorable Despacho Judicial de la causa.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

HECHOS DE LA PARTE ACCIONANTE	PRONUNCIAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Hecho 1. Los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTÉS, MARCO ANTONIO AYALA LÓPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ 8088 Y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, suscribimos el 24 de noviembre de 2006 con el Instituto Colombiano de Geología y Minería hoy la Agencia Nacional de Minería Contrato de Concesión No. FLM-121, para la exploración y explotación de un supuesto yacimiento de carbón y demás concesibles, dentro de un área superficiaria que al momento de la suscripción del contrato la cedente manifestaba que el área se encontraba libre de cualquier impedimento para desarrollar por parte de los concesionarios para desarrollar el proyecto minero, contrato que se estableció por un término de 30 años y bajo el amparo y hegemonía de la ley 685 del 15 de agosto del 2001	Al hecho primero es cierto. Teniendo en cuenta que dentro del expediente del Contrato de Concesión No. FLM-121 se constata que la suscripción del contrato de concesión se realizó el 24 de noviembre de 2006 con los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTÉS, MARCO ANTONIO AYALA LÓPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ Y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY y el Instituto Colombiano de Geología y Minería, hoy la Agencia Nacional de Minería.

Hecho 2. El contrato en mención se determinaba en tres parte fundamentales la primera la etapa de exploración, la segunda la etapa de construcción y montaje, y la tercera la etapa de explotación, Dicho contrato fue imposible de ejecutar en razón a la situación de orden público que se vivía, el Departamento del Huila, de lo cual en su momento notifiqué a la accionada, con certificaciones expedidas no solo por el Comandante de Policía del departamento del Huila, sino de igual forma por el comandante de la brigada del ejército que certificaron que la zona era de influencia guerrillera, y de grupos irregulares, circunstancia que nos impidió por fuerza mayor no atribuible a nuestra voluntad continuar con el desarrollo del objeto del contrato: de este evento de fuerza mayor no fuimos advertidos por parte del Cedente sobre la injerencia de la guerrilla en la zona concedida, declarada zona de orden público, - dentro de la Cláusula segunda del contrato de concesión se estableció que LA CEDENTE no se compromete para con el CONSESIONARIO a ninguna de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada al finalizar el periodo de exploración pero resulta que en la etapa de construcción y montaje no pudimos acercarnos a la zona contratada habida cuenta por los enfrentamientos de orden público, lo que nos obligó a dejar todo trabajo y abandonando la zona y a solicitar las certificaciones respectiva de las autoridades del ejército y la policía que certificaron que la zona era una zona guerrillera, lo cual lo hicimos conocer a la autoridad minera, circunstancia como se insiste tuvimos que abandonar el proyecto. Sin siquiera haber efectuado el montaje, menos aún se pudo iniciar la explotación.

Al hecho 2. No me consta teniendo en cuenta que son apreciaciones subjetivas las cuáles deben probarse, adicionalmente, dicha situación fáctica no es relevante frente al objeto de la presente demanda.

Por lo tanto, este hecho no tiene relación directa con la solicitud de nulidad del acto administrativo proferido por la Coordinadora del Grupo de Cobre Coactivo de la Agencia Nacional de Minería

Hecho 3. De forma unilateral con resolución VSC-00352 de 28 de abril de 2017 se declaró la caducidad del contrato estatal, (lo cual es válido) pero se quiso reemplazar al contrato al señalar como deudores a EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PEÑA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTÉS, MARCO ANTONIO AYALA LÓPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ 8088 Y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, sin señalar con claridad la obligación generada con base en el contrato, en otras palabras el título a voces del artículo 297 del CPACA está incompleto, pues las obligaciones están contenidas en el Contrato y si bien pueden determinarse en el acto administrativo que declara la caducidad, la base sine qua

Al hecho 3. Es cierto parcialmente en el entendido que el 28 de abril de 2017 mediante resolución VSC-00352 se declaró la caducidad del contrato, no obstante, la apreciación de que la resolución en mención no constituye título ejecutivo es una apreciación subjetiva la cual deberá debatirse dentro de los fundamentos de derecho y no constituye como hecho objetivo para debatir probatoriamente.

nom es el contrato, por tanto ante tal circunstancia el título base de recaudo no existe..	
Hecho 4. Por Resolución 00609 de 12 de agosto de 2019, se corrigió la resolución VSC-00352 de 28 de abril de 2017, en cuanto a señalar que mi cédula de ciudadanía no es .099.858 sino 3.009.858, lo cual es ilegal pues ese detalle que corrige arbitrariamente la accionada es en realidad un error incorregible pues es un error en el sujeto pues el No de identificación es lo que identifica al ciudadano identificado con C.C. 3.099.858 no puede a la hora de cobrar determinar que el ciudadano era el identificado con C.C. 3.009.858	Al hecho 4. No es cierto de la forma que lo plantea el demandante. Si bien es cierto mediante la Resolución 00609 del 12 de agosto de 2019 se realizó corrección en la cédula de ciudadanía, no es menos cierto que dicha corrección no se pueda realizar teniendo en cuenta que los errores aritméticos o de digitalización en números se pueden subsanar sin que esto implique un vicio en el proceso o violación al debido proceso. Al respecto así lo determina el artículo 45 del CPACA que reza de la siguiente manera: <i>“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.</i> Para el caso sub examine, se presentó un error en la digitalización de la cédula de ciudadanía en la Resolución VSC-00352, que declaró la caducidad del contrato, y por tanto, la misma Agencia Nacional de Minería corrigió en la oportunidad el error de digitalización de la cédula de ciudadanía del hoy demandante. Por lo anterior, el error de digitalización de un número de la cédula de ciudadanía se constituye como errores simplemente formales que no afectan el sentido material del acto administrativo en mención.

Hecho 5. Por auto 796 del 31 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en mi contra y los demás concesionarios, únicamente tomando como título ejecutivo una resolución de 2017, que declara la caducidad y me declara deudor, del canon superficiario de dos años parciales de la fase de explotación y los tres años de la etapa de construcción y montaje //	Al hecho 5. Es cierto parcialmente. Si bien es cierto por Auto 796 del 31 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARR, no es menos cierto que dicha providencia declara la caducidad, sino se está cobrando coactivamente la deuda con la Agencia Nacional de Minería por el NO pago de los cánones correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, teniendo en cuenta que en la etapa persuasiva no se cancelaron los valores adeudados conforme a lo establecido en la resolución VSC-00352 que declaró la caducidad del contrato.
Hecho 6. Dicha resolución fue corregida por Auto 08 de 20 de enero de 2022.	Al hecho 6. es parcialmente cierto en el entendido que mediante Auto 08 del 20 de enero de 2022 se corrigió por error de digitalización la fecha de ejecutoria la cual es del 31 de diciembre de 2021. Lo cual constituye un error de digitalización que puede ser subsanado por ser un error meramente formal y no afectó materialmente la resolución que libro mandamiento de pago.
Hecho 7. Contra dicho auto 796, interpose recurso de reposición que fue rechazado por improcedente con auto 09 de 21 de enero de 2022. Hecho 8. Presente excepciones de mérito denominadas ausencia de título o falta de requisitos del mismo y prescripción de la acción de cobro.	Al hecho 7 y 8, son parcialmente ciertos. En la medida que el recurso interpuesto por el demandante el 17 de enero de 2022 fue resuelto de fondo por medio del Auto 09 del 21 de enero de 2022 y declaró improcedente las excepciones propuestas por éste.
Hecho 9. Por Resolución 15 de 4 de marzo de 2022 se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Hecho 10 Interpose recurso de reposición y se negó por Resolución 46 de 20 de abril de 2022.	Al hecho 9 y 10, son ciertos, toda vez que en las resoluciones mencionadas se resolvió de fondo las excepciones propuestas por el demandante y por tanto conforme al procedimiento de cobro coactivo, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo pretendido por el accionante, manifiesto al Despacho, que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los cargos formulados contra los actos administrativos demandados carecen de fundamento como se expondrá a lo largo en los argumentos de defensa de la presente contestación. Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Entidad no existió incumplimiento a la normatividad vigente.

Ahora bien, respecto a las pretensiones del extremo demandante:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN EN EL ACÁPITE A. NULIDAD: Me opongo frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 15 de 5 de marzo de 2022 y No. 46 del 20 de abril de 2022, toda vez que la misma fue expedida de conformidad con la normatividad vigente y quedó notificada en debida forma, tal como quedará demostrado en el presente escrito.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN EN EL ACÁPITE B. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Me opongo frente a la solicitud que se levante las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que se realizó en debida forma el cobro persuasivo antes de iniciar el cobro coactivo que es objeto de la presente demanda teniendo en cuenta que se incumplió con el pago del canon superficiario desde la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. FLM-121.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN EN EL ACÁPITE B. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Me opongo frente a la declaratoria de prosperidad de las excepciones presentadas en el mandamiento de pago teniendo en cuenta que el título ejecutivo es claro expreso y exigible según lo establecido en el procedimiento de cobro coactivo, el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 828 del Estatuto Tributario.

4. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

4.1. EXCEPCIÓN PREVIA

4.1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Su señoría, bajo el caso sub examine considero pertinente analizar la figura del litisconsorcio necesario como excepción previa según lo establecido por el artículo 100 del Código General del Proceso que reza de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

.(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

A su turno según el tratadista Alejandro Romero en su curso de derecho Procesal Civil define la figura del litisconsorcio necesario *como aquel proceso con la presencia de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico – procesal*

Asimismo, en sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de diciembre de 2005, del Magistrado Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, dispuso lo siguiente: *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues **cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos**”.* (subraya y negrilla fuera del texto).

A su vez, conforme al artículo 224 del CPACA establece: *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*

Conforme a lo anterior, en el caso sub examine se tiene que dentro del proceso de cobro coactivo No.110-2021 se encuentran vinculados aparte del aquí demandante, los señores LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY.

Por lo anterior, se hace necesario incluir dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a las personas mencionadas que hacen parte directa del proceso de cobro coactivo No.110-2021, toda vez que la decisión que se profiera en el presente asunto litigioso pueda favorecerlos o perjudicarlos.

Es por ello, que solicito a su honorable señoría se vincule como litisconsorcios necesarios por parte activa a los señores LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY por ser parte del proceso de cobro coactivo No. 110-2021.

5. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. PROCEDENCIA DE LAS RESOLUCIONES N° 15 DE 5 DE MARZO DE 2022 Y N° 46 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 Y SU CONSECUENTE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Respecto a la legalidad de las Resoluciones N° 15 de 5 de marzo de 2022 y N° 46 del 20 de abril de 2022, se presume que todos los actos administrativos expedidos por autoridades competentes gozan del principio de legalidad; el cual sólo puede ser desvirtuado a través de un fallo judicial debidamente ejecutoriado.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque,

lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes. (Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis).

Para fortalecer constitucionalmente los argumentos aquí expresados, es oportuno traer a colación la disposición contenida en el artículo 6º de la Carta Política (principio de legalidad) la cual establece que: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Dando alcance a la norma constitucional, es evidente que los funcionarios estatales están sometidos obligatoriamente al imperio de la Constitución y de la Ley, parámetros dentro de los cuales debe regir su actuación administrativa. Es por ello, que todos, absolutamente todos los actos de la administración, sin excepción de naturaleza alguna, deben emitirse dentro del marco jurídico - legal correspondiente, so pena de incurrir en una manifiesta violación a la Constitución o a la Ley.

La noción del principio de legalidad como dice el profesor Vedel, consiste en que *“ la legalidad es la cualidad de aquello que es conforme a la ley ”*. Desde otro punto de vista la legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país. Es decir, que al hablar de principio de legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomado este concepto en el sentido general según el cual se identifica con el concepto de derecho.

De acuerdo con lo expuesto con precedencia, las resoluciones cuya nulidad hoy se pretenden, se ajustan al ordenamiento jurídico, en razón a se expidieron con fundamento en la normatividad que rige la materia, toda vez que la Autoridad Minera dio aplicación a lo establecido en la Ley 6 de 1992, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución Interna No. 423 de 09 de agosto de 2018 y Resolución No.061 del 06 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 823 y 824 del Estatuto Tributario, y demás normas aplicables.

En conclusión, al ser evidente que las Resoluciones acusadas siempre han estado investidas del principio de legalidad por haber tenido su fundamento en la Constitución y en la ley; es razón suficiente para desestimar las pretensiones del demandante.

Empero, para el caso en concreto se tiene que el proceso de cobro coactivo nace a la vida jurídica conforme a una decisión de declaratoria de caducidad que impuso una sanción a los titulares del contrato de concesión No. FLM-121 al no cumplir con las disposiciones legales exigidas que a continuación se relacionan:

1. Que mediante Resolución No VSC – 000352 de 2017 de fecha 28 de abril de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FLN-121” se determinó lo siguiente:

1.1. Conforme al AUTO PAR-I No. 519 del 20 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 034 del 2 de julio de 2014, se requirió a los titulares mineros, entre otros, (...) bajo causal de caducidad como lo establece el artículo 112 literal d) Ley 685 de 2001 para que allegue el pago correspondiente a la tercer a anualidad de construcción y montaje por valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$31.211.233) desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, (...)” para

dar cumplimiento a lo anterior se concedió un término de quince (15) días, contados desde su notificación, la cual se surtió el 02 de julio de 2014. Adicionalmente, se requirió bajo causal de caducidad los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su constancia de pago, para los trimestres II, III y IV de 2013 y I trimestre de 2014.

- 1.2. A su turno, tampoco se vio reflejado el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones trescientos sesenta y tres mil ochocientos veinticuatro pesos (\$28.363.824) como también de la segunda anualidad por valor de veintinueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos ochenta y tres pesos (\$29.498.383), por lo anterior mediante resolución No. VSC 569 del 31 de mayo de 2013, notificada mediante edicto No 8 de julio de 2013 y con constancia de ejecutoria el 19 de julio de 2013, se le concedió a los concesionarios un término de quince (15) días para que alleguen el pago de lo adeudado o en su defecto formulen su defensa con las pruebas que consideren pertinentes so pena de declarar la caducidad conforme a lo establecido por el literal d del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Adicionalmente, dentro del auto en referencia se requirió la póliza de cumplimiento minero ambiental
- 1.3. Conforme a lo anteriormente expuesto, ninguno de los titulares mineros NO cumplió con las obligaciones requeridas, y por tanto, se aplicó lo dispuesto en el literal d y f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por no cumplir con lo señalado en el AUTO PAR-I No. 519 del 20 de junio de 2014 y Resolución No. VSC 569 del 31 de mayo de 2013., es decir la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. FLM-121.
- 1.4. Por consiguiente, en la parte resolutive de la Resolución No. VSC – 000352 de 2017, se estableció el valor adeudado por parte de los titulares mineros conforme a lo expuesto anteriormente:
 - VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.363.824) M/CTE, por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
 - VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.498.383), por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
 - TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$31.211.233), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
 - CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.430.405) M/CTE, por concepto de faltante de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
 - CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.124.582). por concepto de faltante de Canon Superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Que el diez (10) de mayo de 2017 se remitió comunicación a los titulares mineros para que se surta la

notificación personal de la Resolución No VSC – 000352 de 2017, so pena de notificar por aviso el presente acto administrativo.

El 16 de mayo de 2017, se comunicó a los titulares mineros la notificación por aviso toda vez que ninguno compareció para surtir la notificación personal mencionada en oficio del 10 de mayo de 2017.

Finalmente, el 10 de julio de 2017, quedo ejecutoriada y en firme la Resolución No VSC – 000352 de 2017, toda vez que ninguno de los intervinientes interpuso recurso de reposición para agotar la vía gubernativa.

El 12 de agosto de 2019 mediante Resolución VSC 000609 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA CORRECCION EN LA RESOLUCION VSC-000352 DEL 28 DE ABRIL DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FLN-121”, toda vez que la cédula del señor Edgar Arturo Rodríguez Pena quedó mal digitalizada, y por tanto se aplica lo dispuesto en el artículo 45 del CPACA; por tanto, se les remitió a los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY citación para notificarse personalmente el día 2 de diciembre de 2019, so pena de realizar la notificación por aviso.

Es por ello, que el 22 de abril de 2020 se realizó la notificación por aviso de la resolución en mención a los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY.

Finalmente, el 3 de febrero de 2021, quedo ejecutoriada y en firme la Resolución No VSC 000609 de fecha 12 de agosto de 2019, toda vez que ninguno de los intervinientes interpuso recurso de reposición para agotar la vía gubernativa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, no cumplieron con el pago ordenado RESOLUCION VSC-000352 DEL 28 DE ABRIL DE 2017, se remitió el expediente a la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo para iniciar con el proceso de cobro persuasivo mediante memorando No. **20219010423333** de fecha 26 de marzo de 2021.

6. PROCESO DE COBRO COACTIVO

Mediante Auto No. 256 de fecha 10 de junio de 2021 *'Por el cual se avoca conocimiento de unas diligencias de cobro'* se procede a dar inicio al cobro persuasivo de las obligaciones pecuniarias originadas de la Resolución VSC-000352 del 28 de abril de 2017.

Por lo anterior, conforme al Auto No 257 de fecha 10 de junio de 2023 “Por el cual se ordena el embargo de unas cuentas bancarias de propiedad de los señores EDGAR ARTURORODRIGUEZ PENA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.009.858, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 14.966.238. GUSTAVO ROJAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía No.19.395.015 ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB identificado con cedula de ciudadanía No.19.133.166 y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY identificado con cedula de ciudadanía No 7 694 088 dentro de las diligencias de cobro persuasivo adelantado por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-12T, ordenó el embargo de las cuentas bancarias conforme a la potestad establecida por el artículo 837 del Estatuto Tributario:

TITULAR	C.C.	No. DE CUENTA	SUCURSAL BANCARIA
EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA	3009858	Ahorro Individual ***039595	BANCO DAVIVIENDA S.A.

TITULAR	C.C.	No. DE CUENTA	SUCURSAL BANCARIA
LUIS ALFONSO CASTRO CORTES	14966238	Ahorro Individual ***034098	BANCOLOMBIA – CAJICÁ

TITULAR	C.C.	No. DE CUENTA	SUCURSAL BANCARIA
GUSTAVO ROJAS CORREA	19.395.015	Ahorro Individual ***516804	BANCOLOMBIA – ACACIAS

TITULAR	C.C.	No. DE CUENTA	SUCURSAL BANCARIA
ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB	19.133.166	Ahorro Individual ***010236	BANCOLOMBIA – NIZA 2
		Ahorro Individual *** 371193	BANCOLOMBIA – BAZAR ALSACIA
		Ahorro Individual *** 004044	BANCO DAVIVIENDA S.A.

TITULAR	C.C.	No. DE CUENTA	SUCURSAL BANCARIA
JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY	7.694.088	Ahorro Individual ***427009	BANCOLOMBIA MEDELLIN
		Ahorro Individual *** 541563	BANCOLOMBIA NEIVA

Que mediante radicados ANM Nos 20211220439601, 20211220439601, 20211220439591, 20211220439501, 20211220439491, 20211220439481, 20211220439471.2 0211220439451, 20211220439421, 20211220439401, 20211220439811, 20211220439791, 20211220439771. 20211220439381 de fecha 30 de junio de 2021 se dirigió dichos oficios a los señores EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY informando el inicio de acciones de cobro persuasivo antes de iniciar el procedimiento de cobro coactivo.

Posteriormente, el Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica mediante Auto 796 de fecha 31 de diciembre de 2021 profirió “*Librar mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 11Q- 2021. de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM en contra de EDGAR ARTURO RODRIQUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.3.009.858 de Engativá, 14.966.238 de Cali, 17.157.475 de Bogotá, 19.395 015 de Bogotá, 19.133.166 de Bogotá y 7.694.088 de Neiva respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121*”.

En dicha providencia en la parte resolutive se dispuso lo siguiente: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del Procedimiento de Cobro Coactivo a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, en contra de EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA. LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, identificados con cedillas de ciudadanía Nos.3.009.858 de Engativá, 14.966.238 de Cali, 17.157.475 de Bogotá, 19.395.015 de Bogotá, 19.133.166 de Bogotá y 7.694.088 de Neiva respectivamente, por concepto de canon superficiario, para un total adeudado de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$99,628,427) MCTE más intereses que se causen desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día de su pago efectivo, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario. conforme a la siguiente descripción:

- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.363.824) M/CTE, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.498.383), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$31.211.233), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (S\$5.430.405) M/CTE, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (S\$5.124.582). por concepto de faltante de Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración

A su turno, se profirió Auto No 08 DEL 20 DE ENERO DE 2022 *"por medio del cual se corrige el Auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021 "Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 110-2021, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM en contra de EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 3.009.858 de Engativá, 14.966.238 de Cali, 17.157.475 de Bogotá, 19.395.015 de Bogotá, 19.133.166 de Bogotá y 7.694.088 de Neiva respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121"* toda vez que la fecha del auto que libra mandamiento de pago por error en la digitalización quedó establecido la fecha el 31 de enero de 2022 y realmente era el 31 de diciembre de 2021. Lo cual se configura un error formal que no modifica materialmente el acto administrativo conforme a lo señalado por el artículo 45 del CPACA.

Adicionalmente, el señor EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA presentó las siguientes excepciones contra el Auto que libro mandamiento de pago con fecha del 7 de febrero de 2022:

- Excepción a los requisitos formales del título ejecutivo
- Las obligaciones cobradas no son claras toda vez que cada una de ellas se debe cobrar por separado
- Que el título ejecutivo no debe ser la resolución que declaró la caducidad sino el contrato de concesión.
- Incorrecta relación en el número de cédula de ciudadanía del recurrente.
- Corrección de número de identificación desde el momento de la suscripción del contrato de concesión

Conforme a los argumentos presentados como excepciones del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo 110-2021, mediante resolución No. 15 del 04 de marzo de 2022 *"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas contra el Auto No. 796 mandamiento de pago librado mediante del 31 de diciembre de 2021 dentro del Proceso de Cobro. Coactivo No. 110-2021, adelantado en contra de los señores EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LÓPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.3.009,858 de Engativá, 14.966.238 de Cal, 17.157.475 de Bogotá, 19.395 015 de Bogotá. 19,133,166 de Bogotá y 7.694 088 de Neiva respectivamente por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121 y se toman otras determinaciones"* resolvió cada argumento presentado por el señor EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, aduciendo que el título ejecutivo que libró mandamiento de pago se ciñe con lo establecido por el artículo 89 del CPACA, Artículo 828 del Estatuto Tributario y el procedimiento de cobro coactivo establecido en el capítulo 2.1. del Reglamento Interno de Recaudo y Cartero de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022 el señor EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA allega a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.

15 del 04 de marzo de 2022, por la cual se declararon no probadas las excepciones presentadas contra el Auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas adeudadas por los señores EDGAR NUURO RODRÍGUEZ PEÑA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LÓPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA, ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, identificados con cédulas de ciudadanía Nos.3.009.858 de Engativá, 14.966.238 de C::11i, 17.157.475 de 809otá, 19.395.015 de Bogotá, 19.133.166 de Bogotá y 7.694.088 de Neiva respectivamente, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121.

Conforme al recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA, mediante Resolución No 46 de fecha 20 de abril de 2022 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 15 del 04 de marzo de 2022 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 796 del 31 de diciembre de 2021, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 110-2021, por las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión No. FLN-121”* determinó confirmar los argumentos fácticos y jurídicos establecidos por la resolución No. 15 DEL 04 DE MARZO DE 2022 teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por el demandante no pueden prosperar teniendo en cuenta que se trata de desvirtuar un título ejecutivo y no una actuación donde se discuten inciertos y discutibles.

Por lo anterior, dentro del proceso de cobro coactivo No 110-2021, se han realizado las actuaciones pertinentes para ejecutar una obligación clara expresa y exigible cuando hay incumplimiento de las obligaciones que originaron el acto administrativo de declarar la caducidad de un contrato de concesión el cual es el génesis de cobrar coercitivamente sumas adeudadas por no cumplir con los parámetros establecidos en un contrato de concesión Minero.

En suma, las actuaciones administrativas dentro del proceso coactivo en mención revisten de la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA y dentro de las pretensiones presentadas en la demanda, no se justifica algún vicio formal o material para configurarse la nulidad de los actos administrativos dentro del proceso de cobro coactivo.

5. CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONFIGURARSE UN TÍTULO EJECUTIVO CONFORME A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS DENTRO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESOLVIÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Según lo establecido por el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo determina los Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado que reza de la siguiente manera:

“Prestaran mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero en los casos previstos en la Ley. (...)”

A su turno, el parágrafo del artículo 104 del CPACA dispone:

“Para los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga

una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

En ese orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería se encuentra dentro de las entidades públicas teniendo en cuenta que fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 “*como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera (...)*”

A su turno, el artículo 828 del Estatuto Tributario dispone los documentos que prestan mérito ejecutivo, entre ellos se encuentra:

“ (...) *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional* (...) ”

Mediante la Resolución 423 de 9 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería adopta Reglamento de Recaudo de Cobro Coactivo, cuyo subcapítulo 2.1. “Conformación Título Ejecutivo establece:

“El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se adelantará en la Agencia Nacional de Minería frente a los siguientes documentos, siempre que en estos consten obligaciones claras, expresas y exigibles:

a. El acto administrativo que declare la caducidad, terminación, liquidación y/o cancelación de títulos mineros.

b. El acto administrativo que declare el incumplimiento de acuerdos de pago. suscritos en títulos mineros vigentes y/o en ejecución.

c. El acto administrativo de imposición de multas.

d. Los demás actos administrativos o documentos en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería. (Subraya y negrilla fuera del texto)”

Conforme a la providencia del Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Magistrado Ponente CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, estableció la definición de las obligaciones claras, expresas y exigibles que conforman un título ejecutivo en materia administrativa:

“1. EXPRESA: Cuando el título ejecutivo impone una conducta de dar, hacer o no hacer.

2. CLARA: Porque los sujetos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo

3. EXIGIBLE: Porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.”

A su turno los títulos ejecutivos pueden ser simple o complejo

“1 Simple: Cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.

2.Complejo: Cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo separado.

Por último, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”

Conforme a lo anterior, la resolución VSC 00352 de 2017 “Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones del contrato de concesión No. FLN-121” de fecha 28 de abril de 2017 y la Resolución VSC No. 000609 de 12 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se hace una corrección en la Resolución VSC No. 000352 de 28 de abril de 2017, dentro del expediente No. FLN-12T”, cuenta con todos los parámetros establecidos en el artículo 99 del CPACA para constar como un documento que presta mérito ejecutivo toda vez que es una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.OBLIGACIÓN ES EXPRESA: Toda vez que la Resolución que resolvió la caducidad obliga a los deudores a pagar las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

- *VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$28.363.824) M/CTE, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*
- *VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.498.383), por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*
- *TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$31.211.233), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$5.430.405) M/CTE, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.*
- *CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.124.582). por concepto de faltante de Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración*

Por lo anterior, es una obligación de hacer que impone el acto administrativo mencionado configurándose el primer requisito “expresa” para prestar mérito ejecutivo.

2. OBLIGACIÓN ES CLARA: Teniendo en cuenta que la resolución que resolvió la caducidad determina el sujeto pasivo: Agencia Nacional de Minería, los sujetos activos: EDGAR ARTURO RODRIGUEZ PENA, LUIS ALFONSO CASTRO CORTES, MARCO ANTONIO AYALA LOPEZ, GUSTAVO ROJAS CORREA,

ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB Y JHON ALEXANDER PULECIO CHARRY, y el objeto de la obligación que se constituye por el no pago de los canon superficiario en la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje dentro de las obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión No. FLN-121.

3. OBLIGACIÓN ES EXIGIBLE: Toda vez que las obligaciones originadas por el incumplimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. FLN-121, por el no pago de los cánones en la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje no dependen de un plazo o están sujetos a una condición, sino son el resultado de un incumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas con la Agencia Nacional de Minería.

A su turno, la Resolución VSC 00352 de 2017 se conforma como un título ejecutivo simple en la medida que cumple, es claro, expreso y exigible, sin que requiera de un documento que lo complemente para prestar mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se le asiste la razón al demandante en solicitar la prescripción de la acción de cobro coactivo, teniendo en cuenta el término de la acción de prescripción cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo, y, para el caso en comento, la resolución VSC 00352 de 2017 “*Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones del contrato de concesión No. FLN-121*” quedó ejecutoriada y en firme el 7 de junio de 2017; y la resolución la resolución VSC No. 000609 de 12 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se hace una corrección en la resolución VSC No. 000352*” quedó ejecutoriada el 9 de septiembre de 2020.

Así fue establecido por el artículo 817 del Estatuto Tributario

*ARTICULO 817. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión** (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo mencionado, queda claro su señoría que no existe fundamento fáctico ni jurídico de solicitar la prescripción de la acción de cobro coactivo teniendo en cuenta que el auto No 796 que libró mandamiento de pago se profirió el día 31 de diciembre de 2021 y se notificó debidamente al demandante el 17 de enero de 2022, por tanto, el presente procedimiento de cobro coactivo se encuentra vigente en la medida que la presente acción prescribía el 17 de junio de 2022.

Así lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual dispone:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (...)”

Finalmente, la Agencia Nacional de Minería tiene las facultades y competencias legales para iniciar proceso de cobro coactivo con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 317 de la Ley 685 de 2001.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada que sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso.

7. PETICIÓN

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, me permito solicitar al Honorable Despacho de manera respetuosa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, al configurarse la Resolución VSC 00352 de 2017 *"Por medio de la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones del contrato de concesión No. FLN-121"* de fecha 28 de abril de 2017 por constatarse como un título ejecutivo y por tanto las Resoluciones N° 15 de 5 de marzo de 2022 y No. 46 del 20 de abril de 2022 revisten de todo el fundamento legal y fáctico al oponerse a las excepciones presentadas por el aquí demandante. En consecuencia, se declaren probadas las excepciones propuestas y se exima de toda responsabilidad que pretenda el actor endilgar a mi representada la Agencia Nacional de Minería.

8. PRUEBAS

Solicito al despacho reconocer como pruebas y dar el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

Documentales:

1. Expediente digitalizado cobro coactivo 110-2021.
2. Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

9. ANEXOS

1. Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
2. Certificado vigencia tarjeta profesional del suscrito
3. Copia simple de la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016
4. Copia simple de la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023
5. Copia simple del Acta de Posesión No. 1407 del 03 de abril de 2023
6. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del Dr. IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES.

10. NOTIFICACIONES

La Agencia Nacional de Minería y la Suscrita Abogada las recibirán en la Secretaría de su Despacho, y/o en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 – Pisos 8, 9 y 10 de Bogotá D.C, teléfonos No 2201999 Ext 5215 y celular 3005672304 o al correo electrónico notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co o juan.reyes@anm.gov.co .

Del Honorable Magistrado,



JUAN SEBASTIÁN REYES LÓPEZ

C.C. No. 1.010.175.264 de Bogotá D.C.

T.P. No. a No. 230.419 del C.S de la J

Anexos: <<30 folios>>

Copia: “No aplica”.

Elaboró: “No aplica”.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Número de radicado que responde: <<NumRadicadoRelacionado>>

Tipo de respuesta: “Total”, contestación demanda

Archivado en: 2022-00259

Honorable Despacho,
OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
País: Colombia
Departamento: Cundinamarca.
Municipio: Bogotá D.C.

Referencia:	Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	Demandante:	EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA.
	Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
	Radicado:	11001 33 37 044 2022 00259 00
	Asunto:	Poder

IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.183.000, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía; conforme a la Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023, Acta de Posesión No. 1407 del 03 de abril de 2023, en uso de las facultades de representación judicial y extrajudicial contempladas en el artículo 12 Del Decreto Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, por medio del presente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **JUAN SEBASTIÁN REYES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.264 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No. 230.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y en tal virtud, ejerza todas las acciones legales en defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para interponer recursos en contra de las providencias que se profieran dentro del proceso, realizar las actividades tendientes a la defensa de los intereses de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Las facultades propias del mandato para recibir, sustituir y reasumir quedan sujetas a la autorización expresa del mandante.

En los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que el correo electrónico del apoderado JUAN SEBASTIÁN REYES LÓPEZ inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: juan.reyes@urosario.edu.co . No obstante, se aclara que, en atención a la naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el único buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

Sírvase reconocerle personería en los términos de este poder.

Atentamente,



IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Agencia Nacional de Minería

Acepto,



JUAN SEBASTIÁN REYES LÓPEZ

C.C. No. 1.010.175.264 de Bogotá D.C.

T.P. No. 230.419 del C. S. de la J.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1336692

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JUAN SEBASTIAN REYES LOPEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1010175264.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	230419	11/06/2013	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 310 DE

(05 MAY 2016)

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 685 de 2001, la Ley 1739 de 2014, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y el Decreto 2452 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades; e igualmente dispone que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, están facultadas para, mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores, o a otras autoridades, con funciones afines y complementarias, e igualmente dispone la norma que *"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley"*

Que de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley, la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

Que en materia de contratación pública el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, determina que los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que por su parte, el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional; modificado por el artículo 8° de la Ley 1066 de 2006 y posteriormente por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, establece que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad, y será decretada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015; *"Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 1739 de 2014"*, estableció:

"La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición."

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería-ANM-, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es el de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4 del Decreto- Ley 4134 de 2011, se establece que la ANM ejercerá las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, y a su vez dispone como función de la Agencia, la de administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación. Igualmente el Capítulo II del mismo Decreto, contiene la estructura de la ANM para el ejercicio de las funciones asignadas a las Vicepresidencias y Oficinas que la componen.

Que la delegación de funciones administrativas como principio de la administración pública, tiene como finalidad descongestionar, facilitar y agilizar la gestión administrativa, en procura del interés general. En este sentido, con el fin de descongestionar el Despacho de la Presidencia de la ANM y garantizar mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión pública, resulta necesario delegar unas funciones en el Vicepresidente de Contratación y Titulación, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Vicepresidente Administrativo y Financiero y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, teniendo en cuenta la afinidad y complementariedad de las materias a delegar con las funciones a cargo de estas dependencias, establecidas en el Decreto- Ley 4134 de 2011.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones:

1.1 La ordenación del gasto, la realización de todos los procesos de contratación institucional que se adelanten en la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen o adicionen.

1.2 La celebración de todos los contratos y/o convenios que requiera la Agencia, incluyendo sus modificaciones, liquidaciones, ejercicio de los poderes excepcionales, imposición de multas, exigibilidad de las garantías y resolución de los recursos a que haya lugar, así como los trámites y actos inherentes a los mismos de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen.

1.3 Autorizar, conferir, reconocer y ordenar el pago de viáticos y gastos de viaje de tiquetes aéreos de todos los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin.

1.4 Autorizar los viajes nacionales e internacionales de las personas vinculadas a la Agencia Nacional de Minería a través de Contratos de Prestación de Servicios, así como el pago de honorarios, gastos de desplazamiento y permanencia, tiquetes aéreos, terrestres y gastos de viaje con cargo a los recursos del rubro destinado para tal fin y previo visto bueno del supervisor.

PÁRAGRAFO.- Las delegaciones de que trata el presente artículo se hacen sin perjuicio de aquellas efectuadas sobre ordenación de gasto a otros funcionarios, para cada vigencia fiscal en materia de Cajas Menores, en los términos del inciso primero, del artículo segundo del Decreto 2768 de 2012.

ARTÍCULO 2º.- DELEGAR en el Vicepresidente Administrativo y Financiero las siguientes funciones en materia de administración de personal.

2.1 Expedir los actos administrativos que en materia de administración de personal generen las situaciones administrativas o novedades de personal por concepto de otorgamiento y reconocimiento de descanso compensatorio, de pagos de horas extras, vacaciones, licencias por enfermedad, licencia de maternidad, licencias por paternidad, licencias por luto, y de pago de liquidaciones.

2.2 Expedir los actos administrativos de retiro del servicio cuando estén motivados en situaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez o por muerte del funcionario.

2.3. Dar posesión a los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

2.4 Otorgar los permisos sindicales y la jornada laboral especial a los titulares de dicha garantía, de conformidad con la regulación aplicable a la materia.

PÁRAGRAFO.- Sin perjuicio de la delegación establecida en el presente artículo, compete al Grupo Interno de trabajo de Talento Humano efectuar la revisión de requisitos, calidades y procedimientos previos a la posesión de las personas que sean nombradas.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 3°.- DELEGAR en el Vicepresidente de Contratación y Titulación las siguientes funciones:

3.1 Otorgar las autorizaciones temporales de que tratan los artículos 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2014 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

3.2 Suscribir los contratos o actos administrativos de prórrogas de los títulos mineros, cesiones de derechos, renunciaciones parciales o desistimientos, cesiones de áreas, integración de áreas, devolución de áreas, concesiones concurrentes, y las demás que afecten la titularidad de los títulos mineros, que no estén asignados expresamente a otra dependencia.

ARTÍCULO 4°.- DELEGAR en el Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los documentos o actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación o terminación de títulos mineros.

ARTÍCULO 5°.- DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

5.1 Representar judicial y extrajudicialmente a la ANM en las acciones constitucionales y los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, y conferir poder a los abogados de la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, así como a los abogados externos contratados por la Agencia, para que la representen en todas las actuaciones procesales ya sean estas, judiciales, extrajudiciales o administrativas.

5.2 Instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre de la Agencia Nacional de Minería ante las Entidades Públicas y Privadas cuando sea necesario en defensa de los intereses de la Agencia.

5.3 Notificarse personalmente o conferir poder para la notificación de autos y providencias que así lo requiera, dentro de los procesos judiciales adelantados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, donde sea parte la Nación- Agencia Nacional de Minería, así como de las actuaciones y resoluciones que se profieran en los procesos administrativos, donde sea parte la Agencia Nacional de Minería.

5.4 Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación en relación con los asuntos que sean competencia de la ANM y constituirse en víctima dentro de los procesos penales, cuando a ello hubiere lugar.

5.5 Expedir los actos administrativos que decreten la prescripción de la acción de Cobro Coactivo de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, en observancia del artículo 1° del Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 6°.- DESIGNAR al Coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, o quien haga sus veces, como responsable de vigilar el registro oportuno, y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema Único de Información para la gestión jurídica del Estado, en los términos y para los efectos de que trata el artículo tercero del Decreto 1795 de 2007.

ARTÍCULO 7°.- Las funciones delegadas comprenden todas las actividades, gestiones y trámites inherentes para el cumplimiento de las mismas, de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM"

ARTÍCULO 8°.- Los delegatarios deberán ejercer las funciones delegadas en el presente acto, conforme con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 9°.- En ejercicio de las facultades delegadas, el delegatario deberá presentar trimestralmente al Presidente, un informe sobre la gestión delegada.

ARTÍCULO 10°.- Sin perjuicio de la delegación prevista en el presente acto administrativo, el Presidente de la Agencia podrá reasumir las funciones y competencias delegadas en los casos que estime pertinente, sin que se entienda despojado de su competencia al delegatario en los demás casos, en atención a las necesidades específicas de la Entidad o por ausencia temporal del delegatario.

ARTÍCULO 11°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Entidad, y deroga el artículo primero de la Resolución No. 127 del 3 de marzo de 2014, la Resolución No. 142 del 3 de agosto de 2012 en sus artículos primero, segundo y tercero; la Resolución No. 151 del 9 de agosto de 2012, Resolución No. 352 de octubre 9 de 2012, Resolución No. 012 del 7 de enero de 2014, Resolución No. 652 del 7 de octubre de 2014, Resolución No. 073 del 12 de febrero de 2016 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA

Elaboró: Laura Quintero – Asesora Despacho

Revisó: Andrés Felipe Vargas – Asesor del Despacho

Revisó: Plinio Bustamante Ortega – Asesor del Despacho

Aprobó: Aura Isabel Gonzalez Tiga – Jefe Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 350 DE 31 MAR 2023

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal”

EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, las Resoluciones No. 480 del 5 de noviembre de 2020 y 227 del 21 de febrero de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que el ingreso al servicio en los empleos de libre nombramiento y remoción se produce a través del nombramiento ordinario de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en dicha Ley.

Que mediante Decreto No. 922 de 2012 se estableció la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería creándose el empleo denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 480 del 5 de noviembre de 2020, la Presidencia de la ANM delegó en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera la función de suscribir los actos administrativos de nombramiento, aceptación de renuncia o declaratoria de insubsistencia de los empleos de la planta de personal, con excepción de aquellos que posean la denominación de Vicepresidente de Agencia E2 Grado 5, cualquiera que sea su dependencia.

Que, la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano de la Agencia Nacional de Minería, mediante certificación de fecha 31 de marzo de 2023, hace constar que **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Que, a efectos de proferir el presente nombramiento se dio cumplimiento al principio de transparencia de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, publicándose en la página web de la Presidencia de la República y de la Agencia Nacional de Minería los días 28 al 30 de marzo de 2023, la hoja de vida de **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 123 del 3 de enero de 2023, el cual ampara el nombramiento objeto del presente acto administrativo para la vigencia 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar con carácter ordinario a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO 2. Comunicar a **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2023



JAIME HUMBERTO MESA BUITRAGO

Elaboró:Martha Viviana Paramo Perez.
Revisó:Freddy Maurice Cortes Zea.
Aprobó:Esperanza Caceres Salamanca
Archivo:Historia laboral **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**

ACTA DE POSESIÓN No. 1407

Fecha: 3 de abril de 2023

En la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, el señor **IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.000, tomó posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina de Agencia código G1 grado 05 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 350 del 31 de marzo de 2023 *"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento con carácter ordinario en la planta de personal"*.

Asimismo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

EL POSESIONADO

QUIEN POSESIONA



IVÁN DARÍO GUAUQUE TORRES
C.C. No. 74.183.000



LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA
Presidente

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.183.000

GUAUQUE TORRES

APELLIDOS

IVAN DARIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

29-AGO-1977

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

07-OCT-1995 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-00126163-M-0074183000-20081109

0005601438A 1

6190018804

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA

GRUPO DE COBRO COACTIVO

OFICINA ASESORA JURÍDICA
20-6-2018

CONTENIDO

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES.....	7
1.1 Presentación	7
1.2 Objetivo del Reglamento Interno de Cobro Coactivo	9
1.3 Marco Normativo.....	9
1.4 Interpretación de las Normas Procesales.....	10
1.5 Principios aplicables.....	10
1.6 Competencia.....	10
1.7 Etapas del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería	11
1.8 Representación	11
1.9 Composición de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.....	12
1.10 Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Minería	12
1.11 Ejecutoria de los actos administrativos	13
1.12 Firmeza del título ejecutivo	13
1.13 Reserva del Expediente	13
1.14 Intereses Moratorios	13
1.15 Indexación Multas	14
1.16 Pruebas	14
1.17 Control Jurisdiccional	14
1.18 Acumulación de Procesos.....	15
1.19 Acumulación de obligaciones.....	15
CAPÍTULO II. ANÁLISIS TÍTULO EJECUTIVO.....	16
2.1. Conformación del Título Ejecutivo.....	16
2.2. Conformación del Expediente de Cobro Coactivo	16
2.3. Causales de devolución	17
2.4. Auto que avoca conocimiento	18
CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA	19
Clasificación por posibilidad de recaudo de las obligaciones	20
3.1. Obligaciones cobrables	20
3.2. Obligaciones incobrables	21
CAPÍTULO IV. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO	25
4.1 Definición	25
4.2 Duración	25

4.3	Ubicación de información del deudor / investigación de bienes	25
4.4	Mecanismos para el cobro persuasivo	25
4.4.1	Invitación formal	26
4.4.2	Llamada telefónica y/o envío mensajes	26
4.5	Opciones del deudor	26
4.5.1	Pago de la obligación	26
4.5.2	Solicitud de acuerdo de pago	26
4.5.3	Renuencia al pago	27
4.6	Terminación del Cobro Persuasivo	27
CAPÍTULO V. ETAPA DE COBRO COACTIVO		28
5.1	Definición	28
5.2	Naturaleza jurídica	28
5.3	Carácter oficioso	28
5.4	Mandamiento de pago	28
5.4.1	Contenido auto mandamiento de pago parte motiva	28
5.4.2	Contenido auto mandamiento de pago parte resolutive	29
5.5	De las excepciones	29
5.5.1	Trámite de las excepciones	30
5.5.2	Requisitos para la presentación del escrito de excepciones	30
5.5.3	Resolución que resuelve las excepciones	30
5.5.4	Recurso contra la resolución que resuelve excepciones	31
5.5.5	Silencio del deudor / Resolución que ordena seguir adelante la ejecución	31
CAPÍTULO VI. ACUERDO DE PAGO		32
6.1	Competencia	32
6.2	Requisitos para acceder a un Acuerdo de Pago	32
6.2.1	Pago mínimo	32
6.2.2	Plazo para el pago y forma de pago	32
6.3	Garantías admisibles	32
6.3.1	Garantías Financieras y/o Bancarias	33
6.3.2	Garantías Reales	33
6.3.3	Garantías Personales	35
6.3.4	Acuerdos de pago sin otorgamiento de garantía	35
6.4	Solicitud para el Acuerdo de Pago	35
6.5	Trámite de la solicitud de Acuerdo de Pago	35
6.6	Suspensión por Acuerdo de Pago	36

6.7	Acuerdo de Pago con entidades públicas	36
CAPÍTULO VII. INTERRUPCIÓN SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.....37		
7.1	Interrupción del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo.....	37
7.1.1	Causales de interrupción del proceso.....	37
7.1.2	Citaciones y vinculación de terceros.....	37
7.2	Suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo	38
7.3	Causales de suspensión y procedencia	38
7.4	Terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y archivo del expediente.....	39
CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES40		
8.1	Notificación del Mandamiento de Pago	40
8.1.1	Notificación Personal	40
8.1.2	Notificación por Correo	40
8.1.3	Notificación por Aviso	40
8.1.4	Notificación por Conducta Concluyente	40
8.1.5	Notificación Electrónica	41
8.2	Corrección de la Notificación	41
CAPÍTULO IX. MEDIDAS CAUTELARES42		
9.1	Normas aplicables	42
9.2	Finalidad de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo	42
9.3	Oportunidad	42
9.4	Embargo de Bienes	42
9.4.1	Procedimiento para el Embargo	42
9.4.2	Límite del Embargo.....	43
9.4.3	Reducción de Embargo	43
9.4.4	Límite de Inembargabilidad	43
9.4.5	Trámite del Embargo	44
9.4.6	Bienes sujetos a registro	44
9.4.7	Bienes Inembargables	47
9.4.8	Excepción medidas cautelares	49
9.5	Secuestro de Bienes	49
9.5.1	El secuestro y honorarios	49
9.5.2	Funciones del secuestro.....	50
9.5.3	Diligencia de Secuestro	50

9.5.4	Allanamiento en la diligencia de secuestro	51
9.5.5	Oposición a la diligencia de secuestro	51
9.5.6	Levantamiento de medidas cautelares	52
9.6	Avalúo de bienes	53
9.6.1	Objeción al Avalúo	53
9.7	Liquidación de crédito y costas	53
9.8	Remate	54
9.8.1	Requisitos para el Remate	55
9.8.2	Medidas preparatorias al Remate	55
9.8.3	Control de legalidad	56
9.8.4	Publicación del Remate	56
9.8.5	Depósito para hacer postura	56
9.8.6	Diligencia de Remate	57
9.8.7	Pago del precio e improbación del Remate	58
9.8.8	Saneamiento de Nulidades	58
9.8.9	Aprobación del Remate	58
9.8.10	Remate desierto y repetición del remate.	59
9.8.11	Entrega del bien inmueble rematado	59
CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS		60
CAPÍTULO XI. DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SU EFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO		61
CAPÍTULO XII. DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES ..		62
12.1	Irregularidades	62
12.2	Corrección de errores formales	62
12.3	Nulidades procesales	62
12.4	Oportunidad y trámite	62
12.5	Saneamiento de la Nulidad	62
12.6	Declaración de oficio de la Nulidades	63
12.7	Efectos de las Nulidades	63
CAPÍTULO XIII. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO		64
13.1	Compensación	64
13.1.1	Requisitos para la compensación	64
13.1.2	Actuación administrativa	64
13.2	Remisión	64

13.2.1	Remisión de obligaciones de personas fallecidas.....	64
13.2.2	Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 159 UVT	65
13.2.3	Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT	65
13.2.4	Remisión de las obligaciones que superan las 40 UVT y hasta 96 UVT 66	
13.2.5	Declaración de la Remisibilidad.....	66
13.2.6	Valor de la UVT	67
13.3	Prescripción	67
13.3.1	Interrupción de la prescripción.....	67
13.3.2	Suspensión de la prescripción	67
13.3.3	Pago de una obligación prescrita.....	68
13.3.4	Competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro	68
CAPÍTULO XIV. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL		69
14.1	Constitución de los títulos de depósito judicial	69
14.2	Manejo de la cuenta de depósitos judiciales y custodia de los títulos constituidos	69
14.3	Constitución de los depósitos judiciales	69
14.3.1	Durante el embargo de bienes.....	70
14.3.2	Durante el secuestro de bienes	70
14.3.3	Durante las posturas para el remate de bienes	70
14.3.4	Por cauciones prestadas por la parte ejecutada	70
14.4	Disposición de los títulos de depósito judicial dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo	70
14.4.1	Por autorización del ejecutado.....	71
14.4.2	De oficio	71
14.5	Entrega de títulos de depósito judicial.....	71
14.5.1	Por extinción de la obligación	72
14.5.2	Por constitución de nueva garantía	73
14.5.3	Por exceso de embargo.....	73
14.5.4	Fraccionamiento de títulos de depósito judicial	73
14.5.5	Conversión de títulos de depósito judicial.....	73
CAPÍTULO XV. DEL SANEAMIENTO CONTABLE		74
15.1	Actuaciones que debe adelantar el Grupo de Cobro Coactivo para la depuración contable.....	74
15.2	Actuación administrativa	75

15.3	Procedimientos contables	75
------	--------------------------------	----

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Presentación

El Cobro Coactivo como prerrogativa excepcional de la Administración Pública, de reconocimiento constitucional y desarrollo legal, constituye un elemento de gestión determinante para el logro de los fines del Estado en la medida en que el recaudo del recurso público se requiere de manera prioritaria para la satisfacción de derechos y garantías de los ciudadanos. Esta prerrogativa es inherente al ejercicio estatal y es ejecutada por todas las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos.

El procedimiento de Cobro Coactivo permite a las entidades autorizadas por la ley, cobrar las obligaciones a su favor sin que exista la necesidad de acudir ante las instancias judiciales, de manera directa a través de un procedimiento administrativo, con plenas garantías de debido proceso y sin dilaciones.

La Agencia Nacional de Minería (ANM), creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011, tiene como función principal ejercer como autoridad minera concedente en el territorio nacional, de modo que administra los recursos minerales del Estado, concede derechos para la exploración y explotación de dichos recursos y ejerce funciones de seguimiento, control y fiscalización¹ integral respecto de las obligaciones derivadas de los títulos mineros en el territorio nacional, con excepción de la fiscalización de proyectos ubicados en el departamento de Antioquia.

Así, dentro de las funciones que ejerce la Agencia Nacional de Minería, en el marco de la Fiscalización Minera la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emite medidas administrativas impone sanciones y multas en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales. Además, le corresponde la función de liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías, así como cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales de propiedad del Estado.

Es por lo anterior que las obligaciones de carácter económico que se derivan de los contratos mineros obtenidas en virtud de la fiscalización, así como las demás acreencias que se deben cobrar por parte de esta entidad se efectuarán de manera directa por vía coactiva de conformidad con la disposición contenida en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, es competencia de la Oficina Asesora Jurídica dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo pues de conformidad con la Ley 1437 de 2011 es obligación de las entidades recaudar las obligaciones creadas a su favor, gestión que ejecuta el Grupo de Cobro Coactivo.

Bajo los lineamientos dispuestos en la Resolución 270 del 18 de abril de 2013, se adoptó el Reglamento Interno de Cartera en la Agencia Nacional de Minería, el cual tiene por objetivo recopilar y unificar los criterios normativos que deben ser aplicados

¹ Esta, por delegación del Ministerio de Minas y Energía.

dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y en el marco de la ley, con la finalidad de que la gestión se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna para obtener el recaudo de las deudas exigibles a favor de la entidad.

En observancia de lo anterior y en razón de las actualizaciones normativas tales como la entrada de vigencia del Código General del Proceso, Decreto 445 de 2017 y la Resolución 701 de 2015, se hace necesario ajustar el Reglamento de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, en virtud del cual se articulen las funciones y actuaciones procesales administrativas que se desarrollan en el marco este procedimiento administrativo. Adicionalmente, se hace imperioso actualizar las etapas y actuaciones a la realidad de la ANM y de conformidad con los cambios que por ley se han introducido a este proceso.

1.2 Objetivo del Reglamento Interno de Cobro Coactivo

El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las directrices y lineamientos que deberán seguirse por parte del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, al momento de efectuar las gestiones de cobro, desde la recepción del título ejecutivo hasta su ejecución, pasando por las etapas de cobro persuasivo y cobro coactivo.

1.3 Marco Normativo

La gestión de cobro de los recursos públicos se encuentra fundamentada principalmente en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991, el cual señala que la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas; concordante con el artículo 209 superior que establece los principios de la función administrativa, entre ellos los de eficacia, celeridad y debido proceso.

Mediante el artículo 112 la Ley 6° de 1992 se otorga prerrogativa coactiva a entidades públicas del orden nacional, estipulando que las mismas están dotadas de jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación

Igualmente, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, establece que las entidades que tengan a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos en mérito del ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de un servicio, tendrán facultad de Cobro Coactivo.

A su vez, el Decreto 4473 de 2006 por medio del cual se reglamenta la Ley 1066, señala los lineamientos mínimos que debe contener el reglamento interno de recaudo de cartera del que trata la citada ley, estableciendo las garantías a favor de la entidad, las facilidades o acuerdos de pago de las obligaciones debidas y el procedimiento aplicable, el cual es el regulado por el Estatuto Tributario, entre otras normas.

Así entonces, el artículo 824 del Estatuto Tributario señala que la competencia funcional de la gestión de cobro recae sobre los jefes de las oficinas de cobranzas. En el caso de la Agencia Nacional de Minería, dicha competencia recae en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo y en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente establece las reglas del procedimiento, el control jurisdiccional y se definen los documentos que para el efecto prestan mérito ejecutivo.

En relación con los aspectos no contemplados en el CPACA, el mismo código dispone que se seguirán por las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil. Es de resaltar que mediante la Ley 1564 de 2012, se expide el Código General del Proceso el cual se constituye en la legislación vigente en la materia.

Aunado a las normas anteriormente señaladas, se deberán tener en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley Antitrámites, esto es, el Decreto - Ley 019 de 2012 y adicionalmente se tendrán en cuenta los demás Decretos Reglamentarios, normas concordantes, complementaria, modificatorias o sustitutivas.

1.4 Interpretación de las Normas Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tanto en la etapa persuasiva como coactiva de la Agencia Nacional de Minería, para la aplicación e interpretación de las normas procesales deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las normas específicas para la Jurisdicción Coactiva previstas en la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.
- b. Las normas previstas en el Libro V, Título VIII del Estatuto Tributario para el procedimiento coactivo, por remisión expresa prevista en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.
- c. En lo no previsto en leyes especiales o en el Estatuto Tributario, se aplicarán las disposiciones contenidas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d. A falta de norma aplicable del CPACA, se aplicará el Código General del Proceso.

Las dudas o ausencias de regulación podrán aclararse mediante la interpretación de los principios generales del derecho, dando prevalencia al debido proceso y a la garantía del derecho de defensa.

1.5 Principios aplicables

De conformidad con el artículo 209 de la CP y el artículo 3 del CPACA, todas las actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de lo previsto en éste Reglamento, se fundamentarán en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, debidos proceso, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad, contradicción y publicidad.

En todo caso, se ajustarán plenamente a los estándares de calidad aplicables a la entidad.

1.6 Competencia

El procedimiento de Cobro Coactivo en sus diferentes etapas y actuaciones será competencia del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica. Lo anterior, en desarrollo del artículo 112 de la Ley 6° de 1992, el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, el Capítulo IX, Título IV de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, el Decreto-Ley 4134 de 2011 y la Resolución 206 de 2013.

Fungirá como funcionario ejecutor, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, quien será el encargado de suscribir los actos administrativos tanto de trámite como de fondo, así como velará por el impulso del procedimiento

de Cobro Coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011.

En relación con los abogados que conforman el equipo de Cobro Coactivo, estos deberán adelantar las actividades relacionadas con el procedimiento coactivo en cada una de sus etapas para cada uno de los casos a cargo según reparto del Coordinador o quien haga sus veces. En virtud de ello, se deberán realizar los estudios jurídicos de los expedientes que se dispongan con el fin de que se logren recuperar las obligaciones a favor de la entidad, revisar el estado de cada uno de los procesos a su cargo con el propósito de identificar y proyectar aquellos casos que se deban presentar ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Seguimiento a la Cartera mediante las respectivas fichas técnicas, así como adelantar todos los tramites inherentes al procedimiento y que no sean competencia del Coordinador.

1.7 Etapas del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería

A efectos de realizar el respectivo recaudo de las obligaciones a favor de la Entidad y de acuerdo con el presente Reglamento, se establecen las siguientes etapas del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo que en todo caso serán adelantadas de forma oficiosa:

- a. Etapas de Cobro Persuasivo: En esta etapa se invita al deudor a efectuar el pago de las obligaciones a su cargo de forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de acuerdos de pago, evitando el desgaste administrativo y los costos que para la entidad significa adelantar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Esta etapa tendrá una duración máxima de 2 meses.

Comienza una vez se avoca conocimiento a través de auto y finaliza con el pago de la deuda, o en su defecto con la emisión del mandamiento de pago que ordena seguir adelante la ejecución.

Se podrá omitir esta etapa cuando el título ejecutivo esté por perder fuerza ejecutoria dentro de los tres (3) meses siguientes a su recibo en el Grupo de Cobro Coactivo, caso en el cual se libraré el auto de mandamiento de pago.

- b. Etapas de Cobro Coactivo: Es la etapa en la cual la Agencia Nacional de Minería, utiliza los medios coercitivos dispuestos en la ley para satisfacer las obligaciones exigibles a su favor. Inicia con la expedición del auto de mandamiento de pago y finaliza con la aprobación de un acuerdo de pago, el pago de la deuda más sus intereses o por el acto administrativo que lo de por terminado, según corresponda.

1.8 Representación

En el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo, en cualquiera de sus etapas, el deudor podrá concurrir personalmente o por intermedio de apoderado quien deberá ser abogado en ejercicio.

1.9 Composición de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería

La cartera de la Agencia Nacional de Minería la conforman los recursos provenientes de obligaciones económicas a su favor, tales como las que se enuncian a continuación, pero sin limitarse a éstas:

- i) Canon superficiario: Es la contraprestación que debe pagar el contratista de manera anticipada sobre la totalidad del área de concesión durante la etapa de exploración, construcción y montaje o exploración adicional, sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

El valor del canon será liquidado acorde con lo establecido en las disposiciones contractuales y legales aplicables.

- ii) Multa: Es la obligación económica que surge de la imposición de una sanción al titular minero, por el incumplimiento de sus obligaciones, acorde con el artículo 115 del Código de Minas, artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y los demás que lo modifiquen adicionen o complementen.
- iii) Regalía: Contraprestación económica obligatoria, que se causa trimestralmente y que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.
- iv) Otras contraprestaciones económicas pactadas en los contratos de aporte o de concesión minera que deba recaudar la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera.
- v) Y las demás obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería que consten en documento que preste mérito ejecutivo.

1.10 Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Minería

Para los efectos del presente Reglamento, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor de la Agencia Nacional de Minería serán los siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible:

- a. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- b. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- c. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente

lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

- d. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- e. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

1.11 Ejecutoria de los actos administrativos

De conformidad con el artículo 89 del CPACA, los actos administrativos en firme serán suficientes para que la Agencia Nacional de Minería, por sí misma, pueda ejecutarlos de inmediato.

1.12 Firmeza del título ejecutivo

Los actos administrativos quedarán en firme, según lo dispuesto por el artículo 87 del CPACA:

- a. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- c. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- d. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

1.13 Reserva del Expediente

El expediente de Cobro Coactivo podrá conformarse de forma física o digital, el cual gozará de reserva salvo las excepciones legales y sólo podrán ser examinados por el deudor y su apoderado legalmente constituido de conformidad con el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

El expediente de Cobro Coactivo físico y/o digital se deberá conformar por parte del abogado o funcionario ejecutor a cargo, por cada título ejecutivo allegado al Grupo de Cobro Coactivo y que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por este Reglamento para el inicio del recaudo de las obligaciones mediante este procedimiento administrativo. Su custodia estará a cargo del funcionario que ejerza las funciones de técnico asistencial en el área.

1.14 Intereses Moratorios

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

1.15 Indexación Multas

Las multas impuestas por la Agencia Nacional de Minería se indexarán, cuando no sean canceladas por el deudor dentro del año de ejecutoria del acto administrativo que la impone, en un porcentaje equivalente al incremento del IPC, certificado por el DANE.

1.16 Pruebas

Son instrumentos u otros medios aportados al proceso que tienen por objeto el convencimiento sobre la certeza, ocurrencia, verdad o falsedad de los hechos discutidos dentro de un proceso jurídico, conforme lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se admiten los medios de prueba que se encuentran dispuestos en el artículo 165 del Código General del Proceso, al igual que los criterios para decretarlas, practicarlas y valorarlas, tales como la pertinencia, idoneidad o conducencia, utilidad y la sana crítica.

1.17 Control Jurisdiccional

De acuerdo con lo señalado por el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los siguientes actos:

- a. Los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor
- b. Los actos administrativos que ordenan seguir adelante con la ejecución
- c. Los que liquiden el crédito

Adicionalmente, se tendrán en cuenta los eventos descritos en el inciso segundo del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los efectos de la suspensión del procedimiento de cobro coactivo.

1.18 Acumulación de Procesos

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá acumular y tramitar como un solo proceso varios procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que se adelanten simultáneamente contra un mismo deudor, conforme al artículo 825 del Estatuto Tributario.

El proceso que se encuentre en una etapa más avanzada, se suspenderá hasta que los demás se encuentren en la misma etapa procesal, momento a partir del cual se decretará la acumulación para tramitarlos todos como un solo proceso. Para el trámite se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

1.19 Acumulación de obligaciones

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá acumular en un mismo mandamiento de pago varias obligaciones contenidas en más de un título ejecutivo del mismo deudor, de acuerdo con el parágrafo único del artículo 826 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS TÍTULO EJECUTIVO

2.1. Conformación del Título Ejecutivo

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se adelantará en la Agencia Nacional de Minería frente a los siguientes documentos, siempre que en estos consten obligaciones claras, expresas y exigibles:

- a. El acto administrativo que declare la caducidad, terminación, liquidación y/o cancelación de títulos mineros.
- b. El acto administrativo que declare el incumplimiento de acuerdos de pago. suscritos en títulos mineros vigentes y/o en ejecución.
- c. El acto administrativo de imposición de multas.
- d. Los demás actos administrativos o documentos en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería.

En todo caso dichos actos deberán ser remitidos como adjuntos y/o relacionados detalladamente con su foliación mediante memorando al funcionario ejecutor o quien haga sus veces, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las reconoce.

2.2. Conformación del Expediente de Cobro Coactivo

Recibido el memorando en que conste foliación y/o documentos que sirvan de fundamento al Cobro Coactivo de la obligación, el funcionario competente dejará constancia de la fecha de recibo, (indicando en su orden día, mes y año) número y fecha del documento, clase de documento, oficina de origen y número de folios. Formará el expediente, lo radicará y revisará que contenga como mínimo los siguientes documentos:

- a. Copia legible del Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones.

El deudor debe estar plenamente identificado.

- b. Indicación de la última dirección reportada por el titular en el expediente minero.
- c. Copia legible de la póliza otorgada, en caso de haberse afectado.
- d. Copia legible de las providencias que resuelvan los recursos en el procedimiento administrativo, en caso de que estos se hayan interpuesto, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

- e. Copia de los oficios de citación a notificarse personalmente, con su constancia de envío por correo certificado.
- f. Copia legible de la constancia de la notificación personal.
- g. Copia legible de la constancia de la fijación y desfijación del edicto o aviso según corresponda, cuando la notificación se haya surtido de tal forma.
- h. Constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
- i. Copia legible de la prueba del aviso a la compañía de seguros que amparó el riesgo en caso de afectarse la póliza de cumplimiento, de conformidad el Artículo 1075 del Código de Comercio.
- j. En caso de garantía prenda o real los documentos necesarios, para hacer efectiva dicha garantía.
- k. Estado de cuenta donde se evidencie el registro de la obligación objeto de cobro en el sistema financiero de la Entidad.
- l. En caso de que el deudor sea consorcio o una unión temporal deberá remitirse el respectivo documento en el que conste quienes lo integran.

Las copias referidas en el presente numeral podrán ser copias físicas o digitales.

En caso que la copia remitida sea digital, deberá acompañarse de la constancia de autenticidad que disponga la ANM para el efecto.

2.3. Causales de devolución

Los documentos remitidos y/o relacionados mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo se devolverán a la dependencia remitente en los siguientes casos:

- a. Cuando los actos administrativos que soportan el título ejecutivo carezcan de fuerza ejecutoria, o por el acaecimiento de alguno de los supuestos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b. Cuando en los documentos enviados no consten obligaciones claras, expresas y exigibles.
- c. Cuando no cumpla los requisitos de envío establecidos en el numeral 2.2 del presente Reglamento.
- d. Cuando el título ejecutivo contenga errores de forma que no permitan la debida individualización del deudor o afecten la claridad de la deuda.
- e. Cuando se verifique en el Grupo de Cobro Coactivo que ya existe un expediente de Cobro Coactivo, por esas mismas deudas.
- f. Cuando se verifique en cartera que el deudor realizó el pago de las

obligaciones.

El Grupo de Cobro Coactivo realizará por escrito o a través de la plataforma que disponga la Entidad para ello, la devolución de los documentos en los siguientes términos:

- a. Cuando los documentos señalados anteriormente no sean remitidos en su totalidad, serán devueltos a la oficina de origen para que se completen dentro de un término no superior a los diez (10) días siguientes a su recepción.
- b. Cuando los documentos señalados anteriormente contengan errores de fondo, serán devueltos a la oficina de origen para que realice la subsanación dentro del mes siguiente a su recepción.

2.4. Auto que avoca conocimiento

Es el acto administrativo de trámite, de carácter particular, mediante el cual el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería manifiesta que se ha cumplido con el llenado de los requisitos para dar inicio al cobro de las obligaciones económicas derivadas del título ejecutivo a través del procedimiento de Cobro Coactivo el cual contendrá:

- a. Número del memorando enviado al Grupo de Cobro Coactivo por parte del área misional con los documentos adjuntos y/o relacionados para inicio del Cobro Coactivo.
- b. Acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de las obligaciones por parte del titular minero.
- c. Número del título minero.
- d. Identificación del titular minero.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Para efectos del procedimiento de Cobro Coactivo la clasificación de la cartera de la Agencia Nacional de Minería contempla los parámetros necesarios para tener conocimiento real y actualizado del estado de las obligaciones objeto de gestión de cobro persuasivo o coactivo.

Los criterios de clasificación de las obligaciones se muestran en el siguiente cuadro, los cuales para efectos de la gestión de cobro se tendrán cumplidos con la observancia de dos o más de los criterios definidos; sin embargo, el término de la prescripción deberá tenerse en cuenta al momento de la valoración en la clasificación:

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		
Cobable		Incobable
Probable Recaudo: es la cartera que tenga las siguientes características: • Cuando en relación con la obligación no ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción. • Cuando se cuenta con Información cierta de la ubicación del deudor. • Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor tiene algún bien o recursos	Difícil Recaudo: cartera que reúna las siguientes condiciones: • Cuando en relación con la obligación ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro o de su interrupción. • Cuando no se tenga información cierta de la ubicación del deudor. • Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor no tiene ningún bien o recurso para respaldar la deuda. • Cuando el deudor tenga	Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración: aquellas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017 y las contempladas en el artículo 820 del E.T. desarrolladas en el numeral 14.3 del presente Reglamento. • Obligaciones frente a las cuales se haya configurado la prescripción de la acción de cobro, conforme a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario. • Obligaciones cuyo acto administrativo de origen adolece de pérdida de ejecutoriedad conforme al artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. • Obligaciones que no cuentan con título ejecutivo, pues los documentos que las contienen no reúnen los elementos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

para respaldar la deuda. • Cuando se haya otorgado acuerdo de pago y el deudor la esté cumpliendo. • Cuando la obligación objeto de cobro corresponda a contrato de concesión en ejecución.	bienes, pero estos no cubran el valor de la obligación o son inembargables.	Contencioso Administrativo. • Inexistencia probada del deudor, o su insolvencia demostrada. • Cuando el valor de la obligación es inferior al costo que representa para la Agencia Nacional de Minería adelantar el procedimiento de cobro, previo análisis realizado por la entidad. • Cuando el deudor, persona natural o jurídica, esté adelantando procedimiento de reestructuración, reorganización, liquidación o de insolvencia. • Cuando a pesar de la existencia de la obligación, no es posible adelantar procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por cuanto el acto administrativo que constituye título ejecutivo es objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa
---	--	---

El anterior cuadro es enunciativo, en los siguientes acápites se desarrollarán cada uno de los criterios de clasificación de la cartera.

Clasificación por posibilidad de recaudo de las obligaciones

Para la clasificación de cartera de las obligaciones de competencia del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería se deben atender criterios derivados de la gestión realizada para lograr el recaudo de la obligación. En tal sentido, un primer nivel de clasificación debe estar asociado a la posibilidad de cobro de las obligaciones, es decir, obligaciones cobrables y no cobrables, las cuales deben cumplir con atributos que las ubiquen de forma excluyente en una de las categorías descritas.

3.1. Obligaciones cobrables

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago que asume el Grupo de Cobro

Coactivo para su recaudo, sin importar su cuantía o la naturaleza de la deuda, respecto de las cuales no obre ninguna restricción legal para su ejecución. Dentro de esta categoría se pueden diferenciar dos grupos: las deudas de probable recaudo y las de difícil cobro.

Las deudas de probable recaudo se identifican porque cumplen con los siguientes atributos:

- Cuando desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones, no ha transcurrido más de la tercera parte (20 meses) del término de prescripción de la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
- Cuando el Grupo de Cobro Coactivo cuente con información cierta de la ubicación del deudor, bien sea la suministrada por la dependencia que remite la obligación, o la obtenida mediante consulta en las plataformas tecnológicas y herramientas a disposición de dicho grupo.
- Cuando de la Investigación de bienes se establezca que el deudor es propietario de bienes muebles o inmuebles sin gravámenes o limitaciones a la propiedad cuyo valor sea suficiente para respaldar la deuda, o cuenta con recursos suficientes para dicho fin.
- Cuando se haya otorgado acuerdo de pago y el deudor la esté cumpliendo de acuerdo a lo pactado.

Para clasificar una obligación en la categoría de difícil cobro ésta debe reunir algunas de las siguientes características:

- Cuando desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones, transcurrió más de la tercera parte del término de prescripción de la acción de cobro establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario.
- Cuando a pesar de las consultas efectuadas en las plataformas tecnológicas y herramientas a disposición del Grupo de Cobro Coactivo, no ha sido posible obtener información cierta de ubicación del deudor.
- Cuando se realizó investigación de bienes y se encontró que el deudor no tiene bienes o recursos para respaldar la deuda o están protegidos como inembargables.
- Cuando a pesar de existir bienes a nombre del deudor, sobre estos recaen gravámenes o limitaciones a la propiedad que impidan constituir garantía real sobre los mismos o ser objeto de medidas cautelares, o cuando el valor de dichos bienes no es suficiente para respaldar la obligación.

3.2. Obligaciones incobrables

Son todas aquellas obligaciones pendientes de pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, respecto de las cuales existe una restricción legal para adelantar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Para clasificar una obligación como

incobrable, debe reunir alguna de las siguientes características:

Obligaciones inexigibles y/o susceptibles de depuración:

El artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, mediante el cual se reglamentó el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

“No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente”.

Acorde con lo anterior serán obligaciones incobrables aquellas que se encuentren en las situaciones que se desarrollan a continuación:

- a. Obligaciones respecto de las cuales acaeció la prescripción de la acción de cobro, pues desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que da origen a las obligaciones ha transcurrido el término de 5 años establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, sin que se logre el pago de la obligación o interrumpir dicho término en las formas previstas en el artículo 818 de la norma *ibídem* (ver el acápite correspondiente a la prescripción)
- b. Obligaciones cuyo acto administrativo que sirve de título ejecutivo ha perdido ejecutoriedad al tenor del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia”.

- c. Obligaciones carentes de título ejecutivo. Debido a que sus documentos de origen no reúnen los elementos contemplados en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual prestan mérito ejecutivo los documentos que se enuncian a continuación, siempre que en ellos que conste una obligación clara, expresa y exigible:

“1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

Dado lo anterior, le corresponde al Grupo de Cobro Coactivo analizar los actos administrativos que le sean remitidos y determinar si reúne los requisitos antes descritos, con lo cual se iniciará procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. Si los documentos remitidos y/o relacionados no reúnen las mencionadas exigencias se estaría frente a una ausencia de título ejecutivo, en consecuencia, las obligaciones contenidas en dichos documentos serían de imposible cobro, por lo tanto, deben ser devueltos al área de origen.

- d. Obligaciones con deudor inexistente o insolvente, son obligaciones incobrables debido a que el sujeto pasivo de la obligación no está presente, bien sea por fallecimiento, en el caso de personas naturales; o por liquidación definitiva, en el caso de personas jurídicas. Para probar esta causal de incobrabilidad, el Grupo de Cobro Coactivo debe obtener el Registro Civil de Defunción o el Certificado de Existencia y Representación Legal donde conste muerte o la liquidación de la sociedad comercial, según sea el caso.

Son incobrables las obligaciones cuyo deudor no cuente con capacidad de pagar sus obligaciones, es decir que sea insolvente. Se entiende por

insolvencia cuando una persona natural o jurídica ha perdido la posibilidad de cumplir con las obligaciones exigibles a su cargo, y que no cuente con bienes que puedan ser embargados para obtener la satisfacción de sus obligaciones.

- e. Relación costo-beneficio negativa. Obligaciones cuya gestión de cobro resulta más onerosa para la Agencia Nacional de Minería, pues su relación de costo – beneficio es negativa. La entidad debe realizar un estudio que determine los costos que implica adelantar las gestiones propias del cobro persuasivo y/o coactivo; además de la valoración de los bienes de propiedad del deudor, para establecer si el bien mueble o inmueble cubre la totalidad de la obligación más los gastos en los que incurría la entidad al ejecutar medidas cautelares y llevar a cabo el remate.
- f. Procesos concursales. Integran este grupo de obligaciones cuando el deudor, persona natural o jurídica, se encuentre inmerso en un proceso de reestructuración o reorganización, concordato, insolvencia de persona natural, de conformidad con la normatividad vigente que los regule.
- g. Obligaciones demandadas. Integran este grupo las obligaciones que no obstante su existencia, no es posible continuar el ejercicio de la acción de Cobro Coactivo hasta tanto se emita fallo en el que se resuelvan de fondo las cuestiones inherentes al acto administrativo que sirve de título ejecutivo, al cobro o la obligación del deudor.

Las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería estarán en la situación arriba descrita, cuando el acto administrativo que las reconoce es objeto de alguno de los medios de control contemplados en el título III de la Parte 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como, de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho.

CAPÍTULO IV. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO

4.1 Definición

Esta etapa se adelanta previamente a la etapa de cobro coactivo dentro de este procedimiento administrativo; busca invitar al deudor a cancelar las obligaciones a su cargo y a favor de la Agencia Nacional de Minería de manera voluntaria y anticipada, bien sea de manera inmediata o a través de la concertación de fórmulas de acuerdos de pago. Se adelanta, exclusivamente, por parte del Grupo de Cobro Coactivo adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, una vez se haya remitido el título ejecutivo por parte del área misional. La finalidad de esta etapa es evitar el desgaste y el costo que para la administración significa adelantar el proceso.

Durante la etapa de cobro persuasivo, el Grupo de Cobro Coactivo, deberá realizar las actividades encaminadas al recaudo de la cartera que sea de su competencia, tales como: llamadas telefónicas a deudores, cartas físicas de invitación a pago, invitaciones a cancelación de la deuda mediante correo electrónico y las demás que se consideren conducentes para el recaudo de los recursos públicos.

Paralelamente a las invitaciones y demás gestiones, se adelantará la investigación de bienes del deudor, para lo cual se consultarán las diferentes plataformas con las que cuente el Grupo de Cobro Coactivo para tal fin.

Excepcionalmente y cuando del análisis del título ejecutivo, se evidencie que existe riesgo en el ejercicio de la acción de cobro, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, deberá prescindir de la etapa persuasiva y adelantará de inmediato la etapa de Cobro Coactivo.

4.2 Duración

El Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción del título ejecutivo con el lleno de los requisitos para realizar las actuaciones tendientes a obtener el pago de las obligaciones a favor de la entidad, propias de la etapa persuasiva cuando no aplique la excepción contenida en el numeral 3.1. del presente Reglamento.

4.3 Ubicación de información del deudor / investigación de bienes

Para efecto de la investigación de bienes, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, tendrá las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización de la DIAN, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 684 del mismo código.

Los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Agencia Nacional de Minería, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

4.4 Mecanismos para el cobro persuasivo

El Cobro Persuasivo se realiza mediante los siguientes mecanismos, respecto de

los cuales el abogado asignado para realizar las gestiones en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, deberá dejar constancia en el expediente de cobro:

4.4.1 Invitación formal

El abogado a cargo enviará comunicación física y/o por mensaje de datos, dirigida al deudor invitándolo a cancelar la obligación a su cargo o de la sociedad que representa, señalando la cuantía, el concepto, forma de pago, datos de contacto y demás que se consideren necesarios.

4.4.2 Llamada telefónica y/o envío mensajes

De manera adicional a la comunicación enviada, se establecerá contacto con el deudor mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica, con el fin de efectuar la invitación a cancelar las obligaciones a su cargo en los términos del numeral anterior.

4.5 Opciones del deudor

Durante la etapa persuasiva que adelanta el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, el deudor podrá optar por pagar la obligación, solicitar acuerdo de pago o ser renuente al pago. Tales opciones se describen a continuación:

4.5.1 Pago de la obligación

Efectuada la liquidación de la obligación a la fecha de pago, se le informará al interesado el monto del capital y su correspondiente indexación o liquidación de intereses, las formalidades y requisitos para realizar el pago señalado.

El dinero se recaudará en las cuentas de la Agencia Nacional de Minería dispuestas para tal fin, la copia del soporte del pago se anexará al expediente y se remitirá este soporte al Grupo de Recursos Financieros para su contabilización.

Una vez efectuado el pago total de la obligación, se ordenará la terminación y archivo del expediente mediante auto suscrito por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces se informará al área misional encargada y se notificará-

4.5.2 Solicitud de acuerdo de pago

La Agencia Nacional de Minería podrá conceder acuerdos de pago conforme a los parámetros establecidos en el Capítulo “Acuerdos de Pago” del presente Reglamento.

El acuerdo, como facultad potestativa de la Agencia, se concederá previa solicitud escrita del deudor, en la que manifieste su voluntad de pago, señalando la forma y los plazos en que se realizaría el mismo; siempre que se ajuste a términos y requisitos.

El funcionario ejecutor evaluará la conveniencia para la Entidad de aprobar el acuerdo de pago en los términos y condiciones solicitados.

El competente para conceder los acuerdos de pago en cualquier momento de la etapa persuasiva y coactiva, será única y exclusivamente el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y su aprobación suspenderá el proceso de cobro en el estado en que se encuentre.

4.5.3 Renuencia al pago

Cuando el obligado haga caso omiso durante la etapa de cobro persuasivo, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, iniciará inmediatamente la etapa de Cobro Coactivo.

4.6 Terminación del Cobro Persuasivo

La etapa de cobro persuasivo, se dará por terminada siempre y cuando se presenten uno de los siguientes eventos:

- a. Por pago de la obligación en cualquier momento de la etapa persuasiva, en cuyo caso se proferirá auto de archivo por pago total de la obligación, previa verificación del estado general de cartera. Para proceder al archivo se requerirá constancia del área financiera.
- b. Por pago de la obligación mediante acuerdo de pago, caso en el cual se proferirá auto que declara cumplida el acuerdo de pago y se levantarán los embargos que se hayan decretada.
- c. Si no se logra el pago de la obligación, se continuará con la gestión de cobro por parte del abogado a cargo.

CAPÍTULO V. ETAPA DE COBRO COACTIVO

5.1 Definición

Es la etapa en la cual la administración, utiliza medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo. El objetivo principal de esta etapa es, precisamente obtener el cobro inmediato y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería se adelantará conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

5.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza de esta instancia es netamente administrativa, por lo cual los funcionarios encargados de adelantar este proceso carecen de investidura jurisdiccional.

Las decisiones que se toman dentro del mismo tienen el carácter de actos administrativos de carácter particular, de trámite o definitivos, según el caso, y se encuentran sometidos al control jurisdiccional que establece el artículo 835 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solamente para aquellos casos que prevé la ley

5.3 Carácter oficioso

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo será iniciado e impulsado de oficio en todas sus etapas.

El Grupo de Cobro Coactivo tiene la obligación y responsabilidad de impulsar y dirigir el procedimiento, ordenando que se practiquen todas las diligencias necesarias para obtener el pago de las obligaciones de los recursos públicos.

5.4 Mandamiento de pago

Es el acto administrativo proferido por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, que contiene la orden de pago al deudor de la obligación contenida en el título ejecutivo, más los intereses o indexación a que haya lugar (Artículo 826 del Estatuto Tributario).

5.4.1 Contenido auto mandamiento de pago parte motiva

- a. El nombre de la Agencia Nacional de Minería.
- b. Las facultades de competencia constitucional, legal y funcional

- c. El nombre e identificación del deudor o deudores (nombre y/o razón social, cédula de ciudadanía y/o NIT, cedula de extranjería o pasaporte)
- d. La resolución o actos administrativos que declaran la obligación u obligaciones más intereses o indexación según corresponda y su constancia de firmeza o ejecutoria.
- e. Conceptos, periodos y valor de las obligaciones a ejecutar.
- f. El auto por el cual se avocó conocimiento de las diligencias de cobro.
- g. El oficio u oficios de cobro persuasivo.
- h. Los demás documentos que constituyan el título ejecutivo.

5.4.2 Contenido auto mandamiento de pago parte resolutive

- a. La orden incondicional de pagar una suma de dinero por la vía coactiva a favor de la Agencia Nacional de Minería y en contra del ejecutado (persona jurídica o natural), y contra los deudores solidarios o garantes, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva, identificando plenamente al deudor o deudores, precisando que cuentan con quince (15) días contados a partir de la notificación, para pagar la obligación con sus intereses o indexación según corresponda y que se causen a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se produzca su pago.
- b. La posibilidad de interponer dentro del mismo término las excepciones conforme lo establecen los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.
- c. Decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles, cuentas, derechos, entre otros, registrados a nombre del titular minero necesarias para garantizar el pago de las obligaciones económicas adeudadas, de conformidad al artículo 837 y afines del Estatuto Tributario. En caso de desconocerse los mismos, se anunciará en el mandamiento de pago la posibilidad de decretarlos. Alternamente se efectuará la investigación de ellos para que una vez identificados se proceda con su embargo.
- d. La orden de notificar personalmente al ejecutado del mandamiento de pago, o por correo si el deudor no comparece en el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.
- e. El lugar y fecha de la providencia.
- f. Notifíquese y Cúmplase.
- g. La firma del funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

5.5 De las excepciones

El artículo 830 del Estatuto Tributario, establece que una vez notificado el

mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días para cancelar la obligación señalada en el mandamiento de pago o proponer excepciones.

En el procedimiento administrativo de cobro, solo se podrán proponer las excepciones previstas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, dado el carácter taxativo de la norma:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro, y
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Cuando se trate de mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

5.5.1 Trámite de las excepciones

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propone las excepciones, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, decidirá sobre ellas ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso, conforme los artículos 832 y 833 del Estatuto Tributario.

5.5.2 Requisitos para la presentación del escrito de excepciones

Cuando se propongan excepciones por medio de apoderado se deberá anexar el poder debidamente otorgado y las pruebas en las que se apoyen los hechos alegados, según el caso. Al apoderado se le reconocerá personería para actuar en el acto administrativo que resuelva las excepciones.

5.5.3 Resolución que resuelve las excepciones

En el acto administrativo que resuelve las excepciones, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces al momento de decidir podrá:

- a. Declarar probada una (siempre que ésta sea suficiente respecto a la totalidad de las obligaciones) o todas las excepciones: En la providencia que resuelve se ordenará dar por terminado el procedimiento administrativo de

Cobro Coactivo y se levantarán las medidas cautelares decretadas, el archivo del expediente y se resolverá cualquier situación pendiente dentro del proceso, como la devolución de títulos de depósito judicial, conforme lo señala el artículo 833 del Estatuto Tributario.

- b. Declarar parcialmente probadas las excepciones: Evento en el cual el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo continuará respecto de las obligaciones no afectadas por las excepciones probadas.
- c. Declarar no probadas las excepciones propuestas: Se ordenará continuar con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y disponer la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

En caso de que las excepciones sean presentadas fuera del término señalado en el numeral 6.5 se rechazarán de plano.

5.5.4 Recurso contra la resolución que resuelve excepciones

Contra la resolución que decide las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución procede únicamente el recurso de reposición y deberá ser presentado ante quien las resolvió dentro del mes siguiente a su notificación.

El término para resolver es de un (1) mes, contado a partir de la interposición del recurso en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

La notificación se hará conforme a lo estipulado en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

5.5.5 Silencio del deudor / Resolución que ordena seguir adelante la ejecución

Si vencido el término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario no se hubieran propuesto excepciones o no se hubiera realizado el pago de la deuda, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá a proferir la providencia que ordene continuar con la ejecución. En ella se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y la liquidación del crédito y costas. Conforme lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Cuando previamente al mandamiento de pago no se hubieren decretado medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se proceda con el remate de los mismos.

Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

CAPÍTULO VI. ACUERDO DE PAGO

6.1 Competencia

Durante cualquiera de las etapas de cobro, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces podrá mediante resolución motivada, conceder acuerdo de pago en todas aquellas obligaciones que hayan sido remitidas para cobro, siempre y cuando el deudor o un tercero constituyan garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda y cumpla con los requisitos dispuestos en el numeral 7.2 de este capítulo.

No podrá celebrarse acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por incumplimiento de acuerdo de pago de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1066 del 2006, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

6.2 Requisitos para acceder a un Acuerdo de Pago

Para el otorgamiento de un acuerdo de pago, el solicitante tendrá que acreditar:

- a. El pago mínimo del valor total de la obligación, según corresponda de conformidad con el numeral 7.2.1 del presente Reglamento.
- b. La constitución de garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros a las que haya lugar, a satisfacción de la Agencia Nacional de Minería y que sean suficientes para cubrir el monto total de la obligación
- c. La presentación de la solicitud de aprobación de acuerdo de pago, en medio físico o electrónico.
- d. No estar reportado en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por incumplimiento de acuerdos de pago.

6.2.1 Pago mínimo

Para el otorgamiento del acuerdo de pago, el deudor o un tercero, debe acreditar el pago de un abono inicial del 15% del valor del capital, de los intereses y/o indexación, liquidados a la fecha de la solicitud.

6.2.2 Plazo para el pago y forma de pago

Los acuerdos de pago para obligaciones derivadas de títulos ejecutivos de conocimiento del Grupo de Cobro Coactivo, podrá diferirse hasta por cinco (5) años, teniendo en cuenta el valor al que asciende la deuda y los criterios de clasificación de la cartera, es decir, si es de probable o difícil recaudo, en especial la existencia de bienes muebles, inmuebles o cualquier otra garantía admisible que respalde la deuda.

Los pagos podrán efectuarse en períodos mensuales, bimestrales, semestrales o anuales.

6.3 Garantías admisibles

Tienen como propósito ofrecer un respaldo económico en el cumplimiento de un acuerdo de pago y deben cubrir el monto total de la obligación principal, los intereses

causados, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder y tendrán que garantizar a la Agencia Nacional de Minería un mejor derecho para el pago de la obligación.

Se consideran garantías admisibles las garantías financieras y/o bancarias, garantías reales, garantías personales.

6.3.1 Garantías Financieras y/o Bancarias

a. Garantía bancaria o corporación financiera

Es la que otorga una entidad financiera, para el respaldo de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería. La garantía bancaria se tendrá que constituir previo al otorgamiento del acuerdo de pago y en la misma tendrá que determinarse claramente el beneficiario, tomador, la cuantía que se garantiza, vigencia y el objeto de la misma al igual que la renuncia expresa al beneficio de exclusión y el clausulado de seguro de cumplimiento a favor de las entidades estatales.

La garantía que se constituya para el otorgamiento del acuerdo, debe determinar claramente como beneficiario a la Agencia Nacional de Minería. La vigencia de la garantía debe ser superior en cuatro (4) meses al vencimiento definitivo del acuerdo.

b. Garantía de compañía de seguros

En la póliza debe determinarse el beneficiario, tomador, cuantía garantizada y vigencia.

Cuando se trate de esta clase de garantías debe acreditarse el pago de la prima. La vigencia de esta garantía, debe ser superior en cuatro (4) meses al vencimiento definitivo del acuerdo concedido.

6.3.2 Garantías Reales

a. Hipoteca

Debe constituirse por escritura pública y previo al otorgamiento del acuerdo e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

La hipoteca sólo se cancelará hasta cuando la obligación garantizada sea pagada en su totalidad, sólo se aceptará hipoteca en primer grado.

b. Prenda

Se podrá constituir prenda sin tenencia, por lo que el deudor podrá conservar la tenencia de los bienes y se obligará a atender con diligencia y cuidado la custodia, conservación y mantenimiento de dichos bienes, debiendo responder hasta la culpa leve, de tal manera que el bien se encuentre en condiciones normales de funcionamiento durante la vigencia del gravamen.

En la constitución de la prenda, se debe determinar el monto total de la obligación principal incluidos intereses de plazo, descripción completa del bien con sus especificaciones y avalúo.

Los bienes objeto de la prenda deben ser de fácil identificación y ofrecer un respaldo suficiente y eficaz para lograr a través de ellos el respaldo efectivo de las obligaciones objeto del acuerdo en el evento de incumplimiento de la misma.

El contrato de prenda deberá ser constituido por instrumento privado, pero solo producirá efectos jurídicos en relación con terceros desde el día de su inscripción en los términos establecidos en el artículo 1210 del Código de Comercio.

c. Bienes embargados y secuestrados

Podrán aceptarse como garantías para respaldar el cumplimiento del acuerdo la de pago, los bienes embargados o secuestrados dentro del proceso o los que informe el solicitante.

Tratándose de bienes no sujetos a registro, el funcionario competente decretará su embargo y practicará la diligencia de secuestro para perfeccionar la garantía. Además, el deudor deberá otorgar la póliza de seguros que ampare los bienes pignoralos contra todo riesgo y endosarla a favor de la ANM.

Cuando la garantía recaiga sobre bienes muebles, será necesario que éstos sean de fácil comercialización y ofrezcan un respaldo suficiente y eficaz para el efectivo recaudo de las obligaciones objeto del acuerdo, en caso de incumplimiento del mismo.

Tratándose de vehículos, será necesario la constitución y/o actualización de un seguro que ampare contra todo riesgo a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Cuando los bienes para embargo y secuestro estén afectados con gravamen hipotecario o prendario, en el comunicado que ordene la inscripción de la providencia que decretó la medida cautelar, debe indicarse que se trata de un *“embargo en garantía”*

d. Denuncia de bienes

El deudor o el tercero que solicite el acuerdo de pago, podrá denunciar bienes para su posterior embargo y secuestro que respalden el cumplimiento de la obligación. La relación de bienes contendrá:

1. Identificación plena del bien.
2. Certificado de tradición y libertad con una vigencia no superior a 30 días
3. Ubicación.
4. Avalúo del bien y/o documento que acredite el valor del bien.

5. Compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio, sin haber obtenido autorización expresa de la Agencia Nacional de Minería y ofrecido otros bienes o garantías que lo sustituyan, siempre y cuando sean suficientes.
6. Autorización para decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes que respaldan el cumplimiento de la obligación.

6.3.3 Garantías Personales

Garante personal es aquella persona que mediante manifestación expresa se compromete para con el acreedor al cumplimiento de la obligación ajena.

Procederá la presentación de esta garantía en obligaciones cuyo valor no exceda tres mil (3.000) UVTs a la fecha de la solicitud. Para el efecto, el deudor o interesado deberá firmar un pagaré junto con avalista o codeudor. El garante debe tener un patrimonio líquido equivalente al doble de la deuda, no podrá ser deudor de la Agencia Nacional de Minería y tendrá que presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando para el efecto la prueba de propiedad de los mismos y presentando el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante la vigencia del acuerdo.

6.3.4 Acuerdos de pago sin otorgamiento de garantía

Podrán concederse acuerdos de pago sin otorgamiento de garantías, cuando el plazo solicitado no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro en caso de incumplimiento.

Para el efecto, el deudor tendrá que suscribir acta de compromiso de “*No enajenación de bienes*”.

6.4 Solicitud para el Acuerdo de Pago

El deudor o tercero a su nombre, podrá solicitar por escrito remitido en medio físico o electrónico que se le conceda un acuerdo para el pago de la obligación. La solicitud deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. Concepto de la obligación: Se tendrá que incluir el concepto de la obligación, es decir, multa, cánón superficiario, regalías, visitas de fiscalización.
- b. Valor de la obligación: Indicar el valor total de la obligación incluido capital e intereses, una vez cancelado el valor correspondiente al pago previo.
- c. Plazo solicitado para el pago de la obligación. Indicar la periodicidad, cantidad de cuotas y fecha en que se van a efectuar los pagos, el cual no podrá superar los cinco (5) años.
- d. Calidad en la que actúa.

6.5 Trámite de la solicitud de Acuerdo de Pago

Recibida la solicitud de acuerdo de pago, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para expedir la resolución que aprueba el acuerdo de pago.

En el evento en que el solicitante no acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos para acceder al reconocimiento del acuerdo de pago, se le concederá un plazo no mayor a un mes para que adicione, aclare o complemente su solicitud.

Una vez se acredite el cumplimiento de la totalidad de requisitos, solicitará al Grupo de Recursos Financieros la legalización del pago del porcentaje mínimo establecido para acceder al reconocimiento del acuerdo de pago.

Legalizado el pago mínimo del que trata el numeral 7.2.1 del presente Reglamento, se proferirá el acto administrativo mediante el cual se aprueba la solicitud de acuerdo de pago, el cual será notificado personalmente

6.6 Suspensión por Acuerdo de Pago

De conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hayan sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

6.7 Acuerdo de Pago con entidades públicas

En el evento en que sea una entidad pública la que pretenda acceder a un acuerdo de pago, le corresponderá anexar con la solicitud, el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice el pago de la deuda, así como el acuerdo, ordenanza o acto administrativo mediante el cual se faculte al ordenador del gasto para comprometer vigencias futuras cuando sea el caso, de conformidad con lo estipulado en la norma legal vigente.

CAPÍTULO VII. INTERRUPCIÓN SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

7.1 Interrupción del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo

El procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se interrumpe a causa de la ocurrencia de un hecho externo que afecta el normal seguimiento del mismo, causando la paralización de las actuaciones administrativas hasta tanto se efectúen los actos necesarios que permita su normal continuidad.

7.1.1 Causales de interrupción del proceso

A falta de regulación en el Estatuto Tributario al respecto, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces debe ajustarse a lo dispuesto por los artículos 159 del Código General del Proceso, que señala expresamente las siguientes:

- a. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial.
- b. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
- c. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

7.1.2 Citaciones y vinculación de terceros

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, mediante auto deberá reconocer el hecho que origina la interrupción, con fundamento a la prueba allegada al proceso y se procederá a notificar por aviso la existencia del proceso y de la causa que originó la interrupción, al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso; quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación, de no comparecer se procederá a la notificación en la página web de la entidad y en un diario de amplia circulación nacional.

Vencido el término anterior, se continuará con la actuación en la que se encontraba el proceso al momento de su interrupción.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y las pruebas pertinentes. Si la parte favorecida con la interrupción actúa en el proceso después de que ésta se

produzca, sin que alegue la nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, ésta quedará saneada conforme lo establecido en el artículo 136 del mismo código.

7.2 Suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo

A diferencia de la interrupción, la suspensión ocurre por alguna de las circunstancias internas e inherentes al proceso contempladas en la Ley, que impide temporalmente el normal seguimiento de las actuaciones hasta el momento en que ocurrió.

7.3 Causales de suspensión y procedencia

Deberá tenerse en cuenta para proceder a suspender el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo en el estado en que se encuentre, previa valoración de la prueba debidamente aportada al proceso, mediante acto administrativo motivado suscrito por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, las causales consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Estatuto Tributario y Código General del Proceso y por ser éstas procedentes dada la naturaleza del procedimiento, clasificadas de la siguiente forma:

Causales contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

- Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Numeral 1 del artículo 101 del CPACA)
- A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares. (Numeral 2 del artículo 101 del CPACA)

Causales contempladas en el Estatuto Tributario, las siguientes:

- Acuerdo de Pago. (Artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario)
- Por la admisión del deudor a los procesos de reorganización contemplados en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 numeral 12. (Artículos 827 y 845 del Estatuto Tributario)

Causales contempladas en el Código General del Proceso, las siguientes:

- Por Prejudicialidad (Numeral 1 del Artículo 161 del CGP)
- Acumulación de procesos (Artículo 150 del CGP)
- Procesos de Insolvencia de persona natural no comerciante (Artículo 545 del CGP)

El acto administrativo que decida la suspensión del proceso por cualquiera de las causales contempladas, deberá notificarse según lo dispone el artículo 565 del

Estatuto Tributario.

7.4 Terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y archivo del expediente

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá a dar por terminado mediante acto administrativo motivado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo y ordenará el archivo del expediente cuando ocurra alguna de las siguientes causales:

- a. Por el pago total de la obligación en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, hasta antes de la realización de la diligencia de remate, mediante auto que así lo disponga ordenando la cancelación de los embargos y secuestros decretados y archivo del proceso, así como la orden de devolución de depósitos judiciales a favor, previa verificación de la no existencia de embargo de los remanentes derivados de los procesos coactivos adelantados en contra del mismo deudor o de órdenes impartidas en procesos judiciales.
- b. Por prosperar alguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario presentadas contra el auto de mandamiento de pago que por su naturaleza conlleven a la culminación de la actuación administrativa, caso en el cual, la terminación del proceso se ordenará en la misma resolución que resuelve las excepciones.
- c. Por configurarse algunas de las causales contempladas en el capítulo de saneamiento contable de este Reglamento, que sea competencia del Grupo de Cobro Coactivo.

CAPÍTULO VIII. NOTIFICACIONES

8.1 Notificación del Mandamiento de Pago

Una vez expedido el mandamiento de pago, este deberá notificarse acorde a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 565 y 568 ibidem.

8.1.1 Notificación Personal

Para efectos de esta notificación, se citará previamente al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a las direcciones que se encuentren registradas en el expediente minero y que fueren informadas al Grupo de Cobro Coactivo en el formato de remisión de documentos para inicio de Cobro Coactivo, así como a todas las direcciones que se llegaren a obtener por información oficial, comercial o bancaria.

Si el deudor comparece dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de recepción de la citación se le efectuará la notificación personal previa verificación de la identificación de la persona, el poder, la autorización o la facultad para actuar dentro del proceso y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 569 del Estatuto Tributario.

8.1.2 Notificación por Correo

Si vencido el término de los diez (10) días señalados anteriormente, el deudor no comparece, el mandamiento se notificará por correo. El procedimiento será el indicado en el artículo 565 del Estatuto Tributario, anexando una copia del mandamiento de pago a notificar, el cual se hará a través del correo certificado. Para efectos de la notificación se tendrá en cuenta la fecha de recibo de la planilla del correo certificado o la correspondiente certificación expedida por la empresa de correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

8.1.3 Notificación por Aviso

Cuando las notificaciones enviadas sean devueltas por el correo, se procederá conforme lo dispone el artículo 568 del Estatuto Tributario, notificando mediante aviso en el portal web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar de acceso al público de la Entidad, con la transcripción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Agencia Nacional de Minería, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

8.1.4 Notificación por Conducta Concluyente

La notificación por conducta concluyente se entenderá surtida cuando el deudor

manifieste a la Agencia Nacional de Minería que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o proponga excepciones. En este caso se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo, conforme al artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 301 del Código General del Proceso.

8.1.5 Notificación Electrónica

Se encuentra establecida en el artículo 566-1 del Estatuto tributario y 56 del CPACA.

Es la forma de notificación por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería podrá notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el deudor haya aceptado este medio de notificación.

Para ello, el deudor deberá informar expresamente al Grupo de Cobro Coactivo que requiere que le sea notificado el Acto Administrativo proferido por este medio y deberá suministrar la dirección de correo electrónico a la que se le realizará la notificación.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción del acto administrativo remitido en la dirección o sitio electrónico informado, fecha y hora que deberá certificar la administración.

8.2 Corrección de la Notificación

Cuando se hubiere enviado citaciones requerimientos o comunicados a una dirección distinta de la informada por el área que remite los documentos para el inicio de Cobro Coactivo, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación en debida forma, según el artículo 567 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO IX. MEDIDAS CAUTELARES

9.1 Normas aplicables

Las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo se rigen de manera general por las normas contenidas en el artículo 837 y siguientes del Estatuto Tributario. En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-1 del Estatuto Tributario)

9.2 Finalidad de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo

Las medidas cautelares en el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería – ANM constituyen el medio por el cual se protege, provisionalmente y durante el proceso, el derecho legal que se tiene de cobrar coactivamente las obligaciones a cargo del deudor, derivadas del título minero y declaradas mediante acto administrativo que, a su vez, constituye el título ejecutivo. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el ejercicio de este derecho asegurando su resultado y se mantendrán mientras permanezcan vigentes las obligaciones del deudor que dieron lugar a decretarlas.

9.3 Oportunidad

Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, mediante auto podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Las medidas cautelares garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de los bienes muebles e inmuebles, éstas se pueden practicar en dos momentos:

- a. Medidas cautelares previas, se procede a practicarlas antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, inclusive antes de que éste se expida.
- b. Medidas cautelares dentro del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, al tiempo en que se profiera mandamiento de pago o después de notificado.

9.4 Embargo de Bienes

El embargo de bienes es una medida cautelar que tiene como finalidad poner los bienes del deudor fuera del comercio, para garantizar la recuperación de la obligación perseguida. No se aplicará a aquellos bienes mencionados o relacionados en los artículos 1677 del Código Civil y 594 del Código General del Proceso.

9.4.1 Procedimiento para el Embargo

Para el embargo de bienes se aplicará lo dispuesto en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, y lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. En todo caso el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá

decretar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del deudor, previa o simultáneamente con el mandamiento de pago.

9.4.2 Límite del Embargo

Tal como lo contempla el artículo 838 del Estatuto Tributario, los bienes embargados no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Tratándose de multas, sanciones y costas procesales el valor adeudado deberá indexarse de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el Departamento Nacional de Estadística. (DANE).

Cuando se trate de bienes indivisibles se debe ordenar el embargo aun cuando su valor supere el límite del embargo.

9.4.3 Reducción de Embargo

Si efectuado el avalúo de los bienes, estos exceden la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Si se trata de otros bienes que no requieren avalúo, como dinero o aquellos que se cotizan en bolsa, basta con la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

No obstante, la reducción podrá realizarse en cualquier estado del proceso y una vez realizado el embargo y secuestro y antes que se fije fecha para el remate, si se prueba mediante facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, que deben obrar en el expediente, que los bienes exceden visiblemente el límite de embargo. Se decretará el desembargo mediante auto motivado que se comunicará al deudor y al secuestro si lo hubiere, siempre y cuando la reducción no implique división del bien.

Cuando exista embargo de remanente el funcionario ejecutor deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

9.4.4 Límite de Inembargabilidad

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Agencia Nacional de Minería dentro de los procedimientos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

9.4.5 Trámite del Embargo

Los embargos contemplados en este Reglamento se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y el artículo 593 del Código General del Proceso.

9.4.6 Bienes sujetos a registro

Bienes Inmuebles

Se enviará comunicación del embargo a la Oficina de Registro correspondiente, que contendrá los datos necesarios para el registro y dos copias auténticas del auto que decreta el embargo de bienes junto con el formato de calificación. El registrador inscribirá la medida si el bien pertenece al deudor y remitirá al funcionario de la Agencia Nacional de Minería -ANM- que ordenó el embargo, el Certificado de Libertad y Tradición donde conste la inscripción.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará, enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio, o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario de la Oficina de Registro lo inscribirá y comunicará a la Agencia Nacional de Minería -ANM- y Despacho judicial que ordenó el embargo anterior.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Bienes Muebles

- a. **Vehículos automotores.** La comunicación del embargo se enviará a la Oficina de Tránsito respectiva donde se encuentre matriculado el vehículo, junto con dicha comunicación se anexará copia del respectivo auto que ordena la medida cautelar, el embargo se perfeccionará con su respectiva aprehensión, previa inscripción de la medida.
- b. **Aeronaves.** Deben registrarse en la Oficina de Registro Aeronáutico

Nacional. Con la comunicación del embargo, se debe anexar copia del auto que ordena la medida cautelar que contendrá la información necesaria para individualizar la aeronave.

- c. **Título minero.** Cuando se trate del embargo de Título Minero, la medida se ordenará mediante auto y se comunicará al Registro Minero Nacional quien inscribirá el embargo sobre los derechos a explorar y explotar, debe tenerse en cuenta que el contrato de concesión minera no otorga derechos reales y tampoco la propiedad de los materiales, sino que es un derecho personal, que solo puede reclamarse del concesionario y que su derecho se limita a la exploración y explotación del recurso minero.
- d. **El embargo de establecimientos de comercio.** Se comunicará mediante oficio dirigido a la Cámara de Comercio y debe contener los datos del deudor; nombres, apellidos o razón social completa, número de matrícula y los datos precisos para identificación plena de la sociedad afectada o establecimiento de comercio.

El numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio, dispone que deberá inscribirse en el Registro Mercantil los embargos y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los establecimientos de comercio y de sucursales o su administración.

- e. **El embargo del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la sociedad en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad.** Se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella.

Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse título de depósito a órdenes de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se comunicará al representante de la sociedad a efecto de que cumpla lo dispuesto, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Bienes no sujetos a registro

- a. Embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor de ANM, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad, anexando copia del respectivo auto, que ordena la medida cautelar y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos judiciales de la ANM destinada para tal fin, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

- b. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador respectivo

o pagador, quien consignará, mediante título de depósito judicial, dichas sumas a órdenes de la Agencia Nacional de Minería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El salario mínimo mensual legal o convencional, y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, (Artículos. 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo) Es embargable hasta una quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional.

- c. El embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Minería. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

El deudor deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

- d. El embargo de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos anteriormente citados, se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Minería -ANM-so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

- e. El embargo de los derechos que por mejoras o cosechas tenga el deudor y cuando este ocupa un predio de propiedad de otra persona se perfeccionará previniendo a esta y al deudor del respectivo pago, para lo cual deberá entenderse con el secuestre, en lo que tiene que ver con mejoras y sus productos.
- f. Embargo de derechos o créditos que se reclaman o persigan en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.
- g. Embargos de derechos pro-indiviso sobre bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.
- h. Embargo de bienes del causante. Cuando se adelante procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

Incumplimiento de la orden de embargo

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor de la Agencia Nacional de Minería por el pago de la obligación.

9.4.7 Bienes Inembargables

El artículo 1677 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso tratan el tema de los bienes inembargables. Se señala que sin perjuicio de los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los siguientes:

- a. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
- b. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
- c. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- d. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

- e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
- f. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- g. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
- h. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
- i. Los uniformes y equipos de los militares.
- j. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
- k. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
- l. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
- m. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del funcionario ejecutor.
- n. Los derechos personalísimos e intransferibles.
- o. Los derechos de uso y habitación.
- p. Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
- q. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

El funcionario ejecutor de la Agencia Nacional de Minería se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En caso de que no sean informados los motivos por los cuales no se cumplió la orden de embargo el funcionario ejecutor o quien haga sus veces deberá solicitar al destinatario de la orden la justificación de la negativa.

9.4.8 Excepción medidas cautelares

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Agencia Nacional de Minería - ANM, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

9.5 Secuestro de Bienes

El secuestro es un acto procesal, mediante el cual el funcionario ejecutor entrega un bien a un tercero llamado secuestre quien tendrá las funciones de un depositario y la custodia de los bienes que se le entreguen. La finalidad del secuestro es impedir que el ejecutado oculte, menoscabe, los deteriore o destruya sus bienes, se pretende asegurar el bien para una posible entrega en caso de ser rematado. También permite que los frutos percibidos, como arrendamientos, sean abonados al crédito haciendo efectivo el cobro.

Tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso, el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en el certificado de libertad y tradición aparezca el deudor como su propietario.

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces expedirá el acto mediante el cual se decreta el secuestro indicando de manera clara cuál es el bien por secuestrar, su ubicación, nombre del propietario, se especificará si se trata de cuota parte, fecha y hora en que se realizará la diligencia de secuestro y se designará secuestre.

9.5.1 El secuestre y honorarios

El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia y de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código General del Proceso, artículos 47 al 52. Sus honorarios se fijarán de conformidad con lo dispuesto por las normas que para el efecto sean emitidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

El nombramiento del auxiliar de la justicia se comunicará por oficio enviado a la dirección que se tenga de la lista oficial o por el medio más expedito o por mensaje de datos. De esta actuación se dejará constancia en el expediente. La comunicación contendrá la fecha y hora de la realización de la diligencia.

La aceptación del cargo por parte del auxiliar de la justicia inscrito en la lista oficial es obligatoria. Si el auxiliar designado no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple con el encargo, o incurra en alguna de las causales de exclusión de la lista, será relevado.

9.5.2 Funciones del secuestre

El secuestre es un depositario, quien tendrá la custodia de los bienes que se le entregan, tiene el deber de administrarlos, conservarlos, cuidarlos y rendir cuentas de los frutos de esa administración si los hubiere, si perciben dinero por cuenta de su gestión o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente título de depósito judicial a órdenes de la ANM.

En todo caso, el secuestre dará a la ANM, informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

9.5.3 Diligencia de Secuestro

En la fecha señalada para el secuestro y una vez posesionado el secuestre, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, junto con el secuestre se trasladarán al sitio de la diligencia. Una vez allí, y si se encuentra persona en el bien inmueble que atienda la diligencia se le informará el motivo y se solicitará el ingreso al inmueble de manera voluntaria.

De la actuación administrativa se levantará un acta en la que se hará un relato de todos los hechos y circunstancias presentadas en la diligencia, tales como: nombre e identificación de la persona que atiende la diligencia, calidad en que actúa, en el caso de bienes inmuebles se hará descripción de los mismos, si se cuenta con servicios públicos y cuáles, su ubicación, nomenclatura y linderos. Para los bienes muebles se hará una relación de ellos, su descripción, características, peso, medida, número, cantidad, calidad y todo aquello que sirva para identificarlos. Es importante que se diga el estado en que se encuentran, tanto los inmuebles como los muebles.

Si no se presenta oposición a la diligencia, se dejará constancia en el acta e inmediatamente se procederá a declarar el bien legalmente secuestrado, se hará la respectiva entrega de los bienes al secuestre quien, con la aprobación del funcionario ejecutor o quien haga sus veces, podrá dejarlos en depósito de quien estime conveniente. Tanto al secuestre como al depositario, se les advertirá de su responsabilidad y cumplimiento sobre el cuidado de los bienes y la obligación de tomar todas las medidas que estime pertinente para la conservación y mantenimiento de los bienes dados en custodia, quienes rendirán informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

Cuando la diligencia se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con el bien secuestrado deben entenderse con el secuestre.

Cuando se trate del secuestro de bienes como: vehículos automotores, semovientes o de bienes depositados en bodegas, establecimiento de comercio, una empresa industrial o minera u otra distinta, bienes destinados a un servicio público, cosechas pendientes o futuras, dinero, títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles o puedan deteriorarse perderse o cuando sean muebles que con el paso del tiempo su depreciación sea inevitable,

el secuestro los enajenará, en las condiciones normales de mercado, y constituirá, con el producto de la venta, título de depósito judicial a órdenes de la Agencia Nacional de Minería y rendirá inmediatamente informe al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

En el acta de secuestro se fijarán los honorarios al secuestro y los gastos de transporte si son asumidos por él, y será firmada por todas las personas que intervinieron en la diligencia.

Los gastos en la diligencia serán a cargo del deudor, sin perjuicio que provisionalmente puedan ser cancelados por la ANM con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal vigente y mediante presentación de cuenta de cobro.

Si la diligencia se practica fuera del despacho, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella de conformidad con el artículo 364 del Código General del Proceso.

9.5.4 Allanamiento en la diligencia de secuestro

Informado del motivo de la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y si no permite el ingreso de manera voluntaria al inmueble, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces procederá al allanamiento con la colaboración y apoyo de la fuerza pública, quien actuará bajo la dirección del funcionario. El auto que decretó la diligencia de secuestro, contiene implícitamente la orden de allanar. El allanamiento se realizará en horas hábiles y de todo lo actuado se dejará constancia en el acta.

9.5.5 Oposición a la diligencia de secuestro

Es un mecanismo estructurado para evitar que en la diligencia de secuestro, se atente contra los intereses legalmente protegidos de personas que no tienen por qué verse sometidas a los efectos nocivos de la diligencia. El artículo 596 del Código General del Proceso contempla tres aspectos importantes, a saber:

- a. **La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida.** En este caso la diligencia se llevará a cabo y sin perjudicar los derechos del tenedor a quien se advertirá que en lo sucesivo se debe entender con el secuestro. Si el tenedor se encuentra en calidad de arrendatario se le indicará, que en lo sucesivo los cánones de arrendamiento deberán ser consignados, mediante título de depósito judicial y a órdenes de la ANM, en la cuenta de depósitos judiciales que se tenga para tal fin.
- b. **La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este.** El tenedor deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero y será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y trabajo del supuesto tenedor. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces ordenará al tenedor que comunique al tercero poseedor para que comparezca y ratifique su actuación, de no hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición.

- c. **La del tercero poseedor directamente.** Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien, y si en cualquier forma demuestra hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

El opositor podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia y que estén relacionados con la posesión y aportar pruebas documentales que así lo demuestren. El funcionario ejecutor agregará al expediente las pruebas realizadas y practicará el interrogatorio al opositor, si estuviere presente. También practicará, en la misma diligencia, las pruebas que estime necesarias y conducentes y decidirá sobre la oposición, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Cuando la diligencia sea realizada en varios días se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el funcionario ejecutor o quien haga sus veces identifique el inmueble, los bienes muebles y a las personas que ocupen el inmueble.

Si se rechaza la oposición, se practicará la diligencia de secuestro y se declarará legalmente secuestrado el bien.

Si la decisión es favorable al opositor, se levantará la orden de secuestro y se perseguirán los derechos que tenga el ejecutado sobre el bien inmueble embargado y se practicará el correspondiente avalúo, conforme lo establece el numera 3° del artículo 596 del Código General del Proceso.

9.5.6 Levantamiento de medidas cautelares

Las medidas cautelares se levantarán en cualquier etapa del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en los siguientes casos:

- a. Cuando, por cualquier medio, se extinga la obligación.
- b. Por otorgamiento de un acuerdo de pago siempre que exista garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, de conformidad con el artículo 841 del Estatuto Tributario.
- c. Cuando admitida la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa contra la resolución que resuelve las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, y el ejecutado presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor total de la deuda más los intereses moratorios o indexación a que haya lugar.
- d. Si se trata de embargo sujeto a registro cuando del certificado de libertad y tradición aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
- e. Cuando se resuelva a favor el incidente de desembargo de que trata las normas de Código General del Proceso.

- f. Cuando se presente cualquiera de las causales de la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, siempre y cuando no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes en otro proceso.
- g. Cuando proceda la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso.
- h. Cuando se hubieren embargado bienes inembargables. El deudor deberá allegar certificación o documento idóneo expedido por autoridad competente que demuestre que el bien es de los considerados inembargables.
- i. Cuando se suscriba el Acuerdo de Reestructuración de pasivos a que se ha acogido el deudor.

9.6 Avalúo de bienes

Una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes, y en firme la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, la Agencia Nacional de Minería hará el avalúo de los bienes embargados conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 838 del Estatuto tributario:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas antes mencionadas, se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

9.6.1 Objeción al Avalúo

Del avalúo determinado se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la ANM resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

9.7 Liquidación de crédito y costas

Para la realización la liquidación del crédito, es importante que se determine cuáles obligaciones no han sido canceladas; si se han realizado pagos o abonos, o si ha

prosperado alguna de las excepciones. Esta información deberá verificarse con el área financiera de la Entidad.

En cuanto a la liquidación de costas se deben incluir todos los gastos en que incurrió la Agencia Nacional de Minería –ANM- para lograr el pago de lo adeudado, tales como honorarios del secuestre, peritos, los gastos de transporte, viáticos de los funcionarios por desplazamiento al sitio de la diligencia, publicaciones, entre otros. En el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución se condenará al ejecutado al pago de costas de conformidad con el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

El Código General del Proceso en su artículo 446 estableció las siguientes reglas para la liquidación de crédito y costas:

- a. Ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se resuelven excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado o el que ordena seguir adelante con la ejecución, la Agencia Nacional de Minería procederá a liquidar el crédito con especificación del capital, los intereses causados y la indexación tratándose de multas, hasta la fecha que se profiera, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En la liquidación del crédito, debe tenerse en cuenta los pagos o abonos que el ejecutado haya efectuado, así como adicionar las costas procesales, si es del caso.

En las costas se incluyen honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, publicaciones, costos de traslado de funcionarios para realización de diligencias, viáticos, entre otros.

- b. De la liquidación se dará traslado al ejecutado en la forma prevista en el artículo 565 del Estatuto Tributario, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- c. Vencido el traslado, el funcionario executor decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la aplicación de dineros a la deuda, en la parte que no es objeto de apelación y hasta la concurrencia del valor liquidado.
- d. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

9.8 Remate

Cuando adelantado el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo no se logró el pago de la obligación por parte del deudor, se debe proceder a la realización de

la diligencia de remate de los bienes, con el fin de cancelar sus acreencias. Se resaltan de esta etapa del procedimiento tres aspectos denominados: medidas preparatorias al remate, diligencia de remate y actuaciones posteriores a la diligencia de remate.

9.8.1 Requisitos para el Remate

- a. Que se encuentre ejecutoriada la resolución de seguir adelante la ejecución.
- b. Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y avaluados.
- c. Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- d. Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- e. Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo certificado, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- f. Que se encuentre resuelta la petición de acuerdo de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- g. Que, en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

9.8.2 Medidas preparatorias al Remate

Una vez en firme la resolución de seguir adelante la ejecución, cumplidos los requisitos previos a la diligencia de remate, elaborada la liquidación del crédito y las costas aun cuando esta no se encuentre en firme, y en firme el avalúo del bien objeto de medida cautelar, se ordenará mediante auto el remate del bien o de los bienes, en el cual se señalará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la diligencia, los bienes objeto de remate debidamente identificados y la base de la licitación que será el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo.

Las personas o postores interesados en solicitar la adjudicación del bien o conjunto de bienes, deben hacer una consignación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo dado a los bienes, en la cuenta de depósitos judiciales de la ANM destinada para tal fin, este valor será devuelto a los postores no favorecidos, o cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Ejecutoriado el auto que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al funcionario ejecutor o quien haga sus veces.

La Agencia Nacional de Minería efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado de conformidad con el artículo 840 Estatuto Tributario modificado Ley 788 de 2002, artículo 82.

9.8.3 Control de legalidad

En el auto que ordene el remate el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. Mediante lista de chequeo, verificará que se hayan cumplido cada una de las etapas procesales, términos y notificaciones.

9.8.4 Publicación del Remate

De acuerdo con el artículo 450 del Código General del Proceso, el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el funcionario ejecutor o quien haga sus veces. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar:

- a. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- b. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- c. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- d. El número de radicación del expediente y el lugar en que hará el remate.
- e. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
- f. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura, que será del 40% del valor total del avalúo del bien o bienes a rematar, para lo cual deberá indicarse el número de la cuenta para realizar dicha postura.

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio de la sede principal de la Agencia Nacional de Minería, donde se adelante el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Cuando en el lugar donde esta ubicados los bienes objeto de remate no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

9.8.5 Depósito para hacer postura

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de la Agencia Nacional de Minería el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora señalada para el remate. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del funcionario ejecutor o quien haga sus

veces. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de este plazo.

9.8.6 Diligencia de Remate

Esta diligencia se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 452 del Código General del Proceso.

Llegados el día y la hora para el remate el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto para hacer postura. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, funcionario ejecutor o quien haga sus veces, abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el inciso anterior. A continuación, adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines previstos en el artículo 453 del Código General del Proceso. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

- a. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b. Designación de las partes del proceso.
- c. La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d. La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a

- registro.
- e. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del funcionario ejecutor o quien a haga sus veces o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, previa reglamentación que se efectúe al interior de la Agencia Nacional de Minería.

9.8.7 Pago del precio e improbación del Remate

El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes de la ANM, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

9.8.8 Saneamiento de Nulidades

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después realizada la adjudicación no serán oídas.

9.8.9 Aprobación del Remate

Consignado el saldo del precio del remate y presentado el recibo de pago del impuesto de remate, si existiere el impuesto, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces, aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- a. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate.
- b. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
- c. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
- d. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
- e. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
- f. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- g. Reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos,

cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

9.8.10 Remate desierto y repetición del remate.

Cuando no hubiere remate por falta de postores se declarará desierto, se dejará constancia de ello en acta, y se señalará fecha y hora para nueva licitación, será postura admisible la misma que rigió para la anterior.

9.8.11 Entrega del bien inmueble rematado

Aprobado el remate se ordenará la entrega del bien al secuestre, quien deberá cumplir con dicha orden dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

CAPÍTULO X. DE LOS RECURSOS

El Artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que, las providencias que se dicten dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se dispongan en la ley, y las cuales se señalan en este reglamento para las actuaciones definitivas, como es el caso de los siguientes actos administrativos:

- a. La Resolución que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición, dentro del mes siguiente a su notificación. El funcionario ejecutor o quien haga sus veces tendrá un (1) mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma, tal como lo estipula el artículo 834 del Estatuto Tributario.
- b. La Resolución que declara incumplido el acuerdo de pago y deja sin vigencia el plazo concedido; contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3 Estatuto Tributario), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

CAPÍTULO XI. DE LA INTERVENCIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SU EFECTO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Según lo dispuesto por el artículo 835 del Estatuto Tributario, solo podrá ser objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución de cobro.

Conforme el numeral 2 del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es objeto de control jurisdiccional el acto administrativo que liquida el crédito.

La prueba idónea de haberse demandado cualquiera de los actos administrativos susceptibles de controvertir por esta vía, es la copia del auto admisorio de la demanda, siendo obligación de la parte ejecutada aportarla al proceso, sobre la cual, el abogado responsable del proceso verificará que dicha demanda esté debidamente notificada.

En cualquier caso, la admisión de la demanda no suspende el procedimiento de cobro, pero la diligencia de remate no se realizará hasta tanto exista pronunciamiento definitivo por sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

CAPÍTULO XII. DE LAS IRREGULARIDADES Y NULIDADES PROCESALES

12.1 Irregularidades

Acorde con el artículo 849-1 del Estatuto Tributario, se deberán corregir de plano las irregularidades que se presenten dentro del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, en cualquier tiempo, hasta antes de proferirse el acto administrativo que apruebe el remate.

Se entenderá saneada la irregularidad, cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

12.2 Corrección de errores formales

Conforme al artículo 866 del Estatuto Tributario concordante con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras cometidos en los actos administrativos expedidos en el trámite del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, mientras no se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido de la decisión, ni revivirá los términos legales para impugnar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

12.3 Nulidades procesales

Por remisión expresa de los artículos 100 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad en los procesos de Cobro Coactivo las reguladas en los artículos 133 y siguientes del Código General de Proceso.

12.4 Oportunidad y trámite

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, en los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo se podrán alegar nulidades en cualquier instancia antes de que se expida la resolución que resuelve excepciones o la resolución de orden de seguir adelante con la ejecución, o con posterioridad a estas, si ocurrieren en ellas.

Para alegar la nulidad en los procesos de Cobro Coactivo, se estará a lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso.

12.5 Saneamiento de la Nulidad

En virtud del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considerará saneada cuando:

- a. La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

- b. La parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
- c. Se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- d. A pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

12.6 Declaración de oficio de la Nulidades

Conforme al artículo 137 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso de coactivo el Funcionario ejecutor o quien haga sus veces, ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si la nulidad fuere saneable, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que le será notificado de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces la declarará.

12.7 Efectos de las Nulidades

De conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará la validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe revocarse y condenará en costas a la parte que dio lugar a ella. Adicionalmente se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

CAPÍTULO XIII. CAUSALES ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Son los eventos que dan lugar a la terminación del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo por causas diferentes al pago total de la obligación, contemplado en el literal a. del punto 8.3 del presente reglamento.

13.1 Compensación

En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil, consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

13.1.1 Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agencia Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

13.1.2 Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo, El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores.

13.2 Remisión

Facultad que tiene la Agencia Nacional de Minería contemplada en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 820 del Estatuto Tributario, con la cual podrá suprimir de sus registros contables, las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes. De igual forma, la Agencia Nacional de Minería podrá suprimir las deudas que a pesar de las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, se encuentren sin respaldo o garantía alguna.

13.2.1 Remisión de obligaciones de personas fallecidas

Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 2 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros contables las deudas a cargo de personas que hubiesen fallecido sin dejar bienes, para lo cual deberán adelantar previamente, las siguientes gestiones:

- a. Obtener copia del Registro de defunción del deudor.
- b. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero, para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor.
- c. Verificar con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación, siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita.

13.2.2 Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 159 UVT

Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 3 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros cada obligación principal cuyo valor no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso y tengan un vencimiento mayor de 54 meses.

Para la expedición del correspondiente acto administrativo, se deberá previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

- a. Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios, o que, dentro del mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro o financieras respectivas, de que trata el parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario, no se haya recibido respuesta.
- b. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes embargados o garantías.
- c. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- d. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
- e. Que se haya verificado con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

13.2.3 Remisión de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de hasta 40 UVT

Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se podrá solicitar la supresión de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a

su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan pasado seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de las obligaciones a que se refiere el presente artículo no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- a. Cruzar la información contenida en los aplicativos y bases de datos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
- b. Verificar con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- c. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

13.2.4 Remisión de las obligaciones que superan las 40 UVT y hasta 96 UVT

Conforme a lo establecido en inciso 4 del artículo 820 del Estatuto Tributario, reglamentado por el artículo 4 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, se solicitará la supresión de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas exceda de 40 UVT hasta 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido pasados dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

- a. Determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
- b. Verificar con el Grupo de Recursos Financieros la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.
- c. Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

13.2.5 Declaración de la Remisibilidad

El acto administrativo que declare la remisibilidad de las obligaciones que se ajusten a lo previsto en los anteriores numerales, deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.

13.2.6 Valor de la UVT

El valor de la UVT, será la vigente al momento en que se dé inicio al procedimiento para declarar la remisibilidad.

13.3 Prescripción

Conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería es de cinco (5) años, el cual se contará a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan obligaciones legalmente exigibles a favor de la Agencia Nacional de Minería.

13.3.1 Interrupción de la prescripción

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago.
- b. Por el otorgamiento de acuerdo de pago.
- c. Por la admisión del deudor en el proceso de reestructuración o de reorganización empresarial.

El término de prescripción de la acción de cobro empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de reestructuración o de reorganización empresarial, o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, o ejecutoriada el acto administrativo que revoca el acuerdo de pago otorgado.

13.3.2 Suspensión de la prescripción

El artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el término de prescripción se suspende desde el auto de suspensión de la diligencia de remate hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelva Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada (artículo 567 del Estatuto Tributario).
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a las demandas presentadas contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

Las causales contempladas en el presente artículo no conllevan la suspensión del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo. El término transcurrido con anterioridad a la fecha en que se dicte el acto de suspensión de la diligencia de remate, se contabilizará y mantendrá su vigencia para efectos de la prescripción.

13.3.3 Pago de una obligación prescrita

De acuerdo con lo previsto en el artículo 819 del Estatuto Tributario, lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, por lo que el pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.

13.3.4 Competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006, a los procedimientos administrativos de Cobro Coactivo que adelante la Agencia Nacional de Minería les es aplicable lo establecido en el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Conforme a lo contemplado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado mediante el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado en el artículo 1 del Decreto 2452 de 17 de diciembre de 2015, el competente para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro será el presidente de la Agencia Nacional de Minería, o del servidor público en quien este delegue dicha facultad.

La prescripción de la acción de cobro se decretará de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición. El acto administrativo que la declare ordenará la exclusión de la obligación prescrita del BDME.

CAPÍTULO XIV. DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

14.1 Constitución de los títulos de depósito judicial

Son títulos valores emitidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., indicativos de los embargos realizados como consecuencia de las medidas cautelares adelantadas a los deudores en las entidades financieras y posturas para las diligencias de remate, los cuales son allegados al proceso de jurisdicción coactiva, previamente o simultáneamente a la expedición del auto de mandamiento de pago o de la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 8 de la Ley 1743 de 2014, por las personas jurídicas o naturales a que las normas legales les impone la obligación de depositar como consecuencia del procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, a favor de la Agencia Nacional de Minería.

14.2 Manejo de la cuenta de depósitos judiciales y custodia de los títulos constituidos

El manejo de la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Minería estará a cargo del Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera y del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento a las funciones señaladas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, por la cual se crean los grupos de trabajo al interior de la entidad, quienes deberán acatar las disposiciones legales que en materia de depósitos judiciales se encuentren vigentes, en especial lo que reglamente el Banco Agrario de Colombia según las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 1071 de 2015.

Es responsabilidad del Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, o quien haga sus veces, la verificación dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, de la verificación de la constitución de los títulos de depósito judicial a través del Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que este determine, para su posterior aplicación a las obligaciones en Cobro Coactivo o en su defecto para su devolución.

De igual forma, el funcionario que ejerce el cargo de Tesorero de la entidad, o quien se determine el Coordinador del Grupo de Recursos Financieros, procederá a realizar la conciliación de las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de la entidad con los extractos bancarios, en caso de anomalías, deberá reportarlo inmediatamente por escrito al Banco Agrario de Colombia.

14.3 Constitución de los depósitos judiciales

La constitución de los depósitos judiciales a favor de la Agencia Nacional de Minería, tiene su origen a partir del momento en que se toma la decisión de ordenar medidas cautelares sobre los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda, que puede ocurrir en cualquier momento del proceso de coactivo incluso durante la etapa persuasiva, con fundamento en el artículo 837 del Estatuto Tributario, principalmente en los siguientes eventos:

14.3.1 Durante el embargo de bienes

Corresponde a las sumas de dinero trasladadas a la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la orden de embargo sobre los bienes del deudor, como lo señala el parágrafo del artículo 839 y numeral 2 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, numerales 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas que impongan dicha obligación.

14.3.2 Durante el secuestro de bienes

Durante la práctica de las medidas cautelares, es obligación del secuestre, en su calidad de auxiliar de la justicia, constituir inmediatamente a órdenes de la Agencia Nacional de Minería, certificado de depósito de los dineros que con ocasión al encargo encomendado reciba o de la enajenación de los bienes o de sus frutos que están bajo su custodia, en atención a lo preceptuado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

Así mismo, el secuestre procederá a constituir certificado de depósito judicial en las condiciones expuestas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

En todo caso, el secuestre estará obligado de rendir cuentas al funcionario ejecutor o quien haga sus veces sobre la gestión adelantada.

14.3.3 Durante las posturas para el remate de bienes

Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y cumplidos los requisitos legales para fijar fecha y hora para la audiencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, los interesados en hacer postura en la subasta deberán previamente consignar en dinero, el (40%) del valor del avalúo del respectivo bien, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. o el que haga sus veces, a favor de la Agencia Nacional de Minería, siguiendo lo señalado por el artículo 451 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, el rematante deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales el saldo del valor del bien que le fue adjudicado en los términos del artículo 453 del Código General del Proceso.

14.3.4 Por cauciones prestadas por la parte ejecutada

La parte ejecutada que pretenda evitar la práctica de embargos y secuestros o el levantamiento las medidas cautelares ya ordenadas, deberá prestar caución equivalente al valor actual de la deuda incrementada en un cincuenta por ciento (50%), la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales establecida, según lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

14.4 Disposición de los títulos de depósito judicial dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo

El funcionario ejecutor o quien haga sus veces, velará por que se incorpore al expediente de cobro la copia del reporte de constitución del título de depósito judicial del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. e inmediatamente impartirá las instrucciones del caso, a fin de proceder a su

aplicación en los siguientes eventos:

14.4.1 Por autorización del ejecutado

En cualquier momento del proceso de cobro y previa autorización escrita de la parte ejecutada sobre la cual haya recaído la medida, la cual deberá reposar en original en el expediente, podrá aplicarse a la obligación el título de depósito judicial constituido a favor de la Agencia Nacional de Minería.

Para el efecto, se procederá a elaborar la liquidación de la obligación a la fecha de constitución del título y se informará mediante memorando al Grupo de Recursos Financieros, la forma en que deberá ser aplicado el depósito judicial constituido a la deuda, adjuntando copia del Auto por medio del cual se ordena la aplicación del depósito judicial y de la autorización del titular, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

14.4.2 De oficio

Una vez proferida la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución; o la resolución que resuelve las excepciones presentadas por el deudor o resuelto el recurso de reposición contra ésta, previa aprobación de la liquidación de la obligación objeto de cobro, el Grupo de Cobro Coactivo procederá mediante auto a ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso de cobro, el cual será comunicado mediante memorando al Grupo de Recursos Financieros.

14.5 Entrega de títulos de depósito judicial

Para la entrega de los títulos de depósito judicial, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., o quien haga sus veces, manteniendo principalmente actualizadas las firmas autorizadas, que al interior de la Agencia Nacional de Minería corresponderán a dos funcionarios del Grupo de Recursos Financieros siendo una de éstas la del Tesorero y la tercera firma a la del funcionario ejecutor, o quien haga sus veces, y a falta definitiva el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

En consecuencia, el funcionario ejecutor o quien haga sus veces contactará por cualquier medio al titular, para determinar fecha y hora en la que asistirá a la diligencia de entrega del título, la cual, deberá estar soportada por los siguientes documentos:

Si el titular es persona natural:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural.
- b. Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y autentica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir.
- c. Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.

- d. Acta de entrega suscrita por quien recibe del título de depósito judicial, por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero del Grupo de Recursos Financieros.

Si el titular es persona jurídica:

- a. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- b. Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal si el titular es persona jurídica.
- c. Copia del Registro Único Tributario – RUT de la persona jurídica.
- d. Si quien asiste es un tercero, debe acompañar autorización original y autentica del titular, en la que se especifique claramente el título de depósito judicial a recibir
- e. Auto de terminación del proceso que disponga la entrega y endoso del título.
- f. Acta de entrega suscrita por quien recibe del título de depósito judicial, por el funcionario ejecutor o quien haga sus veces y el Tesorero del Grupo de Recursos Financieros.

Tratándose de concurrencia de embargos y lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, la entidad deberá retener el depósito judicial en virtud de embargo de los derechos o créditos decretado en contra del titular perseguido o tenga en otro proceso. La medida se perfeccionará desde la fecha de recibo de la comunicación proveniente de autoridad judicial o administrativa competente, disponiendo el remanente una vez terminado el procedimiento de cobro.

En todo caso, tan solo los funcionarios habilitados por el Banco Agrario de Colombia en el sistema electrónico, podrán realizar las autorizaciones y validaciones para la aplicación de los depósitos y/o devolución, fraccionamiento, conversión y anulación, de manera conjunta y electrónica a través del Portal Virtual dispuesto para tal fin, o el que el Banco Agrario de Colombia señale para el manejo de los depósitos judiciales.

La entrega de los títulos depósito judicial aquí desarrollada, se puede efectuar en los siguientes casos:

14.5.1 Por extinción de la obligación

Extinguida totalmente la obligación por cualquiera de las causales contempladas en el Código Civil, Estatuto Tributario y en este Reglamento, el auto que disponga la terminación del procedimiento de cobro ordenará la devolución de los dineros objeto de depósito judicial que hubieran sido constituidos como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas.

Así mismo, en firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda los títulos de depósito judicial constituidos, hasta la concurrencia del valor liquidado, debiéndose devolver el excedente al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 447 del Código General del Proceso.

14.5.2 Por constitución de nueva garantía

El Grupo de Cobro Coactivo podrá ordenar mediante resolución debidamente motivada, la devolución de los títulos de depósito judicial constituidos en el proceso cuando consideren que las nuevas garantías presentadas por el deudor, son suficientes para respaldar las obligaciones sujetas a cobro.

Las garantías de que trata el inciso anterior, serán las mismas requeridas para el caso de acuerdo de pago.

14.5.3 Por exceso de embargo

Los títulos de depósito judicial constituidos bajo las medidas cautelares ordenadas que excedan el monto máximo de embargabilidad estipulado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, de oficio o a petición de parte se procederá a la devolución de lo que corresponda de más, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

14.5.4 Fraccionamiento de títulos de depósito judicial

Cuando una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas o exceda el saldo pendiente del proceso, el Grupo de Cobro Coactivo mediante auto así lo dispondrá, adelantando el trámite conjuntamente en el Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia o el que se señale para tal fin.

14.5.5 Conversión de títulos de depósito judicial

Cuando la suma consignada en la cuenta de depósitos judiciales de la Agencia Nacional de Minería deba transferirse a otro proceso de carácter judicial o administrativo, o sea a la misma entidad, el título se modificará en los términos que ordene el funcionario a cuya orden se constituyó inicialmente, para lo cual se debe conocer el número de la cuenta del despacho correspondiente.

CAPÍTULO XV. DEL SANEAMIENTO CONTABLE

Según lo dispuesto en el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable adoptado por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución No.193 de 05 de mayo de 2016, las entidades públicas deben adelantar *“las gestiones administrativas necesarias para garantizar la producción de información financiera que cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel a que se refieren los marcos conceptuales de los marcos normativos incorporados en el Régimen de Contabilidad Pública”*.

Respecto de la depuración, la referida Resolución en el numeral 3.2.15, indica lo siguiente:

“Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información”.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo de 2017, *“Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”*.

En el referido decreto se define la cartera de imposible recaudo y las causales para adelantar la depuración de la misma en los siguientes términos:

“No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o si insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar el cobro no resulta eficiente”*.

15.1 Actuaciones que debe adelantar el Grupo de Cobro Coactivo para la depuración contable

Las obligaciones que se encuentren a cargo del Grupo de Cobro Coactivo que sean identificadas como susceptibles de depuración contable, deberán ser objeto de análisis y levantamiento de información, los cuales tendrán como finalidad sustentar la ocurrencia de alguna de las causales arriba descritas, sobre la cual se pondrá a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Seguimiento a la Cartera de la Agencia Nacional de Minería o el que haga sus veces.

La presentación de las obligaciones objeto de depuración contable por parte del Grupo de Cobro Coactivo al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Seguimiento a la Cartera, se hará a través de fichas técnicas, en las que se identificará plenamente la obligación, sus antecedentes y la causal por la cual se considera procedente efectuar la depuración.

Lo anterior se adelantará con observancia del procedimiento y en los términos establecidos en la Resolución 701 de 16 de octubre de 2015, *“Por medio de la cual se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y Seguimiento a la Cartera de la Agencia Nacional de Minería, ANM”* o la que la modifique, adicione o sustituya.

Aquellas obligaciones que se enmarquen dentro de uno o varias de las causales de depuración anteriormente descritas, pero que no se encuentren a cargo del Grupo de Cobro Coactivo, deberán ser presentadas ante el Comité por la dependencia en la que repose la respectiva obligación.

15.2 Actuación administrativa

Acorde con el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, declarará mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales antes relacionadas, con base en las fichas técnicas presentadas por el Grupo de Cobro Coactivo en las condiciones referidas en el punto anterior, previa recomendación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Seguimiento a la Cartera, o el que haga sus veces.

15.3 Procedimientos contables

Los procedimientos contables se adelantarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.5.6.10 del Decreto 445 de 16 de marzo de 2017, *“Los procedimientos contables que se requieren para la supresión de los registros contables por cartera de imposible recaudo, que realicen las entidades señaladas en el presente decreto, se harán de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación”*.